

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5 Edificio Camacol

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO DE ORIGEN: **66** CIVIL MUNICIPAL

Grupo / Clase de Proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO
INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE:

CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

DEMANDADOS:

**ANA VIRGINIA ACEVDO CASTELLANOS Y FERNANDO
ANTONIO GUERRERO VARGAS**

110014003026 2014 0040000

C - 2

1

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. Ejecutivo Hipotecario de CLAUDIA GARCIA
MORENO vs. FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS y
VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS.

Radicación N° 2011-00021

Registro de Colombia
Banco Agrario del Valle del Cauca
JURADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ D.C.
TRAMITE Y FALLO DE EJECUCION HIPOTECARIA
RECEPCION DE INSTRUMENTOS

08 ABR 2013

PAOLA

6 FOLIOS

JORGE VARGAS ANNICHARICO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS**, por medio del presente escrito formulo **INCIDENTE DE NULIDAD** para que con citación y audiencia del demandante se hagan las siguientes o similares,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde que se libró mandamiento de pago, inclusive.
2. Subsidiariamente se decrete la nulidad procesal de todo lo actuado a partir de la fecha que el señor Juez estime conducente.
3. Condenar en costas a la parte actora.

CAUSAL DE NULIDAD

Invoco como causal la contemplada en el artículo 29 de la Carta Política, y artículo 140 numerales 5, 8 y 9° del Código de Procedimiento Civil, o sea la falta de notificación en forma legal al extremo demandado o su emplazamiento; y artículo 141 del C. de P.C.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Son sustentos fácticos de este escrito incidental:

1. La señora **CLAUDIA GARCIA MORENO**, a través de procurador judicial formuló proceso ejecutivo hipotecario en contra de **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS y VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS**.
2. Demanda que fue admitida formalmente.
3. No obstante lo anterior, se promovió demanda en contra del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, cuando a sabiendas de la promotora del presente proceso ejecutivo, él había fallecido el 12 de noviembre de 2008 en la ciudad de Bogotá D.C. conforme se acredita con el registro civil de

defunción expedido por el Notario 53 del Circulo de Bogotá D.C.

4. Siendo así las cosas, y como quiera que una demanda ejecutiva no se puede dirigir contra un **fallecido** como si estuviera vivo, se genera la nulidad de todo lo actuado inclusive desde la orden de apremio inclusive.
5. Lo anterior pone de relieve que se ha vulnerado el debido proceso desde el umbral de la demanda que nos ocupa.
6. Se vulnera entonces, el debido proceso, como derecho de rango fundamental consagra el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto un aspecto formal incide en el aspecto sustancial respecto de quien se le está reclamando la obligación, no ha tenido la posibilidad de defenderse dado el hecho de su inexistencia desde el mismo momento en que se promovió la demanda ejecutiva de la referencia.
7. Conforme a lo sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de octubre de 1987, la legitimación en causa, antiguamente llamada personeria sustantiva, no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones de la acción.
8. Cabe recordar que la "legitimatio ad caussam es cosa bien distinta de la legitimatio ad processum; aquella -al decir de la Corte- es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad de estar en juicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener sentencia favorable, mientras que la última es condición previa e indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo del negocio, en sentido favorable o desfavorable"¹.
9. Aunado a lo anterior, tenemos que falsamente en las diligencias pertinentes a la citación del demandado en los términos de los artículos 315 y 320 del C. de P.C., se indicó que el demandado "**si vivía**", en el inmueble hipotecado, HECHO TOTALMENTE FALSO, pues como se probará en este incidente el demandado ya había fallecido.
10. De lo normado en el artículo 314 y 315 del C. de P.C., se infiere que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y

¹ Sentencia 27 de marzo de 1958, G.J., t., LXXXVII, 661.

desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el Preámbulo de la Constitución.

11. Aunado a lo anterior, y sin perjuicio de las causales de nulidad ya alegadas, también se estructura la causal de nulidad contemplada en el artículo 141 del C. de P.C., por cuanto el demandado y supuesto deudor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** había fallecido desde el 12 de noviembre del año 2008 y por lo tanto no podía demandarse a una persona fallecida como si estuviera viva.
12. Se invoca igualmente, la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 de la normatividad citada, que a su tenor literal expresa: "Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como dispone en los artículos 315 a 320".
13. Para garantizar en legal forma el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, resulta claro que debe decretarse la nulidad aquí impetrada por cuanto el causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** falleció hace más de cinco años antes del inició el presente proceso.
14. De todos es sabido que "El heredero es obligado a responder de las deudas y cargas de la herencia, es decir, de las obligaciones que gravan el patrimonio del difunto, así como de las que ha hecho nacer la transmisión misma de tal patrimonio, o de aquellas a que su muerte ha dado lugar y de las que el difunto impuso a su sucesor como tal. Estando colocado el heredero en el lugar y en remplazo del de cuius, tanto para responder de sus obligaciones como para el ejercicio de sus derechos que le competen, los títulos ejecutivos conservan la misma fuerza que tenían contra él; pero como el heredero pudiera ignorar la existencia de tales títulos, en el interés de impedir que se le sorprenda con un mandamiento de pago y consiguiente embargo de bienes, o adelantando a sus espaldas una ejecución ya incoada, la ley ha dispuesto que se llene previamente el requisito de la notificación judicial al heredero de la existencia del crédito, el cual no podrá servir como base del recaudo sino vencidos ocho días a partir de la notificación"... "En resumen, los acreedores pueden obrar contra los herederos de su obligado, de la misma manera que contra el causante, salvo el cumplimiento previo de la formalidad de hacer conocer la existencia de su crédito y dejar transcurrir un término de gracia de ocho días..."²
15. En sentido similar la misma Corporación, expresó: "Así, pues, la falta de notificación a los

² Sentencia 28 de julio de 1947, Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Tomo LXII, página 632

herederos de los títulos contra el difunto, **impide la iniciación del juicio**, o lo paraliza, cuando la muerte del ejecutado sobreviene durante la secuela del pleito. La falta de cumplimiento del requisito señalado en el memorado artículo, o sea la notificación de la existencia del crédito a los herederos para poder iniciar la ejecución, o continuarla, si ya estuviere el juicio propuesto, es causal de nulidad^{3º}.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes:

- 1. La actuación surtida dentro del expediente.
- 2. Registro civil de defunción del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** (q.e.p.d.).
- 3. Las que el señor Juez estime decretar de oficio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 de la Constitución Nacional, Art. 80, 140, 141, 314 y s.s., 315, y s.s. del C. de P.C.

COMPETENCIA

Es Usted señor Juez competente para adelantar el presente trámite incidental por estar conociendo de la causa principal.-

PROCEDIMIENTO QUE SE DEBE SEGUIR

El incidental contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

SOLICITUD ESPECIAL

Solicito muy comedidamente al señor Juez, suspender la diligencia de REMATE programada hasta que se resuelva el presente incidente de nulidad.

³ Casación, 13 de agosto de 1951, LXX, 375.

NOTIFICACIONES

La parte actora las recibirá en la dirección indicada en el libelo de demanda.

El suscrito apoderado las recibiremos en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina profesional ubicada en la Carrera 9 No. 53-58 Oficina 404 de Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Cordialmente,


JORGE VARGAS ANNICHARIKO .
C.C. N° 79.980.675 de Bogotá
T.P. N° 130.428 del C.S. de la J.



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 5688650

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A2H
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA BOGOTA D.C. ————— NOTARIA 53 —							

Datos del Inscrito	
Apellidos y nombres completos	
GUERRERO VARGAS FERNANDO ANTONIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 19387182	MASCULINO

Datos de la defunción			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía			
COLOMBIA CUNDIRAMARCA BOGOTA			
Fecha de la defunción		Hora	Número de certificado de defunción
Año	2008	10:50:00 a.m.	700011174
Mes	NOV		
Día	12		
Presunción de muerte			
Lugar de que profiere la sentencia		Fecha de la sentencia	
Documento presentado		Nombre y cargo del funcionario	
Autenticación judicial	<input type="checkbox"/>	Carificado Médico	<input checked="" type="checkbox"/>
		DR. OSCAR M. MORENO	

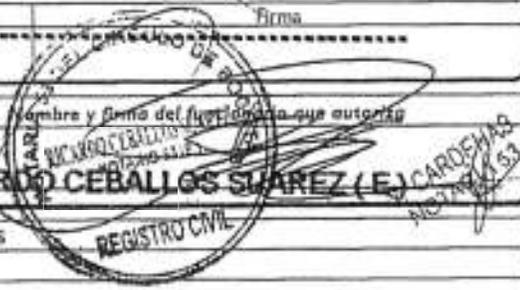
Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CASTRO CABRERA VICTOR JULIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
80842751	<i>[Firma manuscrita]</i>

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2008	RICARDO CEBALLOS SUAREZ (E)	
Mes	NOV	<i>[Firma manuscrita]</i>	
Día	13		

ESPACIO PARA NOTAS	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA 53 DEL CIRCULO DE BOGOTA



Libertad y Orden

NOTARIA CINCUENTA Y TRES
DEL CIRCULO DE BOGOTA



Libertad y Orden

LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO LEY 1280 DE 1970 Y PRIMER ARTICULO DEL DECRETO 278 DE 1972 PARA ACREDITAR PARENTESCO

A SOLICITUD DE _____ DOCUMENTO DE IDENTIDAD: _____
DE _____

FECHA DE EXPEDICION _____

CON DESTINO AL INTERESADO _____

costo de \$5.750 por Resolucion 032 del treinta (30) de Enero de dos mil trece (2013)

República de Colombia
Frente Judicial del Centro Histórico
JURISDICCION NOTARIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOGOTA DE
TRANSITO Y TRAFICO VEHICULAR EXCLUSIVO DE BOGOTA, D.C.

Comandante Secretario _____

Entre el Dieciséis de _____ 11 años 13

Secretaría _____

02 ABR 2013



JORGE ALEXANDER CHAPARRO GOMEZ
NOTARIO 53 (S) DEL CIRCULO DE BOGOTA

7

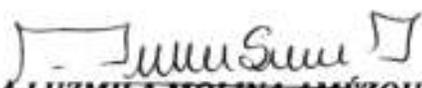
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
ACUERDO No PSAA11-7912 DE 2011
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil trece (2013)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2011-0021

Del incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado al actor por el término de tres (3) días.

De otro lado, se requiere a la parte demandada como a su apoderado, para que en el mismo término informe porque hasta esta fecha da a conocer el deceso del demandado FERNANDO ANTONIO GUERRERO NAVAS, si las notificaciones enviadas en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 315 y 320 del C. P. C., se remitieron a la misma dirección de la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA.

NOTIFÍQUESE,


ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
JUEZ

Anotación hecha en el estado 2013 51
Fijado Hoy 15 ABR. 2013
A las 8:00 a.m.
Secretaria

71
15/4/13

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

**Ref. Ejecutivo Hipotecario de CLAUDIA GARCIA MORENO
vs. FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS y VIRGINIA
ACEVEDO CASTELLANOS.**

Radicación N° 2011-00021

VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá, identificada al pie de mi firma, actuando en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, muy comedidamente me permito dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 11 de abril del corriente año, el motivo de no haber informado antes el fallecimiento de mi compañero FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS obedeció a los constantes viajes de el a trabajar fuera de la ciudad y la falta de comunicación con su familia, en los últimos días me puse en la tarea de localizarlo para ponernos de acuerdo para solucionar el proceso hipotecario y fue cuando pude constar con el registro de defunción su deceso.

Del señor Juez, atentamente,

Virginia Acevedo C.
VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS
C.C. No.51.703.773 de Bogotá

Recibido en el Juzgado Municipal de Descongestión de Bogotá el día 10 de abril de 2013.
PAOLA

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

9
18 ABR 2012

DEMANDANTE: **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA**
DEMANDADO: ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA
PROCESO: 2011-00021

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal de traslado, me permito pronunciarme del incidente de nulidad propuesto por la apoderado de **ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA** de la siguiente manera:

En el presente proceso no hay lugar a decretar la nulidad propuesta, dado que al revisar el plenario, se observa que la notificaciones que se realizaron a **FERNANDO ANTONIO GUERRERO** se encuentran ajustadas a derecho, de conformidad con lo establecido, en el artículo 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, dado que las mimas fueron certificadas por la empresa de correos que señaló que si vivía el demandado en dicha dirección, además que la demanda en el presente proceso también fue notificada en la misma dirección, lo que significa que ella tenía conocimiento que el demandado según los documentos aportados en el incidente estaba muerto, por lo que no se entiende porque a la fecha lo acreditan a sabiendas que la parte demandante no tenía conocimiento del fallecimiento del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO**, sino hasta que se fijó fecha de remate, además no es el estado procesal para alegar una nulidad que a todas luces es improcedente y carece de asidero jurídico, dado que la misma se encuentra debidamente saneada.

Finalmente, no existe violación del debido proceso, por ello, solicito que el incidente que es dilatorio por demás se declare impróspero por las razones antes expuestas.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
PROCESO TERCERO DEL MUNICIPIO DE PESCOBASTÓN 42
MUNICIPIO Y SALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS DE VALORES 20



Constancia Secretarial

Fecha de Expedición: 20 abril 13

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
ACUERDO No PSAA11-7912 DE 2011
Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil trece (2013)**

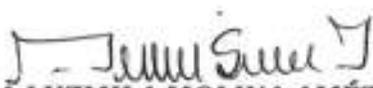
Ref. Proceso No. 2011-0021

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, que la parte actora dentro de la oportunidad legal recorrió el traslado del incidente de nulidad promovido por la parte demandada.

Por otro lado, se pone en conocimiento del actor por el término de tres días, el escrito presentado por la demandada.

Finalmente, como quiera que las pruebas a decretar y practicar son únicamente documentales, en firme la presente providencia ingrésese el proceso al despacho para resolver el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE


ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
JUEZ

*Anotación hecha en el estado No. 99
Fijado Hoy 25 ABR 2013
A las 8:00 a.m.
Secretaria*

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA**

DEMANDADO: ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA

PROCESO: 2011-00021

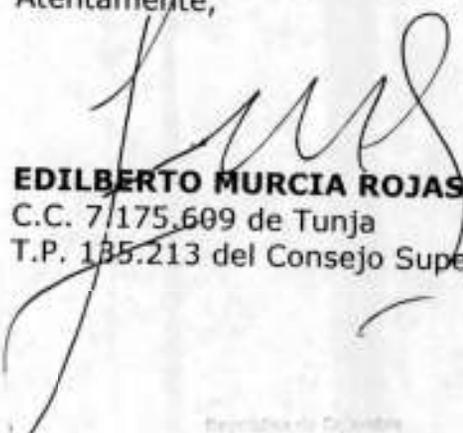
2011-021

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término legal de traslado, me permito pronunciarme sobre la manifestación de la señora **ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA** de la siguiente manera:

Es ilógico señor Juez, que a pesar que el demandado fue representado por curador ad-litem, la demandada **ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA** sostenga que no sabía de la muerte de su esposo hace más de 5 años, lo cual ratifica que la nulidad planteada es dilatoria y desproporcionada, por tal motivo, solicito sea despachada desfavorablemente.

Del señor Juez.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Bogotá, D.C. - Oficina de Registro y Expediente
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
TUNJAS Y HALL O DE PROCESOS EJECUTIVOS DE BOGOTA D.C.

RECEPCION DE MEMORIALES

3:11
Fecha:  30 ABR 2013

Fd.Vw/o

República de Colombia
Estado Libre del Poder Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL, SECCION DE DESCONEXION DE
SERVIDOS Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVOS DE BOGOTA, D.C.
Constancia Secretada

Fecha de Despacho 3 mayo 13

~~Secreta~~

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
TRÁMITE Y FALLO**

(Acuerdo No. PSAA11- 7912 de 9 de Marzo de 2011)
Calle 19No. 6-48: SAN REMO
Bogotá D. C. Diez (10) de Mayo de dos mil Trece (2013)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. **2011-0021**.
DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA.
DEMANDADO: ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA Y OTRO.
DECISIÓN: NO REVOCA.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de fondo el INCIDENTE DE NULIDAD planteado por el apoderado de la demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS.

Aduce la incidentante que la demandante de la referencia, formuló proceso ejecutivo en contra de los demandados, es decir, en contra de **ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA** y **FERNANDO ANTONIO GUERRERA VARGAS**, a sabiendas que éste último había fallecido el 12 de noviembre de 2008 en esta ciudad, tal y como se acredita con el registro de defunción expedido por el Notario 53 del Circulo de Bogotá D.C, razón por la cual, la demanda ejecutiva no se pudo dirigir contra un fallecido.

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, bien sabido es, solamente tiene lugar por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las establecidas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 140 y 141 del C. de P. C., 29 C. P.).

A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación y oportunidad para proponerlas y el de saneamiento. Así, pueden alegarse por la parte afectada o que tenga *"interés para proponerla"*, *"en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella"*, salvo las originadas en la no interrupción del proceso por enfermedad grave, indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma. Pero las nulidades se consideran saneadas, entre otros motivos, *"Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente."* (art. 143 y 144 del C. de P. C.).

Entratándose de procesos de ejecución, son además causales de nulidad, las previstas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, circunscritas a la orden de pago librada después de la muerte del deudor sin la notificación del título ejecutivo a sus herederos (num. 1º), y a la carencia de formalidades en el remate, condicionada ésta, a la alegación del vicio procesal antes de proferirse el auto que lo aprueba (num. 2º).

En el asunto de marras, la demanda se dirigió contra dos demandados **ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA** y **FERNANDO ANTONIO GUERRERA VARGAS**, y la orden de pago así se profirió. La demanda fue presentada el 18 de enero del año 2011 y la orden de pago

REF: Ejecutivo No. 11-0021

se libró el día 11 de ese mismo mes y año, esto es, tanto la demanda como el mandamiento de pago fueron actos procesales acaecidos con posterioridad al fallecimiento del demandado **FERNANDO ANTONIO GUERRERA VARGAS**, pues, según el certificado de defunción allegado, la muerte de dicho demandado ocurrió el 12 de noviembre de 2008 (fl. 6 cuad. 2). No queda ninguna duda que respecto del demandado fallecido antes de librarse la orden de pago en su contra se presenta la causa de nulidad tipificada en el numeral 1º del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso perfectamente puede ubicarse la nulidad planteada, porque con posterioridad a la orden de pago se establece que uno de los demandados había muerto con anterioridad a librarse la orden de pago en su contra. En este evento, si el actor lo solicita, nada impide que la ejecución continúe contra la otra ejecutada, es decir, de la señora **ACEVEDO GAVIRIA**, como quiera que dentro del cartular no se evidencia que sobre ésta se haya incurrido en error de notificación y/o algún otro vicio que amerite dejar sin fundamento lo decidió en su contra.

Así las cosas, la nulidad prospera afectando únicamente lo actuado en relación con el demandado fallecido antes de librarse la orden de pago, pero no lo actuado respecto a la otra demandada, lo cual significa que contra el deudor fallecido no ha existido legalmente proceso, ordenándose así proseguir la actuación respecto de la aquí ejecutada.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá para trámite y fallo,

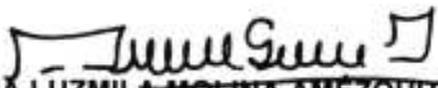
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el referenciado asunto, respecto del demandado fallecido **FERNANDO ANTONIO GUERRERA VARGAS**, comprende inclusive la orden de pago proferida el 11 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Continúese adelante la ejecución, y manténgase el proceso incólume en todas sus partes, en lo que respecta con la demandada **ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA**.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, como quiera que esta nulidad es un hecho imprevisto a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por
Anotación hecha en el estado No. 68
Fijado Hoy 15 MAY 2013
Hora: 8:00 am.
Secretaria.

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDANTE: **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**

DEMANDADOS: **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**

PROCESO: 11001400300120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la cesionaria **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**, por medio del presente escrito me permito solicitar que se oficie al Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., con el fin de que certifique los herederos determinados del causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** y el estado del proceso, dentro del proceso de sucesión N° 2010-1037, lo anterior con el fin de realizar las notificaciones en legal forma.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE
TRAMITE Y FALLO DE PROCESOS EJECUTIVO DE BOGOTA, D.C.
RECEPCION DE MEMORIALES
Fecha: 27 JUN 2013 PAOLA

Registros de Colección
Rama Judicial en el Poder Judicial
ATRIBUTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
TRÁMITE Y PAJÓ DE PRODUCCIÓN DE LA CORTE DE BOGOTÁ, D.C.

Confirma la recepción de
Resolver la solicitud que corresponde

Entra al Despacho **11 0 JUL 2018**

Ejecutiva



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de Marzo de 2011)
Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013)

REF: Ejecutivo Hipotecario 2011-0021.

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que en el referenciado proceso se declaro la nulidad de todo lo actuado, únicamente en lo que respecta con el fallecido FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, es del caso de proceder a las siguientes salvedades:

De conformidad con el artículo 1434 del Código Civil, los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos. De ahí que los herederos estén obligados a responder de las deudas y cargas de la herencia, es decir, de las obligaciones que gravan el patrimonio de difunto; son los herederos testamentarios o abintestato los llamados a recoger el patrimonio del causante.

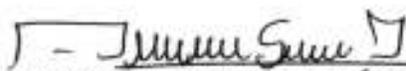
*Pero para que una persona, pueda tener la calidad de heredero se requiere de la concurrencia de dos presupuestos que la constituyen: **la vocación hereditaria**, esto es, estar llamado por la ley o por el testamento, atendiendo principalmente los vínculos de sangre; y, **la aceptación de la herencia**.*

*Para proceder ejecutivamente el acreedor al cobro de su crédito, es necesario hacer la siguiente precisión: **a)** Si el proceso de sucesión se encuentra en curso y en él se han reconocido los herederos, o si existe el albacea con tenencia de bienes, es claro que la demanda deberá dirigirse contra aquellos herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión, para lo cual deberá la prueba, que no es otra que el auto de reconocimiento de herederos proferido por el Juez que conoce del proceso de sucesión; del mismo modo contra quienes figuren o hayan figurado como herederos en la liquidación notarial de la sucesión; **b)** Si no se ha abierto el proceso de sucesión, pero se conoce quiénes son los posibles herederos del deudor fallecido, aportando la prueba de la vocación hereditaria, la demanda se debe dirigir contra estos potenciales herederos. En este último caso, previa la existencia de la notificación judicial de los títulos, podrá librarse mandamiento de pago en su contra, pero los demandados podrán dentro del término de que disponen para proponer excepciones, manifestar si aceptan o repudian la herencia. Nótese que la intervención en el proceso, cuando se le ha citado como heredero, constituye un acto de tramitación judicial a través del cual se puede aceptar la herencia, a voces del artículo 1299 del Código Civil.*

En el caso de marras, y revisado el cartular, no observa el Despacho documento alguno, y/o afirmación que indique que respecto del señor y difunto FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, haya existido o exista proceso de sucesión abierto o en curso, razón por la cual es competencia de la parte interesada, y no del Despacho acreditar si bien conoce los herederos determinados del causante, o si se quiere, que a la fecha existe la sucesión del extinto GUERRERO VARGAS, para proceder conforme lo reglado con el art. 1434 del C.P.C.

En consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 81 del C.P.C. esto es, aporte prueba de la existencia de los herederos que pretenda citar en el referenciado proceso, o en su defecto la misma se continuara en contra de los herederos indeterminados del causante, a quienes debe notificársele previamente de la existencia del título ejecutivos.

NOTIFÍQUESE,


ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia es notificada por anotación en **ESTADO No. III**.

Hoy **12 3 JUL. 2013**, a las 8:00 am.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA.
Secretaría

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF. DEMANDANTE: **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**

DEMANDADOS: **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**

PROCESO: 11001400300120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la cesionaria **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**, por medio del presente escrito me permito aportar el registro civil de nacimiento de la heredera **SANDRA MILIENA GUERRERO VARGAS**.

Con relación a la heredera **FRANCI PAOLA GUERRERO ACEVEDO**, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que desconozco la notaria donde esta registrada, por tal motivo, no se puede aportar el registro civil de nacimiento, sin embargo dicho documento puede ser aportado por la representante legal de la menor de ser el caso.

Del señor Juez:

Recepción de Memorales
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
RECEPCION DE MEMORIALES
Fecha: 08 AGO 2013
Jessica.

Atentamente,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura

13019495

2 11

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA UNDECIMA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Capital de la	5 Código
		BOGOTA CUNDINAMARCA	1011

SECCION GENERAL

6 Primer apellido	7 Segundo apellido	8 Nombres
GUERRERO	VARGAS	SANDRA MILENA
9 Masculino o Femenino	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO
FEMENINO		11 Día 22 12 Mes ABRIL 13 Año 1984
14 País	15 Departamento, Int. o Com.	16 Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18 Hora
CLINICA PALE RMO	830pm
19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
ACTA PARROQUIAL	Dr.
21 No. licencia	22 Apellidos (de soltera)
	VARGAS QUINTANA
23 Nombres	24 Edad actual
MARIA ESPERANZA	23
25 Identificación (clase y número)	26 Nacionalidad
CC# 51.802.610. DE BOGOTA.	COLOMBIANA
27 Profesión u oficio	28 Apellidos
HOGAR	GUERRERO VARGAS
29 Nombres	30 Edad actual
FERNANDO ANTONIO	25
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
CC# 19.387.182. DE BOGOTA	COLOMBIANO
33 Profesión u oficio	34 Identificación (clase y número)
EMPLEADO	CC# 19.387.182. DE BOGOTA.

35 Dirección postal y municipio	36 Firma (autógrafa)
CARRERA 22 # 765 RICAURTE.	
37 Nombre	38 Identificación (clase y número)
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS	
39 Firma (autógrafa)	40 Domicilio (Municipio)
41 Nombre	42 Identificación (clase y número)
43 Firma (autógrafa)	44 Domicilio (Municipio)
45 Nombre	FECHA DE NACIMIENTO
	36 Día 24 47 Mes MARZO 48 Año 1988

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 11

Para efecto del artículo primero de la Ley 75 de 1964
reconozco al niño a quien esta constancia se refiere,
en cuya constancia firmo.

[Handwritten signature]
1938110222



NOTAS

[Empty rectangular box for notes]

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 11

16/08/13
Acordaron una herencia
determinada del fallido
ejecutado. - Es for
por los no federales

REGISTRO CIVIL

PAPEL COMUN, ARTICULO 115, DECRET
1260 DE 1.970.

05 AGO 2018

SE EXPIDE EN BOGOTA, D.C., A:

NOTARIO 11 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

[Large handwritten signature]



A

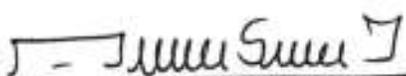
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de Marzo de 2011)
Bogotá D.C., Veinte (20) de Agosto de dos mil trece (2013)

Referencia: Ejecutivo 2011-0021.

En atención a la constancia secretarial, y previo a continuar el trámite se requiere a la señora VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, para que informe al Despacho en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de notificación por estado de la presente providencia, si conoce algún otro heredero del causante FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, para así continuar con el trámite y curso normal del proceso. Se le advierte a la requerida que en el efecto de no informar sobre alguno otro heredero del citado difunto y sobre el cual ésta tenga conocimiento, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre futuras nulidades por indebida notificación, pues ya su actuar sería de mala fe.

Vencido el anterior término, ingrésese el proceso al Despacho para disponer sobre la notificación de los títulos objetos de ejecución a los herederos determinados y acreditados, e indeterminados del fallecido GUERRERO VARGAS, conforme lo dispone el art. 1434 del C.C.

NOTIFÍQUESE,


ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 130.
Hoy 22 AGO 2013 a las 8:00 am.
CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA.
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCEPCION DE
TRABAJE Y FALLO DE PROBLEMAS RESOLUTIVOS DE BOGOTÁ, D.C.



Constancia de Acta de
Oficio, término vencido

Fecha de Despacho 07/10/2013

LB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de Marzo de 2011)
Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil trece (2013)

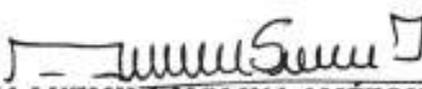
Referencia: Singular 2011-0021

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone que el apoderado de la parte actora procure la notificación de la heredera determinada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO** (Q.E.P.D.) de conformidad al artículo 315 y 320 del C. P. C., y a los herederos indeterminados del prenombrado causante en los términos del artículo 318 ibídem., sobre la existencia del título base de la ejecución

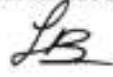
El respectivo edicto deberá contener la inclusión del nombre de la parte emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Tiempo, El Nuevo Siglo, La República).

ADVIÉRTIENDO a la parte emplazada, que si no comparece dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva publicación a recibir notificación, se designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
JUEZ

LLL.B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia es notificada por anotación en **ESTADO No. 161**.
Hoy 11/10/2013 a las 8:00 am.
LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Secretaría

EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE. ARTICULO 318 C.P.C.

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA: A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS Q.E.P.D.

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO

DEMANDADO (S): ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS Q.E.P.D

JUZGADO: TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE E BOGOTÁ D.C.

No. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE: 2011-021

FECHA DE (LOS) AUTO (S) A NOTIFICAR: MARZO ONCE (11) DE 2011

PUBLICACION DOMINGO

LA REPUBLICA DOMINGO 3 DE NOVIEMBRE DE 2013 SOLO PRENSA (LUZ MARINA (CHECHO))

Republica

Emplazamientos de quienes deben ser notificados personalmente. Artículo 318 C.P.C.
Modificado por el Artículo 30 de la ley 794 de 2003

NO. RECIBO / PUBLICACIÓN	NOMBRE DE LA PERSONA CITADA	CEDULA Y/O NIT. DEL CITADO	NATURALIEZA DEL PROCESO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	JUZGADO	NO. RADICACIÓN EXPEDIENTE
2000241653	COMPANIA DE SEGURIDAD PRIVADA ORCA LIMITADA	900.087.408-1	EJECUTIVO LABORAL	SERGIO IGNACIO HERNANDEZ SUAREZ	COMPANIA DE SEGURIDAD PRIVADA ORCA LIMITADA	SEXTO LABORAL DE DESCONGESTION PARA EJECUTIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	2013-009 AUTO MANDAMIENTO PAGO JUNIO 4 DE 2012
2000241657	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ GERMÁN GUTIÉRREZ		ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO	YOLIMA NARANJO DELGADO	JHOMAN ALEXANDER, CRISTIAN DAVID, DANIEL SANTIAGO GUTIÉRREZ CUARTAS, GERMÁN ANDRÉS GUTIÉRREZ GARZÓN Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS	22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	2013-08790 (FECHA) AUTO ADMISORIO: SEPTIEMBRE 23 DE 2013
2000241660	A LOS PARIENTES INDETERMINADOS DE ESELENDI HERRERA RANGEL QUE DEBAN SER OÍDOS		PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	ELMER PARRA CAMACHO	ESELENDI HERRERA RANGEL	ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ	2013-820 FECHA AUTO: 12 DE FEBRERO DE 2013
2000241667	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR JUAN CARLOS ARRETA		ORDINARIO DE FEIJACION EXTRAMATRIMONIAL	JUAN CAMILO FORERO MENDEZ REPRESENTADO POR SU PROGENITORA SANDRIA LILIANA FORERO MENDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR JUAN CARLOS ARRETA ORTIZ	QUINTO (5) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	2013-0923 (FECHA) AUTO ADMISORIO: VENTUROSO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013)
2000241668	MANUEL MARIA ESCOBAR PATIÑO, MARIA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO, LUCIA ESCOBAR PATIÑO		ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	HERMENCIA GUTIERREZ BERMUDEZ Y CARLOS HERNAN RODRIGUEZ	MANUEL MARIA ESCOBAR PATIÑO, MARIA EUGENIA ESCOBAR PATIÑO, SUSANA ESCOBAR PATIÑO, ROSARIO ESCOBAR PATIÑO, LUCIA ESCOBAR PATIÑO	DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2012-00448 (FECHA) AUTO ADMISORIO: DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)
2000241670	A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS Q.R.P.D.		EJECUTIVO HIPOTECARIO	CLAUDIA ALEXANDRIA GARCIA MORENO	ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS Q.R.P.D.	TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE E BOGOTÁ D.C.	2011-821 FECHA DE 1.015 AUTO (5) A NOTIFICAR: MARZO ONCE (11) DE 2011
2000241678	A TODOS LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE JUAN CARLOS VASQUEZ ROA Y ERIKA JASMIN HERNANDEZ COCA		ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO EN ESTADO DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL	JUAN CARLOS VASQUEZ ROA	ERIKA JASMIN HERNANDEZ COCA	NOVENO (9) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	2009-0195 FECHA DE (LOS) AUTO (5) A NOTIFICAR: MARZO 19 DE 2013 FECHA DEL AUTO ADMISORIO Y MAYO 29 DE MAYO DE 2013 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO
2000241681	EDICIONES EAGLE LTDA RICARDO VALBUENA PACHON	800.228.295-8 19.106.581	EJECUTIVO SINGULAR	LEASING BANCOLOMBIA S.A.	EDICIONES EAGLE LTDA, RICARDO VALBUENA PACHON Y FANNY DIAZ DE VALBUENA	11 CIVIL CIRCUITO	2011-0681 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE DICIEMBRE DE 2011
2000241682	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTIAN ALEXANDER GARCIA		FEIJACION EXTRAMATRIMONIAL	CRISTIAN MATHIAS RODRIGUEZ MURCIA REPRESENTADO POR HAWDY LORENA RODRIGUEZ MURCIA	GLORIA EMERLINA GARCIA CASAS Y HEREDEROS IDENTIFICADOS DEL CAUSANTE CRISTIAN ALEXANDER GARCIA	CUARTO DE FAMILIA CIUDAD: BOGOTÁ	00265-2013 (FECHA) AUTO ADMISORIO: 2 DE ABRIL - 2013
2000241683	A TODAS LAS PERSONAS Y EN ESPECIAL A LOS PARIENTES POR LINEA PATERNA DEL NIÑO DAVID SANTIAGO MARTINEZ ANGULO, QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO DE		SUSPENSION DE PATRIA POTESTAD	DIANA ALEXANDRA ANGULO	HENRY HANS MARTINEZ MONCALEANO,	(2) ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	2012-320 FECHA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 17 DE ABRIL DE 2012

LA REPUBLICA
CERTIFICADO

1-2-1

2000241684	LUIS ANTONIO BLANDION MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CENAIDA DAZA DE BLANDION		ABREVIADO DE PERTENENCIA	LUZ ESTELLA CASTRO DAZA Y JULIO CESAR CASTIBLANCO PAIRA	LUIS ANTONIO BLANDION MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CENAIDA DAZA DE BLANDION Y PERSONAS INDETERMINADAS	11 CIVIL DEL CIRCUITO	110013100301120130062100 FECHA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 7 DE OCTUBRE DE 2013
2000241685	JOSE RODRIGO HOYA ROMERO	4.149.080 Macanal	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOSE RODRIGO HOYA ROMERO	PROMISCUO MUNICIPAL DE MACANAL (BOYACA)	2013-28 OBJETO: MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2013)
2000241689	PERSONAS INDETERMINADAS, ESTEFANIA LUENGAS	41687624	ORDINARIO DE PERTENENCIA	JOHANNA AVILA BARRAGAN	ESTEFANIA LUENGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	110013103025201300525 FECHA AUTO ADMISORIO: 14 AGOSTO 2013
2000241697	CARLOS TORO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS COMPAÑIA LTDA		ABREVIADO DE PERTENENCIA POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ ESTER ORTEGA	CARLOS TORO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS COMPAÑIA LTDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA Carrera 7 No. 11- 91 Pto 5	2013-079-1 OBJETO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)
2000241699	JORGE HERNAN SANCHEZ ALEJO Y MARIA GLADYS LEDESMA.		ORDINARIO DE PERTENENCIA CIVIL POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.	JESÚS ANTONIO BURITICA HENAO Y YOLANDA POVEDA JIMENEZ.	JORGE HERNAN SANCHEZ ALEJO, MARIA GLADYS LEDESMA DE RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA	2013-213 1 OBJETO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013) Y EL AUTO QUE LO CORRIGE DE FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013).
2000241704	DANIEL HEBERTO BELTRÁN CRUZ	3'296.283	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL ECE EN LIQUIDACIÓN - HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	DANIEL HEBERTO BELTRÁN CRUZ	SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	11001333500720130014300 FECHA AUTO ADMISORIO: 20 DE MARZO DE 2013
2000241708	CARLOS TORO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS COMPAÑIA LTDA.		ABREVIADO DE PERTENENCIA POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ ESTER ORTEGA	CARLOS TORO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS COMPAÑIA LTDA. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA CARRERA 7 No. 11-91 PISO 5 TEL 7 22 12 30	2013-079-1 OBJETO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)
2000241709	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS FELICIANO Y MARTINA PEÑALOSA DE FELICIANO		ORDINARIO DE PERTENENCIA CIVIL POR EL MODO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	ANDRÉS CANTOR GARZÓN, HENRY CANTOR GARZÓN PATRICIA CANTOR GARZÓN y LUIS AJUGUSTO HURTADO CANTOR.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISAIAS FELICIANO Y MARTINA PEÑALOSA DE FELICIANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA Carrera 7 No. 11 - 91 Pto 5	2013-260-1 OBJETO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)
6601020061	TRANSPORTES ZETA E.LL		ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LUZ AMPARO, MARIA CECILIA, MARGARITA, SANDRA MILENA LÓPEZ ROMÁN Y ROSA ELVIA ROMÁN DE LÓPEZ	TRANSPORTES ZETA E.LL SEGURIOS GENERALES SURAMERICANA S.A.	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 409 TORRE A PEREIRA RESARALDA	2013-0230-00 Objeto del emplazamiento: Comparezcan a ór notificación personal del auto ADMISORIO de fecha 20 SEPTIEMBRE Y DEL ADICIÓN DE OCTUBRE 8 DE 2013
6601020065	JULIAN ALFONSO MEJIA GARCIA	10.276.371	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	HELM BANK NT. 860007660-3	JULIAN ALFONSO MEJIA GARCIA C.C. 10.276.371	SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES, CALDAS.	2013-00186-00 FECHA DEL AUTO: OCTUBRE 15 DE 2013

"EL EMPLAZAMIENTO SE ENTENDERÁ SURTIDO TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO. SI EL EMPLAZADO NO COMPARECE, SE LE DESIGNARÁ CURADOR AD-LITEM, CON QUIEN SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN"

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Hoy Juzgado Segundo (2) Civil. Municipal Ejecución

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCÍA MORENO

DEMANDADOS: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS Q.E.P.D.

PROCESO: 2011-0021

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, me permito aportar el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados y personas indeterminadas, lo anterior con el fin de seguir con el trámite que en derecho corresponda.

Del señor Juez.

Atentamente,

[Handwritten signature of Edilberto Murcia Rojas]

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NOMINADO ASISTENTE PARA LA REALIZACIÓN
 DE FUNCIONES PILOTO DE EJECUCIÓN CIVIL DE BOGOTÁ

Recibido por: *[Handwritten signature]*
 fecha: 18 NOV 2013
 Hora: _____
 Folios: 3

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre nosotros **LTD EXPRESS S.A.**, y el **REMITENTE** hemos celebrado un Contrato de Transporte por el cual **LTD EXPRESS S.A.**, recibe del **REMITENTE** objetos denominados en adelante **MERCANCIA**, que por un precio fijo por aquellas se compromete a llevar de lugar de origen hasta el lugar de destino y entregar al destinatario según las instrucciones del **REMITENTE** como aparece en la página internet, contrato está que se regula por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Todo transporte ejecutado por **LTD EXPRESS S.A.** se sujeta a las cláusulas de este contrato y a las disposiciones legales vigentes en cuanto al contrato de transporte y al servicio de mensajería especializada serfines y no estará limitada por ningún acuerdo destinado a modificar estas condiciones, salvo que este acuerdo aparezca por escrito y sea firmado por representantes legalmente autorizados por parte de **LTD EXPRESS S.A.** y por el **REMITENTE**.

SEGUNDA. **LTD EXPRESS S.A.** no es un transportador regular y en consecuencia se reserva el derecho a transportar la mercancía objeto del contrato por cualquier ruta, procedimiento o modo de transporte, o a través de acarreos sucesivos, con arreglo a sus propios métodos de manejo, almacenamiento y transporte. **TERCERA. EL REMITENTE** indicará a **LTD EXPRESS S.A.**, antes o en el momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor el número y las características de la mercancía así como las condiciones especiales para el transporte e informarle cuando la mercancía tenga un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, exactitud o insuficiencia de estas indicaciones, hará responsable al **REMITENTE** ante **LTD EXPRESS S.A.** y al destinatario de los perjuicios que ocurran por la omisión de precisiones, la falsedad o deficiencia de dichos datos. **CUARTA. EL REMITENTE** garantiza la exactitud de sus declaraciones respecto del contenido de los sobres y de los paquetes contenidos y deja constancia expresa de que **LTD EXPRESS S.A.** no ha examinado el contenido de los mismos. Declara así mismo el **REMITENTE** que no se trata de materiales peligrosos, contaminados, combustibles o explosivos, ni de y/o plomo en barras o en polvo, piedras preciosas o semi preciosas o joyas. Igualmente declara que la mercancía no consiste en cámaras, precipitados, materiales orgánicos, plantas, morfiuina, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro elemento prohibido por la ley. Así mismo declaró no haber encomendado medios medios de pago (billetes o monedas), de cualquier nacionalidad cualesquiera (bajo valores negociables o no), acciones, bonos de guerra, cheques en blanco, cheques viejos, cartas actuales y personales,

antigüedad, pinturas, objetos de valor intrínseco especial o cualquier otro artículo que este prohibido por la ley. En consecuencia exonera a **LTD EXPRESS S.A.** de toda responsabilidad ante las autoridades y/o intermediaria toda clase de gastos, daños o perjuicios morales o materiales que se llegaren a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. **LTD EXPRESS S.A.** podrá abandonar el transporte de tales elementos tan pronto como tengan conocimiento de que la calidad de los mismos infringe estas condiciones, pudiendo entregarlos a las autoridades si en tal momento es posible. **LTD EXPRESS S.A.**, se reserva el derecho a no recibir objetos corrugables y a disponer de ellos cuando empiecen a dañarse. **QUINTA. EL REMITENTE** se compromete a embalar o rotular la mercancía adecuadamente. **LTD EXPRESS S.A.** no responde por pérdida o daños ocasionados por embalaje inadecuado, cuando la naturaleza o condición de la mercancía o encomienda exige un embalaje especial, este caso a cargo del **REMITENTE** quien intermediara a **LTD EXPRESS S.A.** o al destinatario por los daños que le cause la falta o deficiencia del embalaje o empaque. **SEXTA. LTD EXPRESS S.A.** se exonera de pérdida, daño o retraso en la entrega de la mercancía cuando este hecho se deba a fuerza mayor o caso fortuito comprobados y demás causas expresamente señalados en la legislación vigente. **SEPTIMA.** Recibida la mercancía transportada por su destinatario o en el lugar de entrega pactado y sin observaciones escritas en constancia de recibo firmada por el destinatario, se entenderá cumplido el contrato por **LTD EXPRESS S.A.** y entregada la mercancía a satisfacción del destinatario. **OCTAVA.** De comprobarse la responsabilidad de **LTD EXPRESS S.A.** por la pérdida, el daño o el retraso de la entrega de la mercancía este responde solamente hasta el valor asegurado por el **REMITENTE** en el anexo del presente contrato, según el monto del perjuicio ocasionado. **NOVENA. EL REMITENTE** expresamente acepta el seguro de transporte de **LTD EXPRESS S.A.** para responder por los riesgos del mismo. La Compañía de Seguros indemnizará al **REMITENTE** hasta el valor de la mercancía que haya declarado y asegurado a **LTD EXPRESS S.A.**, en el presente contrato. En consecuencia el **REMITENTE** en ningún caso podrá exigir por dicho concepto un mayor valor. **DECIMA.** Las controversias serán resueltas en cuanto sea posible, mediante negociación entre las partes, en caso contrario esta se someterá a lo que disponga la justicia ordinaria. Serán competentes los jueces de la ciudad de Bogotá, D.C. Para tales efectos y los que sean del caso, se fija como domicilio de este contrato la ciudad de Bogotá.



CERTIFICACIÓN DE ENTREGA EFECTIVA O DEVOLUCIÓN DE COMUNICADOS – AVISOS JUDICIALES - NOTIFICACIONES

LA PRESENTE SE EXPIDE HOY 05/11/2013

Por medio del presente **LOGISTICA TRANSPORTE DISTRIBUCIÓN LTD EXPRESS** con Licencia Mincomunicaciones No. 002801 del 8 de Nov. De 2006 certifica que la notificación correspondiente a la prueba de entrega amparada con la guía No. 25250, se le realizó el respectivo envío, obteniendo los siguientes resultados, relacionados así:

**ENTREGA
NO EFECTIVA**

EXPIDE AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.		PROCESO No. 2011-0021
PERSONA A NOTIFICAR O CITAR FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS		DEMANDANTE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO
DIRECCIÓN APORTADA Calle 42 sur No. 72H-14		DEMANDADO ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y OTRO
QUIEN ATENDIO	CIUDAD BOGOTA D.C.	FECHA DE ENTREGA 05/11/2013
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN		CITATORIO O AVISO 315
INFORME: En de la dirección aportada, se encontró un inmueble de 3 pisos, con puerta ventanas y rejas color dorado, allí se llamó varias veces a la puerta sin obtener respuesta, después de un tiempo prudencial se desistió de la diligencia.		
ANEXOS Guia No. 25250 Del citatorio a entregar se anexa copia cotejada en 1 folio.		RESPONSABLE JULIO CESAR GARZON C.



Consecutivo Citación No.
Consecutivo Consignación No.

**JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTA D. C.
Calle 19 No. 6-28 San Remo
BOGOTA**

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Señor(a): **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** / Fecha Elaboración
Calle 42 B Sur No. 72 H-14 Casa Urapanes. / DD MM AAAA
Bogotá. / 01 11 2013

Servicio Postal autorizado: _____

Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia(s.)
2011 – 0021 / Ejecutivo Hipotecario / 9 / Octubre / 2013

Demandante :
CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

Demandado :
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia señalada, y proferida dentro del proceso de la referencia.

Empleado Responsable

Nombre y apellidos.

Firma

Parte interesada y quien retira citación,

Nombres y apellidos: EDILBERTO MURCIA ROJAS
CC. N°: 7.175.609 de Tunja
Fecha retiro citación : _____

COTEJADO
Este documento es copia del
enviado con guía No. 29250
El procedimiento de la ley 705

- 3 -

COURIER URBANO
NACIONAL E INTERNACIONAL
Calle 22J No. 57-56 Tel. 544 5690 - 404 0922 Bogotá, D.C. - Colombia

LTD EXPRESS S.A.

LOGISTICA TRANSPORTE DISTRIBUCION

NIT. 900.014.549-7

GUIA No. 25183 ²⁷

FECHA DE RECOLECCION

DD: 11 MM: 13

REMITENTE

NOMBRE: Juzgado 3 Civil Municipal de
DIRECCION: Desamortizacion de Bts
CIUDAD:

TELEFONO:

DICE CONTENER:

UNIDADES (Cajas)

PESO (Kilogramos)

PESO VOLUMETRICO

SOBRE

PAQUETE

CAJA

OTRO

VR. DECLARADO

VALOR PRIMA:

VALOR PLETE:

VALOR TOTAL: 7000

CUENTA No.:

RECIBIDO POR:

DESTINATARIO

NOMBRE:

DIRECCION:

CIUDAD DESTINO:

TELEFONO:

RECIBIDO POR:

X

C.C.

FECHA:

HORA:

DD

MM

AA

OTROS DE DEVOLUCION

- DIRECCION ERRADA
- DIRECCION INCOMPLETA
- CAMBIO DE DOMICILIO
- DESTINATARIO INCONOCIDO
- NO TRABAJA EN LA EMPRESA
- LA EMPRESA SE TRUJADO
- OTRO

CLIENTE

CONTRATO DE TRANSPORTE

Entre nosotros **LTD EXPRESS S.A.**, y el **REMITENTE** hemos celebrado un Contrato de Transporte por el cual **LTD EXPRESS S.A.**, recibe del **REMITENTE** objetos denominados en adelante **MERCANCIA**, que por un precio fijado por aquellas se compromete a llevar de lugar de origen hasta el lugar de destino y entregar al destinatario según las instrucciones del **REMITENTE** como aparece en la página anterior, contrato este que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. Todo transporte ejecutado por **LTD EXPRESS S.A.** se sujetará a las cláusulas de este contrato y a las disposiciones legales vigentes en cuanto al contrato de transporte y al servicio de mensajería especializada se refiere y no podrá limitarse por ningún acuerdo destinado a modificar estas condiciones, salvo que ese acuerdo aparezca por escrito y este firmado por representantes legalmente autorizados por parte de **LTD EXPRESS S.A.** y por el **REMITENTE**.

SEGUNDA. **LTD EXPRESS S.A.** no es un transportador regular y en consecuencia se reserva el derecho a transportar la mercancía objeto del contrato por cualquier ruta, procedimiento o medio de transporte, o a través de socios o afiliados, con arreglo a sus propios métodos de manejo, almacenamiento y transporte. **TERCERA.** EL **REMITENTE** indicará a **LTD EXPRESS S.A.**, antes o en el momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número y las características de la mercancía así como las condiciones especiales para el transporte e informará cuando la mercancía tenga un embalaje especial o una distribución técnica, la falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones, hará responsable al **REMITENTE** ante **LTD EXPRESS S.A.** y al destinatario de los perjuicios que ocurran por la omisión de precauciones, la falsedad o deficiencia de dichos datos. **CUARTA.** EL **REMITENTE** garantiza la exactitud de sus declaraciones respecto del contenido de los papeles y de los papeles encomendados y deja constancia expresa de que **LTD EXPRESS S.A.** no ha examinado el contenido de los mismos. Declara así mismo el **REMITENTE** que no se trata de materiales peligrosos, contaminados, combustibles o explosivos, ni oro y/o plata en barras o en polvo, piedras preciosas o semi preciosas o joyas. Igualmente declara que la mercancía no consiste en diamantes, precipitados, materiales orgánicos, plantas, marijuana, cocaína, narcóticos, alucinógenos o cualquier otro elemento prohibido por la ley. Así mismo declara no haber encomendado medios medios de pago (billetes o monedas), de cualquier nacionalidad cualesquiera título-valores negociables o no; acciones, bonos de guerra, cheques en blanco, cheques viajeros, cartas actuales y personales,

arrogadas, pinturas, objetos de valor artístico especial o cualquier otro artículo que este prohibido por la ley. En consecuencia declara a **LTD EXPRESS S.A.** de toda responsabilidad ante las autoridades y le indemniza toda clase de gastos de honor o perjuicio morales o materiales que se llegaren a causar como consecuencia de la violación de esta cláusula. **LTD EXPRESS S.A.** podrá abandonar el transporte de tales elementos tan pronto como tenga conocimiento de que la calidad de los mismos infringe estas condiciones, pudiendo entregarlos a las autoridades si en tal momento es posible. **LTD EXPRESS S.A.** se reserva el derecho a no recibir objetos corruptibles y a disponer de ellos cuando empiecen a dañarse. **QUINTA.** EL **REMITENTE** se compromete a embalar o titular la mercancía adecuadamente. **LTD EXPRESS S.A.** no responde por pérdida o daños ocasionados por embalaje inadecuado, cuando la naturaleza o condición de la mercancía o encomienda exija un embalaje especial, este será a cargo del **REMITENTE** quien indemnizará a **LTD EXPRESS S.A.** o al destinatario por los daños que le cause la falta o deficiencia del embalaje o empaque. **SIXTA.** **LTD EXPRESS S.A.** se exonera de pérdida, daño o retardo en la entrega de la mercancía cuando esos hechos se deban a fuerza mayor o caso fortuito comprobados y demás causas expresamente señaladas en la legislación vigente. **SEPTIMA.** Recibida la mercancía transportada por su destinatario o en el lugar de entrega pactado y sin observaciones escritas en constancia de recibo firmada por el destinatario, se entenderá cumplido el contrato por **LTD EXPRESS S.A.** y entregada la mercancía a satisfacción del destinatario. **OCTAVA.** De comprobarse la responsabilidad de **LTD EXPRESS S.A.** por la pérdida, el daño o el retardo de la entrega de la mercancía este responde solamente hasta el valor asegurado por el **REMITENTE** en el anexo del presente contrato, según el monto del perjuicio materializado. **NOVENA.** El **REMITENTE** expresamente acepta el seguro de transporte de **LTD EXPRESS S.A.** para responder por los riesgos del tránsito. La Compañía de Seguro indemnizará al **REMITENTE** hasta el valor de la mercancía que haya declarado y asegurado a **LTD EXPRESS S.A.** en el presente contrato. En consecuencia el **REMITENTE** en ningún caso podrá exigir por dicho concepto un mayor valor. **DECIMA.** Las controversias serán resueltas en cuanto sea posible, mediante negociación entre las partes, en caso contrario este se someterá a lo que disponga la jurisdicción ordinaria. Serán competentes los jueces de la ciudad de Bogotá, D.C. Para tales efectos y los que sean del caso, se fija como domicilio de este contrato la ciudad de Bogotá.



CERTIFICACIÓN DE ENTREGA EFECTIVA O DEVOLUCIÓN DE COMUNICADOS – AVISOS JUDICIALES - NOTIFICACIONES

LA PRESENTE SE EXPIDE HOY 05/11/2013

Por medio del presente **LOGISTICA TRANSPORTE DISTRIBUCIÓN LTD EXPRESS** con Licencia Mincomunicaciones No. 002801 del 8 de Nov. De 2006 certifica que la notificación correspondiente a la prueba de entrega amparada con la guía No. 25183, se le realizo el respectivo envío, obteniendo los siguientes resultados, relacionados así:

ENTREGA NO EFECTIVA

EXPIDE AL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.		PROCESO No. 2011-0021
PERSONA A NOTIFICAR O CITAR ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS		DEMANDANTE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO
DIRECCIÓN APORTADA Calle 42 sur No. 72H-14		DEMANDADO ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y OTRO
QUIEN ATENDIO	CIUDAD BOGOTA D.C.	FECHA DE ENTREGA 05/11/2013
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN		CITATORIO O AVISO 315
INFORME: En de la dirección aportada, se encontró un inmueble de 3 pisos, con puerta ventanas y rejas color dorado, allí se llamó varias veces a la puerta sin obtener respuesta, después de un tiempo prudencial se desistió de la diligencia.		
ANEXOS Guia No. 25183 Del citatorio a entregar se anexa copia cotejada en 1 folio.		RESPONSABLE JULIO CESAR GARZON C.

- 4)

PAZ I 30

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
HOY SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
E. S. D.

REF. DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

DEMANDADOS: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

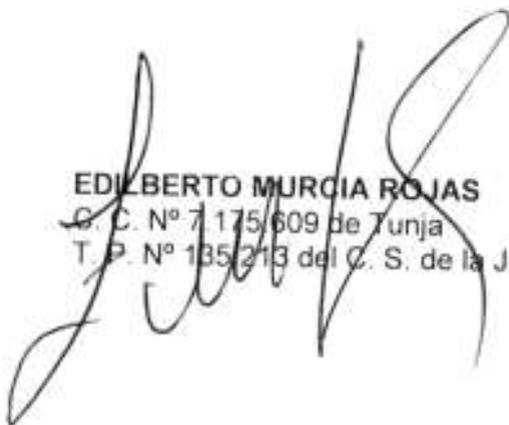
PROCESO: 11001400300120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la cesionaria CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, por medio del presente escrito me permito aportar el citatorio de la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, sin que haya sido positivo según el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, por lo anterior, me permito solicitar al despacho que por intermedio de su apoderado se notifique dentro del proceso de la referencia, lo anterior por economía procesal.

Del señor Juez.

Atentamente,

República de Colombia
 Poder Judicial
 Tribunal de lo Civil
 NOMINADO PARA LA GERENCIA
 DE FUNCIONES EN EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
 Recibido por: V. VARGAS
 fecha: 19 NOV 2013
 Hora: _____
 Folios: 5


EDILBERTO MURCIA ROJAS
 C. C. N° 7.175.609 de Tunja
 T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal
de Delegación de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez (a) _____

18 / Feb / 2014

Observación: Se allegó el emplazamiento de la dda, guardaron silencio

El (a) Secretario (a)

FB.



Asignar Auxiliar

Asignar Curadores

Calificar Auxiliar

Cambiar Clave

Calculo Honorarios



Inicio / Auxiliares Judiciales / Consulta Terna Curadores

SELECCIONAR CURADOR AD-LITEM DE TERNA

Bienvenido(a) ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA Por favor diligencie los siguientes campos

DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Departamento : DISTRITO CAPITAL ▼
 Ciudad : BOGOTA ▼
 Entidad : MUNICIPAL ▼
 Especialidad : MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE ▼
 Número de Despacho : 003
 Año Proceso: : 2011 ▼
 Consecutivo de radicación (5 dígitos) : 00021
 Consecutivo de recursos del proceso (2 dígitos) : 00
 Departamento de Lista : DISTRITO CAPITAL ▼
 Ciudad de Lista : BOGOTA ▼
 Tipo de Lista : LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA ▼
 Oficio del auxiliar : CURADOR ▼

Asignar

Limpiar

TERNA ASIGNADA

Tipo Documento	Número	Fecha Inscripción	Nombres	Apellidos
CÉDULA CIUDADANIA	17185979	01-03-2007	CARLOS EDUARDO	SARMIENTO CASTELLANOS
CÉDULA CIUDADANIA	413231	01-03-2005	LUIS GUSTAVO	CIFUENTES RODRIGUEZ
CÉDULA CIUDADANIA	41431859	01-03-2003	DORA MIREYA	VALENZUELA DE SOTO PRECIADO

Los siguientes curadores fueron asignados al proceso número 11001400700320110002100:

CARLOS EDUARDO SARMIENTO CASTELLANOS
LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ
DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO

Realizar una nueva consulta de terna de Curadores

Documentos:

Telegrama de notificación CARLOS EDUARDO SARMIENTO CASTELLANOS
 Telegrama de notificación LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ
 Telegrama de notificación DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO



32

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de marzo de 2011)

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 2011-0021

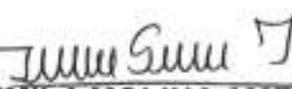
Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento, respecto de los herederos indeterminados del causante Fernando Antonio Guerrero "Q.E.P.D.", sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curadores Ad-litem, a los profesionales del derecho que se relacionan en el acta que se anexa a esta providencia, quienes forman parte de las listas de auxiliares de la justicia.

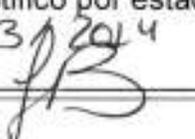
En consecuencia se les comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 9°. Del C. de P. C., informándoles que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama deben notificarse y ejercerá ese cargo el primero de los designados que lo haga.

Señalase como gastos de la curatela la suma de \$150.000.00, a costa de la parte actora. Acredítese su pago.

Por otra parte atendiendo la solicitud que antecede, se pone de presente que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2013, se ordenó mantener el proceso incólume respecto de la demandada Ana Virginia Acevedo Gaviria.

NOTIFIQUESE,


ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ.

Juzgado Tercero Civil Municipal de
Descongestión.
El auto anterior se notificó por estado: No. 37
de hoy 05/03/2014
La Secretaria 

JCGM

juz 01



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE - MUNICIPAL - 003
CALLE 19 No. 6-48 BLOQUE A PISO 7
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No.

944

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO SARMIENTO CASTELLANOS
CR. 104 #20 C-15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400700320110002100

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LINDA LAYDA LÓPEZ
EL SECRBTARIO(A)





RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE – MUNICIPAL – 003
CALLE 19 No. 6-48 BLOQUE A PISO 7
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No. 945

DOCTOR(A)
CARLOS EDUARDO SARMIENTO CASTELLANOS
CR. 104 #20 C-15
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400700320110002100

COMUNICOLE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LINDA LAYLA LOPEZ
EL SECRETARIO(A)



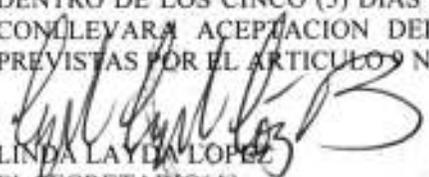
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE - MUNICIPAL - 003
CALLE 19 No. 6-48 BLOQUE A PISO 7
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Nó. 946

DOCTOR(A)
LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ
CR.9 N. 53-58 OFI. 504
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400700320110002100

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.


LINDA LAYDA LOPEZ
EL SECRETARIO(A)



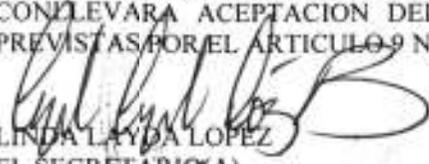
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE - MUNICIPAL - 003
CALLE 19 No. 6-48 BLOQUE A PISO 7
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No. 947

DOCTOR(A)
LUIS GUSTAVO CIFUENTES RODRIGUEZ
CR.9 N. 53-58 OFI. 504
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400700320110002100

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.


LINDA LAYDA LOPEZ
EL SECRETARIO(A)



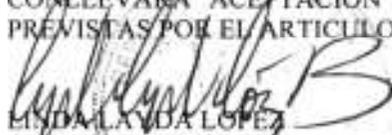
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE - MUNICIPAL - 003
CALLE 19 No. 6-48 BLOQUE A PISO 7
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No. 948

DOCTOR(A)
DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO
TR.58 N. 17A-28 SUR
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400700320110002100

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLLEVABA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.


LINDA LAYDA LOPEZ
EL SECRETARIO(A)



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MUNICIPAL DE DESCONGESTION PARA FALLO Y TRAMITE - MUNICIPAL - 003
CALLE 19 No. 6-48 BLOQUE A PISO 7
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

Nó. 949

DOCTOR(A)
DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO
TR.58 N. 17A-28 SUR
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

REF: 11001400700320110002100

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

LINDA LA YDA LOPEZ
EL SECRETARIO(A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Btá
Calle 19 No. 6-48 Bloque A. Piso 7. Teléfono: 2813053
Acuerdo PSAA11-7912 de 2011

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR 2013-1181 DE : ORGANIZACIÓN
INMOBILIARIA MEDINA SANTOS S. CONTRA: ANA VIRGINIA ACEVEDO
CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERA VARGAS

En Bogotá, D.C. En la fecha, Once (11) de Marzo de 2014, compareció a la secretaria del Juzgado Tercero Civil De Descongestión De Bogotá la Señora **DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO**, quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No. **41.431.859** de **BOGOTA** en su calidad de **CURADOR AD-LITEM**, de los herederos indeterminados, a quien se le notificó del auto de **EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS**, de fecha 9 de **Octubre** de **2013** (Fol 20). Y de auto de **DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM** de fecha 21 de febrero de 2014, así mismo se le exhibe el título base de la ejecución obrante en folios 2 a 61 del cuaderno principal, en los términos del Art 1434 del Código Civil.

Firma como aparece,

El Notificado,

Dora Mireya Valenzuela de Soto Preciado
DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO
T.P. 51.730 C.S.J
C.C. No. 41431859 Btá
Teléfono 5039637, Cel: 310-3192118
Dirección Cra 58 #17-B-28 Sur

Quien notifica,

Laura Morales
LAURA MORALES

La secretaria,



República de Colombia
Poder Judicial - Sala IV Civil Pública
Juzgado Tercero de lo Municipal
de Desembargación de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, Nos. _____

13/03/2024

Observaciones

se notifica la curadora
ad litem, pendiente notificar
a una d'da (heredera determinada)

(a) Secretario (a)

B.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 3 Civil Municipal de
Descongestión de Btã
Calle 19 No. 6-48 Bloque A. Piso 7. Teléfono: 2813053
Acuerdo PSAA11-7912 de 2011

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO: EJECUTIVO 2011-0021 DE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO CONTRA: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERA VARGAS.

En Bogotá, D.C. En la fecha, once (11) de marzo de 2014, compareció a la secretaría del Juzgado Tercero Civil De Descongestión De Bogotá la señora. **DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO**, quien se identificó con la Cédula de ciudadanía No. **41.431.859** de **BOGOTA** en su calidad de CURADOR AD- LITEM de los herederos indeterminados, a quien se le notificó de **EMPLAZAMIENTO DE HEREDEROS INDETERMINADOS**, de fecha **9** de **Octubre** de **2013 (fol. 20)**. Y de auto de **DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM** de fecha 21 de febrero de 2014, así mismo se le exhibe el título base de la ejecución obrante en folios 2 a 61 del cuaderno principal, en los términos del ART. 1434 del Código civil.
Firma como aparece,

La Notificada,

Dora Mireya Soto Preciado
DORA MIREYA VALENZUELA DE SOTO PRECIADO
C.C. No. *41431859 Btã*
Teléfono *5632637 - 310-3192118*
Dirección *Cra 58 # 17 - P - 28 SUR*

Quien notifica,

Julieth Fernanda Cohecha
JULIETH FERNANDA COHECHA

MIREYA VALENZUELA DE SOTO
Abogada

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA #2011-0021
De: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO.
Contra: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

Muy comedidamente me permito manifestar al Despacho que recibí de la demandante en el presente asunto, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.00) como pago de Gastos de Curaduría, fijados por el Despacho, mediante proveído del pasado 21 de febrero de 2014 notificado por estado el día 5 de Marzo de 2.014.

Del señor Juez,

Mireya Valenzuela de Soto
MIREYA VALENZUELA DE SOTO
c.c. 41.431.859 de Bogotá.
T.P. 51.730 del C.S. de la J.

República de Colombia
Frente Judicial del Poder Judicial
Juzgado Tercero Civil Municipal
de Descongestión Bogotá D.C.

Fecha: 14 MAR 2014
Folio: 1
Aranceles: 1/2
Recebo: Lorena

Hora: 10:13



El despacho del señor (a) _____

18/03/2024

Observaciones Estado al Despacho

El (la) Secretario (a) JR



PROVINCIA DE COLONIA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE LICENCIATURA EN CONTABILIDAD
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) J. J. C. Hoy

19/03/2014

Observaciones

Estando al Despacho.

El (ta) Secretario (a)

RB



13

2880229428542865

350480

Con Licencia No. 001188 opr el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Certifica que hizo entrega de Citación o aviso Judicial con la Guía de Transporte No. 350480 Conforme a lo establecido en el Artículo 32 - Ley 794 de 2003.

JUZGADO 3 CIVIL M/PAL DE DESCONGESTION DE

REMITTE: BOGOTA **PROCESO:** 2011-0021 ART: 315
DIRECCION: CL 19 N 6-48 PS 7 **TELEFONO:** _____
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN: / NO ANEXA DOCUMENTOS // // //
 Guia y COPIA COTEJADA CON ORIGINAL (NOTIFICACION JUDICIAL)

DESTINATARIO: SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS**DIRECCION:** CL 42B SUR N 72H-14 CASA URAPANES**INFORME DE GESTION:**

RECIBIDO POR: MARIO BEJARANO C.C. CC NIT O
 68.617.424 PLACA: _____
 FECHA
 ENTREGA: 2014/03/20 HORA: 11:45 TELEFONO: _____
 NOTA: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

la presente CERTIFICACION es
 elaborada por:
 en: Bogotá, 21 de Marzo de 2014

JENNY

Firma Autorizada

AV. JIMENEZ No. 9-58 OPS. 201 - 202 - 203
 PBX 342 4225 - 341 3444 - 252 7914
 E-mail: jiveacasa@hotmail.com www.jiveaca.com BOGOTÁ, D.C.

63



FECHA ENVÍO: 14/05/2014
 DESTINO: BGTB BGTB
 ENTREGA POSTAL: []

CONTRATO DE TRANSPORTE



26.30 C.H. de Descargt. BOGOTÁ.

PROCESO: 2011-0021. DICE CONTENEDOR: X ART. 15 ART. 329 OPTIVO
 ANEXA DOC. DEMANDA [SI] [NO] AUTO ADM. [SI] [NO] MODO DE PAGO [SI] [NO]

DESTINATARIO: NOMBRE: Sandro Milena Guerrero Vargas
 DIRECCION: Calle 42-B Sur. H 72-H 14.
 TEL. NIT/C.C.: Casa Urupanes BGTB

VALOR TOTAL: 6.000
 DATOS DE ENTREGA: 23/14
 1146 17
 TEL: []
 *RECEPCION: [] NOMBRE: Jedy

RECIBI A CONFIRMAR D:
 Mario Rojas
 63 617414 ✓

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARA QUE POR LA TRANSPORTADORA EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL TICKET NO DE 1996 MINCOMUNICACIONES.
 DIRECCION DECOGNON [] DIRECCION INCOMPLETA [] DESTINATARIO DESCONOCIDO [] ENVIADO DESTINATARIO [] NO TRASLAMA ALI [] TRASLADO EMPRESA [] REUSADO [] OTROS [] - REMITENTE -

63
45
Consecutivo Citación No.
Consecutivo Consignación No.

**JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.**

Calle 19 No. 6-28/San Remo Piso 7
BOGOTÁ

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

14 MAR 2014

Señor(a):
SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS
Calle 42 B Sur No. 72 H-14 Casa Urapanes.
Bogotá.

Fecha Elaboración
DD MM AAAA
/ 13 / 03 / 2014 /

Servicio Postal autorizado: _____

Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia(s.)
2011 - 0021	/ Ejecutivo Hipotecario	/ 9 / Octubre / 2013

Demandante :
CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

Demandado :
**ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO
GUERRERO VARGAS**

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia señalada, y proferida dentro del proceso de la referencia.

Empleado Responsable

Nombre y apellidos

Firma

Parte interesada y quien retira citación.

Nombres y apellidos: EDILBERTO MURCIA ROJAS
CC N°: 7.175.609 de Tunja
Fecha retiro citación: _____



Consecutivo Citación No.
Consecutivo Consignación No.

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D. C.
Calle 19 No. 6-28 San Remo Págo 7
BOGOTÁ

17 MAR 2014

CITACIÓN PARA DILIGENCIA
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor(a): **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS**
Calle 42 B Sur No. 72 H-14 Casa Urapanes.
Bogotá.
Fecha Elaboración
DD MM AAAA
/ 13 / 03 / 2014 /

Servicio Postal autorizado: _____

Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia(s.)
DD MM AAAA
2011 - 0021 / Ejecutivo Hipotecario / 9 / Octubre / 2013

Demandante :
CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

Demandado :
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarles personalmente la providencia señalada, y proferida dentro del proceso de la referencia.

Empleado Responsable

Nombre y apellidos

Firma
Parte interesada y quien retira citación.

Nombres y apellidos: **EDILBERTO MURCIA ROJAS**
CC. N°: **7.175.609 de Tunja**
Fecha retiro citación: _____



Señor .

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

E.S.D.

REF.: Proceso ejecutivo con título hipotecario de CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO en contra de ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS. **PROCESO: 2011-021**

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, me permito aportar el citatorio con la certificación POSITIVA de que la heredera SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS SI RESIDE en la dirección aportada.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
 C.C. 7.175.609 de Tunja
 T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Tercero Civil Municipal
 de Descongestión Bogotá D.C.

Fecha: 27 MAR 2014 RECIBIDO
 Folios: 5
 Anexos: _____ Hora: _____
 Recibe: Anyela I



ASAMBLEA DE COLOMBIA
Poder Legislativo
Calle 14 de Agosto No. 10-10, Bogotá, D.C.
TELÉFONO: 312 2000

Al señor (a) señor (a) _____

28/03/2014

Observaciones:

Estado al Despacho

El (a) Secretario (a)

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de marzo de 2011)
 Bogotá D.C. Primero (1) de abril de dos mil catorce (2014)

Referencia: Ejecutivo 2011-0021

Revisadas las presentes diligencias y en vía de continuar con el desarrollo del proceso del juzgado, **RESUELVE:**

1.- **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora a fin de que proceda a notificar en debida forma a la heredera determinada en las presentes diligencias, esto es, a la señora **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** de conformidad con lo establecido en el auto del pasado 9 de octubre de 2013, y no como erróneamente pretende integrar a ANA VIRGINIA CASTELLANOS quien respecto de esta, ya se profirió sentencia.

2.- **REQUIERASE** al **extremo demandante** y a la señora **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS** a fin de que acredite mediante documento idóneo la calidad de heredera determinada de la señora **FRANCI PAOLA GUERRERO AVEVEDO** como hija del señor FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. (q.e.p.d)

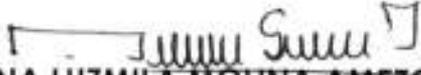
3.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes las manifestaciones hechas por la curadora ad- litem de los herederos indeterminados en lo referente a que ya fueron cancelados los gastos de su gestión.

4.- Téngase en cuenta que la curadora ad- litem de los herederos determinados se notificó de la existencia de los títulos como consta en el acta del pasado 11 de marzo de 2014, en consecuencia téngase ésta, para los fines legales pertinente.

5.- Finalmente, obre en autos los documentos obrantes a folios 43 a 46 y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,


ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
(1) JUEZ.-

CPML

El anterior auto se notifica a las partes por
 Anotación hecha en el estado No. 57
 Fijado hoy 03/04/2014


 Secretaria
 Decisión. 1 de 1

49



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.
Calle 19 No. 6-48 Bloque A. Piso 7. Teléfono: 2813053
Acuerdo PSAA11-7912 de 2011

TELEGRAMA N° 156 P

SEÑORA
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS
CALLE 45 SUR No. 83 - 16
CIUDAD

SE LE COMUNICA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2011-0021 DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, ORDENO REQUERIRLO PARA QUE ACREDITE MEDIANTE DOCUMENTO IDONEO LA CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA FRANCI PAOLA GUERRERO ACEVEDO COMO HIJA DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS (Q.E.P.D).

CORDIALMENTE


LYNDA LAYDA LOPEZ BENAVIDES
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.
Calle 19 No. 6-48 Bloque A. Piso 7. Teléfono: 2813053
Acuerdo PSAA11-7912 de 2011

TELEGRAMA Nº 1569

SEÑORA
CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO
CARRERA 41 A No. 32 - 17 SUR
CIUDAD

SE LE COMUNICA QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DEL 2014, EMITIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO 2011-0021 DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, ORDENO REQUERIRLO PARA QUE ACREDITE MEDIANTE DOCUMENTO IDONEO LA CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA SEÑORA FRANCI PAOLA GUERRERO ACEVEDO COMO HIJA DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS (Q.E.P.D).

CORDIALMENTE


LYNDY LAYDA LOPEZ BENAVIDES
SECRETARIA

F.C.
17 DE ABRIL



No. Consecutivo

5

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTA D. C.
Calle 19 No. 6-48 Piso 7 Edificio San Remo
BOGOTA

NOTIFICACION POR AVISO ART, 320

Señor(a):
SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS
Calle 42 B Sur No. 72 H-14 Casa Urapanes.
Bogotá.

Fecha Elaboración
DD MM AAAA
/ 6 / 05 / 2014 /

Servicio Postal autorizado: _____

Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia(s.)
		DD MM AAAA
2011 - 0021	/ Ejecutivo Hipotecario	/ 9 / Octubre / 2013

Demandante :
CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

Demandado :
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS (Q.E.P.D)

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día **9** mes **Octubre** año **2013**, donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago __, ordenó citarlo **X** o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda **X** Auto Admisorio __ Mandamiento de pago __ Auto Que ordeno notificarlo (a) **X**

Empleado Responsable

Secretario

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma

*Retire 320. Hoy 6-05-2014.
Definido por 3
Caf 20676.680 Calera*

14



13

2954213125512365

353302

Mensojería Expreso

Con Licencia No. 001188 opr el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Certifica que hizo entrega de Citación o aviso Judicial con la Guía de Transporte No. 353302 Conforme a lo establecido en el Artículo 32 - Ley 794 de 2003.

JUZGADO 3 CIVIL M/PAL DE DESCONGESTION DE

REMITA: **BOGOTA** **PROCESO:** 2011-0021 ART: 315
DIRECCION: CL 19 N 6-48 PS 7 **TELEFONO:** _____
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN: / NO ANEXA DOCUMENTOS /////
 Guia y COPIA COTEJADA CON ORIGINAL (NOTIFICACION JUDICIAL)

DESTINATARIO: SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS**DIRECCION:** CL 42B SUR N 72H-14 CASA URAPANES**INFORME DE GESTION:**

RECIBIDO POR: YOHAN TORRES C.C. **CC NIT O**
 1.011.341.275 **PLACA:** _____
FECHA
ENTREGA: 2014/04/14 **HORA:** 12:40 **TELEFONO:** _____
NOTA: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION

la presente CERTIFICACION es
 elaborada por:
 en: Bogotá, 14 de Abril de 2014

JENNY



Firma Autorizada



AV. JIMENEZ No. 9-58 OFS. 201 - 202 - 203
 PBX 340 4325 - 341 3444 - 283 7914
 E-mail: josacaweb@hotmail.com www.josaca.com BOGOTÁ, D.C.

172
 CONTRATO DE TRANSPORTE



0353302
 RES. MINCOMUNICACIONES No. 001 T.M.
 NT 800 48695-9

FECHA ENVIÓ 09/04/14
 DESTINARIO BGTA B6TA

REMITENTE	NOMBRE: 502.6.3 C.M. de Descarg Byta			NOMBRE: Sandro Milena Guerrero.				
	DIRECCION:			DIRECCION: Vayas Calle 42-B Sur # 72-H.14				
ENVIADO POR:	PROCESO: 2011 0021- <small>CONTENEDOR: []</small> <small>ART. 325</small> <small>ART. 329</small> <small>OFICIO</small>			CASA: Casq. Urapanes.				
	<small>ANEXOS:</small> <small>REMANA</small> <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <small>AUTO ADM</small> <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <small>MANE DE PAGO</small> <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			TEL - NIT / C.C.:				
VALOR TOTAL: 6.500			DATOS DE ENTREGA			RECIBI A CONFORMIDAD		
NOMBRE: M.ª Martina (checho)			M.ª			Yohan Torres ✓		
TEL.:			N.º			NOMBRE, SELLO, C.C. Y TEL: 1011341295		
* RECEPCION NOMBRE: Julia			N.º					

CONTRATO DE TRANSPORTE QUE DECLARAMOS CONFORME LA TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN EL DECRETO 309 DE 1986 MINCOMUNICACIONES.
 DIRECCION DESCONOCIDA DIRECCION INCOMPLETA DESTINATARIO DESCONOCIDO TRASLADO DESTINATARIO NO TRABAJA ALLI TRASLADO EMPRESA REMISADO OTROS - REMITENTE -



192

SA

JUZGADO 3 Civil Municipal de Descongestión

DIRECCION: Calle 19 No. 6-48 Piso 7, Edificio San Remo.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 315 DEL C.P.C.

Señor(a)
Nombre: Sandra Milena Guerrero Vargas
Dirección: Calle 42 B sur No. 72 H-14 casa
Ciudad: Urapanes
Bogotá, D.C Servicio Postal autorizado

FECHA
DD/MM/AA
09/04/2014

Nº del Proceso / Naturaleza del proceso / Fecha de Providencia
2011-0021 / Ejecutivo Hipotecario / 9 10 2013
DD/MM/AAA

Demandantes / Demandados
Claudia Alejandra Garcia Moreno / Fernando Antonio Guerrero (Q.E.P.D.)
Ana Virginia Acevedo Castellanos y

Sírvase Comparecer a este Despacho Judicial de inmediato X o dentro de los 5, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

Empleado Responsable / Parte Interesada

Nombres y Apellidos / Edilberto Murcia Rojas
Nombres y Apellidos

Firma. / Firma
 

Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
Acuerdo 2255 de 2003



JUZGADO 3 Civil Municipal de Descongestión

DIRECCION: Calle 19 No. 6-48 Piso 7, Edificio San Remo.

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ART. 315 DEL C.P.C.

Señor(a)
Nombre: Sandra Milena Guerrero Vargas
Dirección: Calle 42 B sur No. 72 H-14 casa
Ciudad: Urapanes
Bogotá, D.C Servicio Postal autorizado

FECHA
DD/MM/AA
09/04/2014.

Nº del Proceso / Naturaleza del proceso / Fecha de Providencia
2011-0021 / Ejecutivo Hipotecario / 9 10 2013

Demandantes

Demandados

Ana Virginia Acevedo Castellanos y
Claudia Alejandra Garcia Moreno / Fernando Antonio Guerrero (Q.E.P.D.)

Sírvase Comparecer a este Despacho Judicial de inmediato X o dentro de los 5, 10, 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Edilberto Murcia Rojas
Nombres y Apellidos

Firma.

Firma



Nota: en caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
Acuerdo 2255 de 2003

M 35

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. DEMANDANTE: **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**

DEMANDADOS: **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**

PROCESO: 11001400300120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la cesionaria **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**, por medio del presente escrito me permito presentar el citatorio de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, me permito manifestar que en el expediente ya reposa el documento idóneo donde se verifica la calidad de heredera de la señora **FRANCI PAOLA GUERRERO ACEVEDO**.

Del señor Juez.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.


Fecha: 22 APR 2014
Folios: 5
Anexos:
Recibe: ANGEb
RECIENDO
Hora: 4:40 p.m.
Escritorio de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal
de Descongestión Bogotá D.C.

57

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

DEMANDADOS: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

PROCESO: 11001400300120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la cesionaria CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, por medio del presente escrito me permito solicitar al Despacho que se requiera a los demandados, con el fin de informar en que notaria se encuentra registrada la menor, lo anterior con el fin de poder sacar el registro civil de nacimiento solicitado por su Despacho.

Del señor Juez.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil Municipal
de Descongestión Bogotá D.C.

RECIBIDO

Fecha: 07 MAY-2014 Hora: _____
Folios: 1
Anexos: _____
Recibo: ANGELO



República de Colombia
Departamento Administrativo del Registro Público
de la Nación
ESTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez: _____

12/05/2014

Objeto: Solicitan registrar a la
contraparte para que informen
la notaría en que se encuentra re-
gistrado el B menor.

29

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION

27453975

98 01 21 50555

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA TREINTA Y OCHO - - - - - SANTA FE DE BOGOTA D.C. - - - - - 9865 --

SECCION GENERAL

ESCRITO: GUERRERO - - - - - ACEVEDO - - - - - FRANCY PAOLA - - - - -
 SEXO: FEMENINO - - - - -
 FECHA DE NACIMIENTO: 21 ENERO - - - - - 1998 --
 LUGAR DE NACIMIENTO: COLOMBIA - - - - - CUNDINAMARCA - - - - - SANTA FE DE BOGOTA D.C. - - - - -

SECCION ESPECIFICA

LUGAR DEL NACIMIENTO: CLINICA MAGDALENA - - - - - 3.18pm
 CERTIFICADO MEDICO: ACEVEDO CASTELLANOS - - - - - DRA. CASTAÑO - - - - - 5715 --
 ANA VIRGINIA - - - - - 27 ---
 PADRE: C.C. No 51.703.773 de Bogotá - - - - - COLOMBIANA - - - - - EMPLEADA - - - - -
 MADRE: GUERRERO VARGAS - - - - - FERNANDO ANTONIO ✓ - - - - - 37 --
 C.C. No 19.387.182 de Bogotá - - - - - COLOMBIANA - - - - - COMERCIANTE - - - - -

C.C. No 19.387.182 de Bogotá - - - - -
 CALLE 45 Sur No 13 16 de Bogotá - - - - -

FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS
(Handwritten signature)

(Handwritten signature)

28 -- ENERO - - - - - 1998 --

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA
 PERMANENTE
 ART. 2 DECRETO 2.189 DE 1983
 EDUARDO DURÁN GÓMEZ
 NOTARIO TREINTA Y OCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

EL NOTARIO TREINTAYOCHO
 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 REGISTRO CIVIL
 10 ABR 2014
 EDUARDO DURÁN GÓMEZ
 NOTARIO TREINTAYOCHO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Fernando



C C. No 19.367.182 de Bogotá
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS
LA MISMA

Virginia Acevedo C.

C C No 51.703.773 de Bogotá
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS.-
LA MISMA

[Signature]



COE
LOE
REPL
REGI
OFIC
REGIS
CIV
INSCR
SEX
LUG
DE N
MIEN
DAT
DE
NAC
MIEN
MAD
DI
DENU
CIAN
TESTI
TESTI
FECH
DE
INSCR
CIV

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA
PERMANENTE
ART. 2 DECRETO 2.189 DE 1983
EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO EN BOGOTÁ D.C.

EL NOTARIO TREINAYOCHO
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
REGISTRO CIVIL
10 ABR 2014
Certifico que la presente fotocopia coincide con
el original en el libro de este Notario
EDUARDO DURÁN GÓMEZ
NOTARIO EN BOGOTÁ D.C.

012
5

VARGAS, SANCHEZ & OCAMPO CIA. LTDA.
Abogados Especializados

Señor
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
E. S.D.

Ref: Hipotecario CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO contra
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y Otro.

Proceso No. 2011-00021

JORGE VARGAS ANNICHARICO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la menor **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO**, según poder lealmente otorgado por su señora madre ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, y su registro civil de nacimiento con reconocimiento hecho por su padre q.e.p.d. FERNANDO GUERRERO VARGAS, según poder que obra en el plenario, en su calidad de heredera, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., por medio del presente escrito y en su nombre y representación procedo a dar contestación de la demanda contra ella incoada, manifestando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la misma por carecer de asidero jurídico y legal.

Sobre los hechos de la demanda, me permito contestarlos como sigue:

SOBRE EL PRIMERO: Es cierto.

SOBRE EL SEGUNDO: No me consta.

SOBRE EL TERCERO: No me consta.

SOBRE EL CUARTO: Así consta en los documentos aportados.

SOBRE EL QUINTO: Así consta en los documentos aportados.

SOBRE EL SEXTO: Así consta en la documentación aportada.

SOBRE EL SEPTIMO: Si no se llevó a cabo en legal forma la reliquidación, redenominación, reestructuración del crédito, y aplicación de alivio en legal forma, no se puede hablar que las pretensiones de la demanda son claras, expresas, y mucho menos exigibles.

SOBRE EL OCTAVO: Es parcialmente cierto, en este caso no se esta dando estricto cumplimiento con lo ordenado por la ley 546 de 1.999, y mucho menos con o ordenado por la sentencia C-955 del 26 de julio de 2000, y posterior reestructuración de los créditos hipotecarios.

SOBRE EL NOVENO: Es parcialmente cierto.

6

SOBRE EL DECIMO: Así consta, sin embargo no se cumple con el perentorio requisito de que se aporte copia de la sentencia judicial que haya ordenado la extinción de plazo a las voces del artículo 19 de la ley 546 de 1999, razón por la que no debió librarse el auto ejecutivo como se libró. Además el uso de la cláusula aceleratoria solo se hace por una vez y ese derecho se utilizó en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. proceso No. 1998-0863, además no se da cabal cumplimiento con lo establecido por la Ley 546 de 1999 en su artículo 19 en lo que respecta a las cláusulas aceleratorias.

SOBRE EL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto.

SOBRE EL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, así consta.

SOBRE EL DECIMO TERCERO: Así consta.

Haciendo uso del derecho a la defensa que le asiste a mi representada, en su nombre y representación me permito proponer las siguientes excepciones de mérito o de fondo, a saber:

1°.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR - PAGARE.-

Fundamento esta excepción, en los siguientes términos:

1.- La acción cambiaria derivada del título valor pagaré, (directa) a las voces del artículo 789 del Co. de Comercio prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, que para el caso que nos ocupa, como lo he informado y consta dentro del proceso, es el día 06 de octubre de 2002.

2°.- Así las cosas y de acuerdo con el acontecer narrado en los numerales anteriores, tenemos para todos los efectos legales, que los tres años de que trata la norma citada transcurrieron suficientemente en razón a la fecha de exigibilidad y vencimiento que la propia demandante le dio al hacer uso de la cláusula de aclaración que no es otra que el 06 de octubre de 2002, razón por la que cuando se presenta esta demanda ya la acción se encontraba mas que prescrita.

3°.- Es claro que el proceso que se tramitó ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta municipalidad finalizó con base en lo previsto por la ley de vivienda en su artículo 42, esa situación no produce efecto legal alguno, cuando ello no es así, pues precisamente por el ilegal comportamiento de las entidades financieras en su irregular cobro de los créditos para vivienda a largo plazo provocaron las decisiones de orden constitucional que no hicieron otra cosa que proteger los derechos legales y constitucionales de quienes venían siendo objeto de semejante atropello. Luego no puede decirse que lo actuado en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. no produce efecto legal alguno, pues fue precisamente en dicho proceso donde el banco demandante utilizó e hizo uso de la cláusula de aceleración para hacer exigible la totalidad del crédito perseguido a partir del día 20 de Octubre de 1998, y si la demandante era una de las que violaba la ley ejerciendo un cobro indebido de los créditos referidos, simplemente debe y queda sometida al imperio de la ley.

4°.- De lo anterior queda bien claro señor Juez, que no existe la menor duda que en este asunto se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria

derivada del título valor pagaré que se allegó como base de la acción ejecutiva. Así lo demuestra sin asomo de duda la propia prueba documental que conforma toda esta controversia.

Igual suerte corren las demás excepciones propuestas, pues el apoderado actor no puede escudar su defensa en el hecho de que según él, todo el término relativo a la prescripción de la obligación como de las cuotas demandadas debe circunscribirse a la fecha de presentación de la demanda, pues como quedó bien claro, ningún demandante puede abrogarse y transformar los términos judiciales a su capricho o libre albedrío. De ahí que se predique también un cobro de lo no debido, un enriquecimiento sin causa.

2°.- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.-

Fundamento esta excepción, en los siguientes términos:

1.- Como ya lo indiqué señor Juez, sobre la obligación que se demanda en este proceso, la parte demandada realizó pagos que no se indican en la demanda, pagos que naturalmente constituyen el pago parcial de que trata esta excepción.

2.- Con las pruebas aportadas y con las que solicitaré en el acápite correspondiente, quedará establecido el valor real del pago efectuado y desconocido alegremente por la parte demandante en este asunto.

De acuerdo con lo narrado y como será demostrado, ruego al señor Juez declarar probada de igual manera esta excepción, negándose en consecuencia las pretensiones de la demanda y condenando al actor al pago de las costas procesales y al pago de los perjuicios ocasionados.

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y DE QUE TRATAN LAS INDICADAS EN LA DEMANDA.-

Fundamento esta excepción en los siguientes hechos:

Ante todo es menester manifestar al despacho aspectos relacionados con el fenómeno jurídico de la Prescripción, para lo cual es preciso acudir a lo previsto por el art. 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el mencionado.

Enseña el artículo 2512 del Código Civil que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

Tal fenómeno jurídico puede ser **renunciado** de manera expresa o tácita, pero sólo después de cumplida (art.2514) y también **interrumpido** de manera natural ora civil, siendo lo primero el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo la presentación de la demanda judicial (art. 2539).

A su turno, el artículo 730 del Código de Comercio establece que las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben, las del último tenedor, en seis meses contados a partir de su presentación, presentación que ha de entenderse cuando se hace ante

62

el banco girado para su pago, siguiendo los derroteros del artículo 718 ibídem, y, el artículo 789 ejusdem enseña que las acciones cambiarias directas prescriben en tres años siguientes al vencimiento de la obligación..

En el caso que nos ocupa se tiene señor Juez, que al momento de presentarse la demanda ya se encontraban prescritas las primeras setenta cuotas a que refiere la demanda con en mora de su pago, si en cuenta tenemos que las citadas cuotas hacen parte integra del título valor pagaré que contiene una acción cambiaria directa.

Por ello no es preciso tratar de establecer si se interrumpió o no la referida prescripción a las voces de o plasmado por el artículo 90 del C.P.C.

De acuerdo con lo narrado y con lo que consta en la propia prueba documental, es que la excepción propuesta debe declararse probada negándose por tanto las pretensiones de la demanda y condenando a actor al pago de las costas correspondientes.

Con base en lo expuesto que se ajusta a derecho y a la realidad procesal y como consta en el mismo proceso, es que solicito al Juzgado declarar probadas las presentes excepciones con las consecuencias pertinentes.

PRUEBAS

Con el objeto de demostrar los hechos en que he fundamentado las excepciones propuestas, solicito al señor Juez, de manera respetuosa, tener en cuenta, decretar y practicar las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta la documental legal y oportunamente allegada al proceso.

Registro Civil de Nacimiento de la menor FRANCY APOLA GUERRERO ACEVEDO, con la nota de reconocimiento al respaldo efectuada por su señor padre FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS expedido por la Notaria 38 del Circulo de Bogotá D.C.

Las demás que el señor Juez considere pertinente decretar y practicar.

NOTIFICACIONES

Las partes y el apoderado judicial de la parte demandante las recibirán en las direcciones que obran en el informativo.

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 9 No. 53-58 oficina 404 de la ciudad de Bogotá D.C.

Señor Juez, atentamente,



JORGE VARGAS ANICHARIANO
C.C. No. 79.980.675 de Bogotá
T.P. No. 130.428 del C.S.J.

63

VARGAS, SANCHEZ & OCAMPO CIA. LTDA.

Abogados Especializados.

Señor

JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref: Hipotecario **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO** contra
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y Otro.

Proceso No. 2011-00021

ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de madre de la menor **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO**, como lo demuestro con el registro civil de nacimiento con el reconocimiento hecho por su padre **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, y que adjunto, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE VARGAS ANNICHARICO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de mi hija menor conteste la demanda, proponga excepciones, nulidades etc.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponga nulidades, y en general queda investido de todas las facultades consagradas por la Ley en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase señor Juez reconocer al doctor **VARGAS ANNICHARICO** como apoderado judicial de mi hija menor en la forma y términos de este mandato.

Señor Juez, atentamente,

Virginia Acevedo C.
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS
C.C. No.51.703.773 de Bogotá

Acepto el poder,

Jorge Vargas Annicharico
JORGE VARGAS ANNICHARICO
C.C. No. 79.980.675 de Bogotá
T.P. No. 130.428 del C.S.J.

Oficinas: Carrera 9 No.53-58 Oficina 404 Tel. 2486179 Fax. 5414262 Bogotá D.C.
Carrera 10 No.13-30 Piso 2 y 3 de Chía Cund.
E.mail: abogadosvargassanchezyocampo@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. JUN 20 2011
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

33

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



DILIGENCIA DE RECONOGIMIENTO

ANTE LA NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:

ACEVEDO CASTELLANOS ANA VIRGINIA

Quien se identificó con:

CC. No. 51.703.773 de BOGOTA D.C.

Y declaró que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.



Virginia Acevedo A.
EL DECLARANTE



BOGOTA D.C. 06/05/2014 3:13 p.m



DIANA BEATRIZ LOPEZ DURAN

NOTARIA 33 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Func. o: CLAIRE NUVAN

DIANA BEATRIZ LOPEZ
NOTARIA
BOGOTA, D. C.



BOGOTA D.C. 06/05/2014
ENTRADA AL DESPACHO

El señor (a) Juez (a)

12/05/2014

Observaciones: Estondo al Despacho

El (a) Secretario (a)

RB



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL PARA ASUNTOS DE MINIMIA
CUANTIA DE DESCONGESTION**

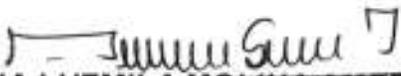
Bogotá D.C. Trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014)

Referencia: Expediente 2011-0021

Al entrar el Despacho a proveer sobre el escrito que antecede, y revisada la actuación del expediente se advierte que el presente proceso es de **Menor** Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda superan el límite de 40 salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C. G. P.

En consecuencia **ENVÍESE** el diligenciamiento al señor Juez 66 Civil Municipal de Bogotá por competencia, en virtud al Acuerdo No. CSBTA 13-195, y la circular No. CSBTA14-7, atendiendo que este despacho única y exclusivamente conoce procesos que se tramiten en Mínima Cuantía.

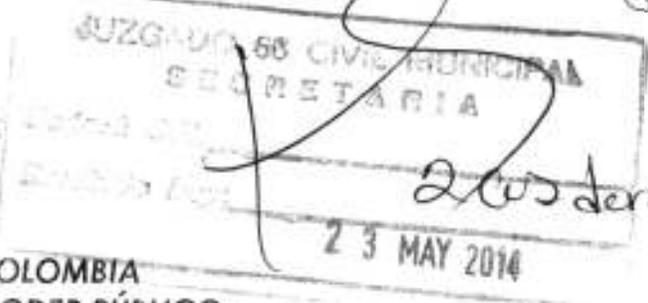
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANA LUZMILA MOLINA AMEZQUITA
JUEZ.**

Juzgado Tercero Civil Municipal de
Descongestión.
El auto anterior se notificó por estado: No. 81
de hoy 15/05/2014
La Secretaria RB

JCGM

juz 03



65

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá
Calle 19 No. 6-48 Bloque A. Piso 7. Teléfono: 2813053
Acuerdo PSAA11-7912 de 2011

Bogotá D.C 21 de mayo del 2014
Oficio No. 1316

Señores:
JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2011-0021
De: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO C.C.52.366.221
Contra: ANA VIRGINIA CASTELLANOS C.C.51.703.773 Y FERNANDO ANTONIO
GUERRERO VARGAS C.C.19.387.182

En cumplimiento a lo ordenado por este despacho mediante **auto de fecha 13 de Mayo del 2014**, se advierte que el presente proceso es de **Menor Cuantía**.

Por lo anterior se remite el proceso en dos (2) cuadernos con doscientos setenta y ocho (278) folios y sesenta y cuatro (64) folios. Atendiendo que este despacho única y exclusivamente conoce de procesos de que se tramiten en mínima cuantía.

Sírvase proceder de conformidad con lo dispuesto.

Cordialmente,

LYNDALAYA LOPEZ-BENAVIDES
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Bogotá, D.C., - 6 JUN. 2014

Avóquese el conocimiento de la presente actuación procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ
(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	10 JUN 2014 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 096 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
 GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaria	

Lbt

67



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

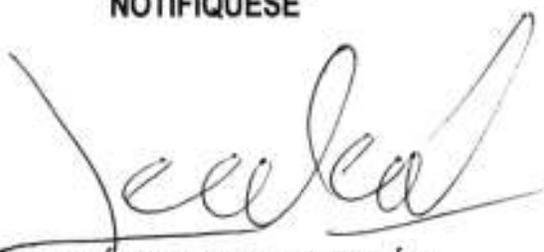
Bogotá, D.C., - 6 JUN. 2014

Téngase por notificada en legal forma de la existencia del título base de la ejecución, a la menor de edad **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO**, representada legalmente por la señora **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS**, quien a través de apoderado, contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

Reconócese al abogado **JOSE VARGAS ANNICHARICO** para que actúe conforme al poder conferido por la representante legal de **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** en su calidad de heredera determinada.

Una vez surtida la notificación del título ejecutivo a la heredera faltante, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ
(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	10 JUN 2014
	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 096 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
 GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaría	

65



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Bogotá, D.C.,

- 6 JUN. 2014

Requíerese a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral 1 del auto de fecha 01 de abril de 2014 y notifique del título ejecutivo a la señora **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS**.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ
(3)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	10 JUN 2014 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N°	096 de la fecha fue notificado el auto anterior.
GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaria	

Lbt

Señor ⁶⁶
JUEZ 3 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
D.C. S. D. E.

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO** contra **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS** Y **FERNANDO ANTONIO GUERREO VARGAS** (Q.E.P.D.)

EXP: 2011-0021 - *hoy 2014-400*

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.175.609 de Tunja y T.P No. 135.213 del C S. de la J actuando en calidad de apoderado del cesionario **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**, por medio del presente escrito me permito aportarle original de la certificación y cotejos expedida por la compañía de correos JOSACA donde consta que la demandada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS**, se le envió aviso de notificación con respuesta negativa.

Del Señor Juez,

17/6/15
06 JUN 2014
[Handwritten signature]

EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. No. 7.175.609 de Tunja
T.P. No. 135.213 del C.S. de la J

27-06
[Handwritten mark]


JOSACA

Mensajería Expreso



2761237720272940



353831

13

Con Licencia No. 001188 apr el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Certifica que hizo entrega de Citación o aviso Judicial con la Guía de Transporte No.
353831 Conforme a lo establecido en el Artículo 32 - Ley 794 de 2003.

REMITENTE: JUZGADO 3 CIVIL M/PAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA ✓
PROCESO: 2011-0021 ART: 320
DIRECCION: CL 19 N 6-48 PS 7
TELEFONO:
DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN: //// COPIA DEMANDA / COPIA AUTO ADMISORIO /
Guía y COPIA COTEJADA CON ORIGINAL (NOTIFICACION JUDICIAL)

DESTINATARIO: SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS ✓
DIRECCION: CL 42B SUR N 72H-14 CASA URAPANES

INFORME DE GESTION:

RECIBIDO POR: _____ CC NIT O PLACA: _____
FECHA ENTREGA: 2014/05/13 ✓ HORA: 01:25 TELEFONO: _____
NOTA: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCION, SEGUN INFORMACION ALLI VIVEN FAMILIARES DE LA DESTINATARIA PERO POR PROBLEMAS CON ELLOS LA DESTINATARIA SE TRASLADO DE ALLI

la presente CERTIFICACION es elaborada por:
en: Bogotá, 14 de Mayo de 2014

JENNY


Firma Autorizada

JOSACA
MENSAJERIA EXPRESA

AV. AMEZCUELA No. 3-59 OFS 201 - 202 - 203
FAX 342 4025 - 341 3444 - 263 7914
E-mail: josacacorp@hotmail.com www.josaca.com BOGOTÁ, D.C.

131
CONTRATO DE TRANSPORTE



FECHA ENVÍO: 07/05/2014
DESTINO: BGTA

REMITENTE: 3 CIVIL MUNICIPAL. DE CONGESTION W BOGOTÁ

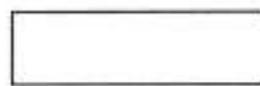
DESTINATARIO: SANDRA MILENA GUEZRERO VAZAS
DIRECCION: Calle 42 B Sur No 72-H-14 Casa Urapanos
TEL - NIT/CC:

PROCESO: 1-0021
DICE CONTENER: ART 315 ART Y OFICIO
AMER. DOC. DEMANDA NO AUTO ADM NO MODO DE PAGO NO
VALOR TOTAL: 6.500

RECIBI A CONFORMIDAD
4 uno una acc
cosa 3 misa postm
durado, acc vivos familiares de ella
nada, salieron con problemas con ella
de cosas nos us

EMISOR POR: LUZ MARINA MARTINEZ
TEL: 120 P
RECEPCION: NOMBRE: Luz

CONTINIO DE TRANSPORTE QUE DECLARAN COMO SER EL TRANSPORTADORA, EL REMITENTE Y EL DESTINATARIO CONTEMPLADO EN LA DECISION 906 DE 2004
DIRECCION DESCONOCIDA DIRECCION INCOMPLETA DESTINATARIO DESCONOCIDO TRASLADO DESTINATARIO NO TRABAJA ALLI TRASLADO A OTRAS REMITENTE -



No. Consecutivo

72

JUZGADO (3) TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTA D. C.
Calle 19 No. 6-48 Piso 7 Edificio San Remo
BOGOTA

NOTIFICACION POR AVISO ART, 320

Señor(a):
SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS
Calle 42 B Sur No. 72 H-14 Casa Urapanes.
Bogotá.

Fecha Elaboración
DD MM AAAA
/ 6 / 05 / 2014 /

Servicio Postal autorizado: _____



Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia(s.)
2011 - 0021	/ Ejecutivo Hipotecario	DD MM AAAA
		/ 9 / Octubre / 2013

Demandante :
CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

Demandado :
ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS (Q.E.P.D)

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 9 mes **Octubre** año **2013**, donde se admitió la demanda __, profirió mandamiento de pago __, ordenó citarlo **X** o dispuso _____, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda **X** Auto Admisorio __ Mandamiento de pago __ Auto Que ordeno notificarlo (a) **X**

Empleado Responsable

Secretario

Nombres y apellidos

Nombres y apellidos

Firma





12

73

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ BOGOTÁ D. C.
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.671.123 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 141.559 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación **CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS**; según poder que acompaño, por medio del presente escrito presento **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA**, en contra de **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, también mayores de edad identificados con las cédula de ciudadanía No. **51703773 y 19387182** respectivamente, domiciliados en la ciudad de Bogotá con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: LA CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, entregó a **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** a título de mutuo comercial la cantidad de 980.7082 UPAC Unidades de Poder Adquisitivo Constante, según consta en el Pagaré No. 47555-0, el cual fue suscrito el 6 de Abril de 1995, que a la fecha del desembolso ascendían a la cantidad de \$6.662.000,00 pesos moneda legal colombiana.

SEGUNDO: LA CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, se convirtió en Banco Comercial, denominándose en **BANCO CAFETERO S.A.** hoy en Liquidación.

TERCERO: Entre la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCO CAFETERO S.A. hoy en Liquidación, suscribieron convenios interadministrativos de compraventa, por medio de los cuales **BANCO CAFETERO S.A.** hoy en Liquidación transfirió a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** un paquete de activos compuesto por obligaciones de cartera e inmuebles, en los cuales se encuentra incluidos el crédito y garantía hipotecaria que se cobra y/o ejecuta con la presente demanda,

CUARTO: Posteriormente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. procede a la cesión del pagare y garantía hipotecaria constituido por el aquí demandado a favor de **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**

QUINTO: Finalmente LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., procede al endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de mi poderdante el pagare y garantía hipotecaria constituido por el aquí demandados, convirtiéndose en el nuevo y actual acreedor hipotecario del inmueble perseguido en este proceso.

SEXTO: Los deudores se obligaron a pagar el equivalente a la cantidad de Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) mutadas, en 216 cuotas mensuales sucesivas,

contadas a partir del día 6 de Abril de 1995, junto con los intereses durante el plazo a la tasa efectiva del 10.00% anual sobre saldos insolutos.

SEPTIMO: Según la Ley 546 de 1.999, en su artículo 38, se dice que todas las obligaciones pactadas en UPAC se expresarán en U.V.R., por ministerio de la Ley

OCTAVO: Los pagos realizados por el demandado fueron aplicados al crédito de conformidad con las normas legales de imputación de pagos.

NOVENO: De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá éste último como interés de mora.

DECIMO: En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 6 de Octubre de 2002.

DECIMO PRIMERO: El artículo 1 de Resolución 14 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de La República, estableció que la tasa de interés remuneratorio para los créditos de vivienda individual a largo plazo no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales, pagaderos mes vencido sobre unidades de valor real, es decir 13.92% efectivo anual. De igual forma el último párrafo del artículo 1 de la Circular Externa # 68 de 2000 de la Superintendencia Bancaria estableció que los créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Resolución 14 de 2000 a tasas superiores a 13.1% nominal o 13.92% efectivo, deberán ajustarse al tope señalado en la resolución.

DECIMO SEGUNDO: Los deudores para garantizar el pago de sus obligaciones, constituyeron hipoteca abierta de primer grado a favor de **LA CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, sobre el inmueble objeto de la presente demanda, mediante Escritura Pública de hipoteca No. 8944 del 18 de Noviembre de 1994 de la Notaria 1 de Bogotá.

DECIMO TERCERO: De conformidad con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40160623, los demandados son los actuales propietarios inscritos del inmueble hipotecado.

De igual manera aparece vigente el gravamen hipotecario a que se ha hecho mención.

PRETENSIONES

PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo en favor de **CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS**, como acreedor hipotecario, contra **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL VENCIDO DEL PAGARE: La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **134.592,9800** Unidades de valor Real (U.V.R.) liquidados en moneda legal, por el valor que tenga la UVR a la fecha de pago por concepto de **capital vencido del pagaré**, que para el 18 de Enero de 2011 equivalían a **\$25.724.069,84**.

Este capital corresponde al saldo de capital de 100 cuotas vencidas entre el 6 de Octubre de 2002 al 6 de Enero de 2011, inclusive, así:

Cuota No.	Fecha de Pago	Valor de la Cuota en UVR	Valor UVR a la Fecha de Pago	Valor de la Cuota en Pesos
1	6 de Octubre de 2002	1.345,9298	127,8657	\$172.098,26
2	6 de Noviembre de 2002	1.345,9298	128,2268	\$172.584,27
3	6 de Diciembre de 2002	1.345,9298	128,8634	\$173.441,09
4	6 de Enero de 2003	1.345,9298	129,7931	\$174.692,40
5	6 de Febrero de 2003	1.345,9298	130,3354	\$175.422,30
6	6 de Marzo de 2003	1.345,9298	131,4710	\$176.950,74
7	6 de Abril de 2003	1.345,9298	133,0014	\$179.010,55
8	6 de Mayo de 2003	1.345,9298	134,4075	\$180.903,06
9	6 de Junio de 2003	1.345,9298	135,9279	\$182.949,41
10	6 de Julio de 2003	1.345,9298	136,8472	\$184.186,72
11	6 de Agosto de 2003	1.345,9298	136,9995	\$184.391,71
12	6 de Septiembre de 2003	1.345,9298	136,8435	\$184.181,74
13	6 de Octubre de 2003	1.345,9298	137,0845	\$184.506,11
14	6 de Noviembre de 2003	1.345,9298	137,4260	\$184.965,75
15	6 de Diciembre de 2003	1.345,9298	137,5715	\$185.161,58
16	6 de Enero de 2004	1.345,9298	137,9378	\$185.654,60
17	6 de Febrero de 2004	1.345,9298	138,6750	\$186.646,82
18	6 de Marzo de 2004	1.345,9298	139,7716	\$188.122,76
19	6 de Abril de 2004	1.345,9298	141,3480	\$190.244,49
20	6 de Mayo de 2004	1.345,9298	142,8100	\$192.212,23
21	6 de Junio de 2004	1.345,9298	143,6957	\$193.404,32
22	6 de Julio de 2004	1.345,9298	144,2698	\$194.177,02
23	6 de Agosto de 2004	1.345,9298	145,0486	\$195.225,23
24	6 de Septiembre de 2004	1.345,9298	145,2698	\$195.522,95
25	6 de Octubre de 2004	1.345,9298	145,2876	\$195.546,91
26	6 de Noviembre de 2004	1.345,9298	145,6099	\$195.980,70
27	6 de Diciembre de 2004	1.345,9298	145,7264	\$196.137,50
28	6 de Enero de 2005	1.345,9298	146,0114	\$196.521,09
29	6 de Febrero de 2005	1.345,9298	146,4410	\$197.099,31
30	6 de Marzo de 2005	1.345,9298	147,3829	\$198.367,04
31	6 de Abril de 2005	1.345,9298	148,8384	\$200.326,04
32	6 de Mayo de 2005	1.345,9298	150,0813	\$201.998,89
33	6 de Junio de 2005	1.345,9298	150,8964	\$203.095,96
34	6 de Julio de 2005	1.345,9298	151,5223	\$203.938,38
35	6 de Agosto de 2005	1.345,9298	152,1388	\$204.768,14
36	6 de Septiembre de 2005	1.345,9298	152,3692	\$205.078,25
37	6 de Octubre de 2005	1.345,9298	152,3914	\$205.108,13
38	6 de Noviembre de 2005	1.345,9298	152,8561	\$205.733,58
39	6 de Diciembre de 2005	1.345,9298	153,2930	\$206.321,62
40	6 de Enero de 2006	1.345,9298	153,5184	\$206.624,99
41	6 de Febrero de 2006	1.345,9298	153,6437	\$206.793,63

76

42	6 de Marzo de 2006	1.345,9298	154,2375	\$207.592,85
43	6 de Abril de 2006	1.345,9298	155,2277	\$208.925,59
44	6 de Mayo de 2006	1.345,9298	156,2857	\$210.349,58
45	6 de Junio de 2006	1.345,9298	157,1129	\$211.462,93
46	6 de Julio de 2006	1.345,9298	157,6811	\$212.227,69
47	6 de Agosto de 2006	1.345,9298	158,1729	\$212.889,62
48	6 de Septiembre de 2006	1.345,9298	158,7709	\$213.694,49
49	6 de Octubre de 2006	1.345,9298	159,3933	\$214.532,19
50	6 de Noviembre de 2006	1.345,9298	159,9078	\$215.224,67
51	6 de Diciembre de 2006	1.345,9298	159,8854	\$215.194,52
52	6 de Enero de 2007	1.345,9298	160,0903	\$215.470,31
53	6 de Febrero de 2007	1.345,9298	160,4632	\$215.972,20
54	6 de Marzo de 2007	1.345,9298	161,4082	\$217.244,11
55	6 de Abril de 2007	1.345,9298	163,1479	\$219.585,62
56	6 de Mayo de 2007	1.345,9298	165,0838	\$222.191,21
57	6 de Junio de 2007	1.345,9298	166,7374	\$224.416,84
58	6 de Julio de 2007	1.345,9298	167,5226	\$225.473,66
59	6 de Agosto de 2007	1.345,9298	167,8160	\$225.868,56
60	6 de Septiembre de 2007	1.345,9298	168,0769	\$226.219,71
61	6 de Octubre de 2007	1.345,9298	168,0067	\$226.125,22
62	6 de Noviembre de 2007	1.345,9298	168,0365	\$226.165,33
63	6 de Diciembre de 2007	1.345,9298	168,0874	\$226.233,84
64	6 de Enero de 2008	1.345,9298	168,6527	\$226.994,69
65	6 de Febrero de 2008	1.345,9298	169,4693	\$228.093,78
66	6 de Marzo de 2008	1.345,9298	170,9485	\$230.084,68
67	6 de Abril de 2008	1.345,9298	173,3427	\$233.307,11
68	6 de Mayo de 2008	1.345,9298	175,0845	\$235.651,45
69	6 de Junio de 2008	1.345,9298	176,3922	\$237.411,52
70	6 de Julio de 2008	1.345,9298	177,9040	\$239.446,30
71	6 de Agosto de 2008	1.345,9298	179,4862	\$241.575,83
72	6 de Septiembre de 2008	1.345,9298	180,5454	\$243.001,43
73	6 de Octubre de 2008	1.345,9298	181,0370	\$243.663,09
74	6 de Noviembre de 2008	1.345,9298	180,8958	\$243.473,05
75	6 de Diciembre de 2008	1.345,9298	181,2386	\$243.934,43
76	6 de Enero de 2009	1.345,9298	181,7891	\$244.675,37
77	6 de Febrero de 2009	1.345,9298	182,5044	\$245.638,11
78	6 de Marzo de 2009	1.345,9298	183,4681	\$246.935,18
79	6 de Abril de 2009	1.345,9298	184,9097	\$248.875,48
80	6 de Mayo de 2009	1.345,9298	186,0076	\$250.353,17
81	6 de Junio de 2009	1.345,9298	186,7090	\$251.297,21
82	6 de Julio de 2009	1.345,9298	186,8953	\$251.547,95
83	6 de Agosto de 2009	1.345,9298	186,6213	\$251.448,35
84	6 de Septiembre de 2009	1.345,9298	186,7358	\$251.333,28
85	6 de Octubre de 2009	1.345,9298	186,7664	\$251.374,46
86	6 de Noviembre de 2009	1.345,9298	186,6430	\$251.208,38
87	6 de Diciembre de 2009	1.345,9298	186,4135	\$250.899,48
88	6 de Enero de 2010	1.345,9298	186,2481	\$250.676,87

89	6 de Febrero de 2010	1.345,9298	186,3160	\$250.768,26
90	6 de Marzo de 2010	1.345,9298	187,2309	\$251.999,65
91	6 de Abril de 2010	1.345,9298	188,7492	\$254.043,17
92	6 de Mayo de 2010	1.345,9298	189,5337	\$255.099,05
93	6 de Junio de 2010	1.345,9298	190,2945	\$256.123,04
94	6 de Julio de 2010	1.345,9298	190,6816	\$256.644,05
95	6 de Agosto de 2010	1.345,9298	190,8876	\$256.921,31
96	6 de Septiembre de 2010	1.345,9298	190,8943	\$256.930,33
97	6 de Octubre de 2010	1.345,9298	191,0190	\$257.098,16
98	6 de Noviembre de 2010	1.345,9298	190,8922	\$256.927,50
99	6 de Diciembre de 2010	1.345,9298	190,6944	\$256.661,28
100	6 de Enero de 2011	1.345,9298	190,8999	\$256.937,86

- B. Los intereses de mora** liquidados sobre cada una de las cuotas del capital mencionado en los numerales anteriores, **calculados a partir de la fecha del vencimiento de cada una de estas cuotas**, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada periodo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. Solicito limitar esta tasa al máximo permitido por la ley.
- C. CAPITAL INSOLUTO DEL PAGARE:** La cantidad equivalente en la fecha de pago y en moneda legal colombiana a **35.785,2339** Unidades de Valor Real (U.V.R.) liquidadas en moneda legal, por el valor que tenga la U.V.R. a la fecha de pago por concepto del **capital insoluto del pagaré**. Para efectos de determinar la cuantía, para el 18 de Enero de 2011 equivalían a **\$6.839.449,25** moneda legal colombiana.
- D. Los intereses de mora** liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal A.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado aplicando una tasa de mora del 15.00% efectivo anual, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado disminuido por ministerio de la ley. Solicito limitar esta tasa al máximo permitido, en caso que exceda cualquiera de las siguientes: a.- El determinado por el Banco de la República en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del Art. 17 de la ley 546 de 1999 según fue interpretado por la Corte Constitucional, aumentado en una mitad; b.- La tasa equivalente al uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente o el interés de usura incluyendo el ajuste de la U.V.R.

SEGUNDA: La condena a la demandada, en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho, las cuales solicito fijar de acuerdo con la regla del numeral tercero del artículo 393 del C. de P. C.

TASA DE CAMBIO DE U.V.R.

De conformidad con el Artículo 498 del Código de Procedimiento Civil indico que la tasa de conversión de la Unidad de Valor Real (U.V.R.), en moneda legal colombiana, al día 18 de Enero de 2011, es de 191.1249 moneda legal por Unidad de Valor Real (U.V.R.), conforme a la tabla del Banco de la República.

La conversión para el pago de las sumas cobradas en U.V.R. deberá hacerse al valor que ésta tenga en la fecha en que el demandado realice el pago de cada una de las obligaciones aquí demandadas.

SOLICITUD DE EMBARGO

Solicito decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que por la presente demanda persigo, lo cual deberá decretarse con el mandamiento de pago solicitado en esta demanda, y comunicarse mediante oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá de la Zona Sur, señalando expresamente que CLAUDIA ALEXANDRA ACEVEDO CASTELLANOS es el actual acreedor hipotecario en virtud de la cesión que a este le hicieran.

DESCRIPCIONES DEL INMUEBLE HIPOTECADO

El inmueble hipotecado y perseguido dentro del presente proceso se encuentra debidamente alindado e identificado en la escritura pública No. 8944 del 18 de Noviembre de 1994 de la Notaria 1 de Bogotá, cuya primera copia anexo a la presente demanda.

Le pertenece los folios de matriculas inmobiliaria Nos. 50S-40160623, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527, 1.551 a 1.555, 1.568 a 1.580, 1.602, 1.608, 1.615, 1.617, 1.625 a 1.655, 2432, 2434, 2443, 2450, 2452, 2453, 2514 y concordantes del Código Civil. Los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio. Los artículos 18, 19, 121, 134 y concordantes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Los artículos 488, 554, 555, 557 a 560 del Código de Procedimiento Civil.

CUANTIA

Por la cuantía de las pretensiones se trata de un proceso de menor cuantía, en consecuencia este Proceso es un Ejecutivo Hipotecario es de Menor Cuantía.

COMPETENCIA

Por el domicilio de la parte demandada y por el lugar de ubicación del inmueble hipotecado, es usted competente para conocer de este proceso.

PROCESO

El Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario regulado por el Título XXVII, Capítulo VII, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas que lo modifican y adicionan.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas las siguientes:

1. Primera copia registrada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.
2. Pagare suscrito por el demandado en donde se instrumenta la obligación.
3. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40160623 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

ANEXOS

Además de las enunciadas como pruebas, adjunto las siguientes:

- 1. Poder debidamente otorgado.
- 2. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado
- 3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados

AUTORIZACION

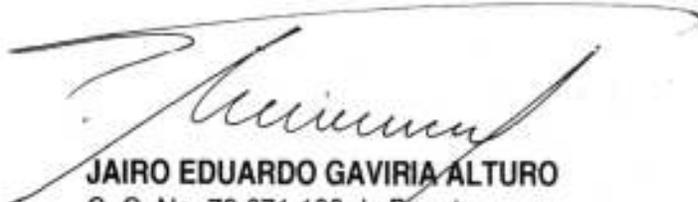
Autorizo expresamente a URIELSOL GALVAN CRIADO identificado con cédula de ciudadanía No.18.926.801, para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, para recibir los documentos que me deban ser entregados y para entregar los que sean necesarios en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizados para retirar oficios, despachos comisorios avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran.

NOTIFICACIONES

El demandando en la Transversal 62 No. 42C-18 Sur, la ciudad de Bogotá.

El suscrito en la Calle 54 No. 13-95, Oficina 102 de la Ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,



JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO
 C. C. No. 79.671.123 de Bogotá
 T. P. No. 141.559 del C. S. de la J.

M.M.C.
(030 - EMPLEADOS - 000)
780
1 20

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de Marzo de 2011)
Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil trece (2013)

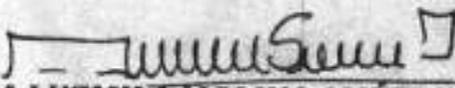
Referencia: Singular 2011-0021

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone que el apoderado de la parte actora procure la notificación de la heredera determinada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO** (Q.E.P.D.) de conformidad al artículo 315 y 320 del C. P. C., y a los herederos indeterminados del prenombrado causante en los términos del artículo 318 ibídem., sobre la existencia del título base de la ejecución

El respectivo edicto deberá contener la inclusión del nombre de la parte emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Tiempo, El Nuevo Siglo, La República).

ADVIÉRTIENDO a la parte emplazada, que si no comparece dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva publicación a recibir notificación, se designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
JUEZ

LLL B

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 161.
Hoy 11/10/2013 a las 8:00 am.
LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
Secretaría
LB

JUZGADO 88 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

DESPECHO DEL SEÑOR(A) JUEZ(A), INFORMANDO QUE:

- 1. Se entregó en tiempo y forma copia.
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
- 3. La providencia anterior se encuentra vigente.
- 4. Viene el término del traslado del recurso de reposición.
- 5. Viene el término del traslado de la parte(s) de primera instancia en tiempo: SI NO
- 6. Viene el término prescrito.
- 7. El demandado no compareció, el (los) emplazado(s) en tiempo: SI NO
- 8. Se dio cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la salvedad por el demandado.
- 10. No.

24 JUN 2014

una 320 cpc negativa
que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., - 8 JUL. 2014

Agrégase al expediente, notificación por aviso negativa, de la heredera determinada SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA		
Bogotá D.C.	10 JUL 2014	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° <u>115</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.		
 GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaria		

ncrr

82. ✓ - 1

Señores

Señores

V 12:55
Gr. ya hoy 31-07-14

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ANTES JUZGADO TERCERO
(3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF. DEMANDANTE: **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**

DEMANDADOS: **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**

PROCESO: 11001400300120110002100

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la cesionaria **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**, por medio del presente escrito me permito solicitar se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Del señor Juez,

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 110014003066201400400000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D. C., 15 AGO. 2014

De conformidad con el memorial que antecede, previo a resolver lo que corresponda, tenga en cuenta autos del 6 de junio y 8 de julio de 2014 del cuaderno 1.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	20 AGO 2014
HORA 8 A.M.	
Por ESTADO N° 13A de la fecha fue notificado el auto anterior.	
GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaría	

ncr

Señores

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C ANTES JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

Ciudad

E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA CONTRA ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y OTRO. 2014-400

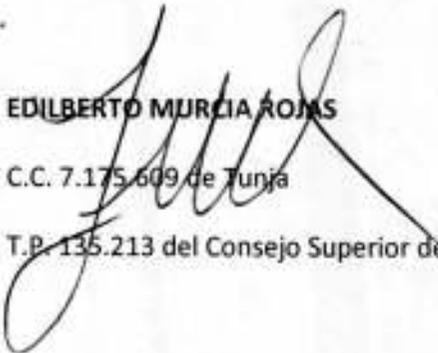
EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito solicitar el emplazamiento de la señora SANDRA MILENA GUERRERO según el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior teniendo en cuenta que según la certificación de la empresa de correo certificado donde se procedió a notificar por aviso del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, no fue efectiva.

Atentamente,

EDILBERTO MURCIA ROJAS

C.C. 7.175.609 de Tunja

T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura



N. 13.

- SECRETARÍA DE ECONOMÍA
- ESTADO DE GUATEMALA
- SECRETARÍA DE ECONOMÍA
- ESTADO DE GUATEMALA
1. Se cubren...
 2. No se cubren...
 3. La provisión...
 4. Venció el término...
 5. Venció el término del traslado...
 6. Venció el término...
 7. Si el traslado...
 8. Bando...
 9. Se promueve...
 10. Otro

Fecha: 03-09-14 9:40

Secretaría

Solicitud emplazamiento

5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., 9 SET. 2014

De conformidad con el memorial que obra a folio 84 y anexos, con fundamento en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se decreta el emplazamiento de la heredera determinada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**.

Realice la publicación en los diarios, El Espectador, la República o el Nuevo Siglo.

NOTIFÍQUESE

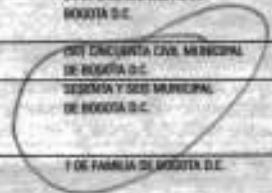
MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	11 SEP 2014
	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 150 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaria	

98

ALBA TERESA REYES AGUIRRE BERTHA PATRICIA REYES RUBI MARCELA REYES AGUIRRE	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO	COMPANIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA Cesionario: OLGA PAULEO ARTUNDIAGA	ROBALBA HERNANDEZ DE RAMOS ALBA TERESA REYES AGUIRRE BERTHA PATRICIA REYES RUBI MARCELA REYES AGUIRRE	27 DE JUNIO DE 2012 MANDAMIENTO DE PAGO VENTEDAS (20) DE ABRIL DE 2008 ML 17032 (2012)	BOGOTA D.C. DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	1001-000712 2013-0002-00 *01-4-21
JANE A. JIMENEZ	EJECUTIVO	MYRIAM LOPEZ DE TAJARDO	JANE A. JIMENEZ Y NELLY CANO	MANDAMIENTO DE PAGO 12 DE DICIEMBRE DE 2011 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 9 - 10 - 2013 MANDAMIENTO DE PAGO 17 - 03 - 2011	001 CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. DECIMOS Y SEXTO MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2011 - 1380 *01-1-21 2014 - 400 *01-2-21
WENDYRA INTORRANAGA SANDRA MELINA GUERRERO VARGAS del señor E.P.D. FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CLAUDIA REZAMANA GARCIA	JANA WENDYRA ACIVADO CASTILLANOS Y FERNANDO GUERRERO Q.F.D.	AUTO ADMOSION DE LA DEMANDA 11 DE AGOSTO DE 2014 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 4 DE SEPTIEMBRE DE 2014	1 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	2014 - 689 *01-4-21
JOSÉ CHRISTIAN ROJAS NUÑEZ	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	MIRIAM FIANANTE FERNANDEZ	JOSÉ CHRISTIAN ROJAS NUÑEZ	AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE FEBRERO DE 2014	28 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MANANA CUANTIA DE BOGOTA D.C.	2014 - 00077 *01-9-21
CARLOS SANCHEZ	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	OLGA LEJANA HURTADO MORA	CARLOS SANCHEZ	AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014 MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE FEBRERO DE 2014	28 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.	2013 - 8199 *01-3-21
COLD FEET COLOMBIA LTDA.	EJECUTIVO	ATRAMPO S.A.S.	COLD FEET COLOMBIA LTDA.	MANDAMIENTO DE PAGO 29 DE ABRIL DE 2013	28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	2013 - 8199 *01-3-21
GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S. - MUNDOPRESS S.A.S.	EJECUTIVO	ATRAMPO S.A.S.	GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE Y LOGISTICA EN MENSAJERIA S.A.S. - MUNDOPRESS S.A.S.	MANDAMIENTO DE PAGO 01 DE AGOSTO DE 2012	28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2012 - 631 *01-5-21
E-STRATEGIC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION	EJECUTIVO SINGULAR	GRUPO INFUSA COLOMBIA SAS	E-STRATEGIC COLOMBIA SAS EN LIQUIDACION	AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO 28 DE AGOSTO DE 2014	48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2014 - 1007 *21-1-21
HEREDEROS DETERMINADOS DE RAFAEL CALVO DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON INTERES SOBRE EL BIEN A LIQUIDAR	ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ARGENTINA DE DOMINIO	LISE ALBERTO MORALES MORENO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL CALVO DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON INTERES SOBRE EL BIEN A LIQUIDAR	AUTO ADMITE DEMANDA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)	SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	2012 - 00054 *02-1-21
FERNANDO ARTURO CABALLERO GONZALO	EJECUTIVO	LISE ANTONIO LARA TORRES	GENTE PUBLICIDAD Y MERCADERO LTDA. CESTIA FONSECA DE PENA Y FERNANDO ARTURO CABALLERO GONZALO	MANDAMIENTO DE PAGO 24 DE JULIO DE 2013 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 13 DE AGOSTO DE 2014	14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION Calle 12 C.No. 1-38 Pasa 12	2013 - 871 *01-2-21
HEREDEROS DETERMINADOS DE MARCE JULIO COMETA PERSONAS INDETERMINADAS	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ARGENTINA DE DOMINIO	YVIANA PERLA PERA RAFAEL EMILIO OVEDO LOPEZ	MARCE JULIO COMETA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS VICTOR MANNES SOTELLO CLAUDIA PATRICIA SOTELLO CASTAÑEDA nombrada Escribana de los Juicios del señor VICTOR MANNES SOTELLO, quien fue declarado persona sujeta	MARZO 2 DE 2011 Y SEPT 5 DE 2014 AUTO ADMOSION DE LA DEMANDA 25 / 06 / 2014 AUTO QUE ORDENA EMPLAZAR 25 / 06 / 2014	28 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION MIRVANA CUANTIA DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	2014 - 1487 *01-3-21 2014 - 2075 *01-4-21
A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR JANE PIEDRO CADENA MARTINEZ	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	JESUS DAVID SIMANCA MELAN Y ANTONIO SANCHEZ VARELAS	JANE PIEDRO CADENA MARTINEZ	9 DE SEPTIEMBRE DE 2014 NOTIFICADO POR ESTADO EL 16 SEPTIEMBRE 2014	28 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MANANA CUANTIA DE BOGOTA D.C. Anexo 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2013 - 1267 *01-6-21
MARTINA LEIANA SILANO SINGONIZ	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO OBRERO	ROBERTO ALONSO ESPINEL ORTIGA Y MARTHA LEIANA SILANO GONZALEZ	AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y/O LIBRA ORDEN DE PAGO 18 - 02 - 2011	CIVIL DEL CIRCUITO DESCONGESTION ARAUCA- ARAUCA	2011 - 08021 *04-3-21
EVANGELINO GARCIA	GANANCIA DE LA PEBEREA PROPIEDAD AJENA	ISOLARIA GARCIA MALAGON	EVANGELINO GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS	03 DE SEPTIEMBRE DE 2014	PROMISCUO MUNICIPAL DE CIERVA BOYACA	2014 - 00042 *05-1-21
LISA ESPERANZA CAMACHO DE HERNANDEZ	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	LISA ESPERANZA CAMACHO DE HERNANDEZ	AUTO ADMOSION 23 - 04 - 2014 AUTO QUE ORDENA 22 - 08 - 2014	SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALICA	2014 - 126 *08-1-21
WILLIAM LEONARDO JIMENEZ GRANJA	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AV VILLAS	WILLIAM LEONARDO JIMENEZ GRANJA	AUTO ADMOSION 26 - 04 - 13 AUTO QUE ORDENA 27 - 08 - 2014	CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOACHA	2013 - 314 *04-2-21
MERY ANZEL MARIA, LUCRECIA, LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ Y LOS DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LISA TRUJILLO RODRIGUEZ	ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO	SAMUEL EDUARDO REY OFENTES	MERY ANZEL MARIA, LUCRECIA, LUIS TRUJILLO RODRIGUEZ		QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTA TOLIMA	2014 - 321 *01-4-21
A LOS DEMANDADOS INCERTOS E INDETERMINADOS	ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO	NERIA LONDO OLIVERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SOFON CABALLAL CORTES S.A.S.C	AUTO ADMOSION DE LA DEMANDA VINTEDOS (20) DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE (2014)	CUARTO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLIMA	220013170-004 2014-00269-00 *01-3-21

EDITORIAL LA UNIDAD S.A.
 EL NUEVO SIGLO
 Carrera 119 No. 14-20 Of. 201
 3412 59 37 - 334 66 52
 Bogotá, D.C.



"El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se le designará un Defensor Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación"

continuación de la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA el 25 de septiembre de 2014 a las 2:00 de la tarde, en la Carrera 38 No. 10 - 60 Oficina 402."

HAY UN SELLO
secretario, ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA
JUZGADO 02 DE FAMILIA DE
DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C N° 7-36 PISO 17 EDICTO LA
SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
02 DE FAMILIA DE DESCONGESTION DE

HAY UN SELLO
LÓPEZ. Se advierte a los empleados que
si en el término de este edicto, no se
han hecho presentes para ser asociados,
se continuará con el proceso hasta su
terminación. Conforme lo establece el
artículo 658 del Código de Procedimiento
Civil del C. P. Civil se

HAY UN SELLO
FAMILIA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
ORGANA DE EJECUCION EN ASUNTOS DE
FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 11 NO. 9-28/30 PISO 4 EDIFICIO
VIREY SOLIS EL SUSCRITO SECRETARIO
DE LA OFICINA DE EJECUCION EN ASUNTOS
DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. AVISA QUE

HAY UN SELLO
MONTANA MONTIVYA CONSTANZA DE
DESPLAZACION: Bogotá, D.C. En la fecha
siendo las 5 p.m., se declaró el presente
EDICTO, luego de haber permanecido fijado
en un lugar público de la Secretaría del
Juzgado, por el término de Ley. Se anexa
al presente el texto de la demanda, el cual
se exhiben copias para su publicación. El
secretario, ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

HAY UN SELLO
MONTANA MONTIVYA CONSTANZA DE
DESPLAZACION: Bogotá, D.C. En la fecha
siendo las 5 p.m., se declaró el presente
EDICTO, luego de haber permanecido fijado
en un lugar público de la Secretaría del
Juzgado, por el término de Ley. Se anexa
al presente el texto de la demanda, el cual
se exhiben copias para su publicación. El
secretario, ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

CLASIFICADOS

CERTIFICADO

EL NUEVO SIGLO

¿CÓMO PAGARLO?

Cancele en el Banco más cercano a nombre de
Editorial La Unidad S.A.,

Envíe su texto y consignación al fax: 5488068 - 2435232

Banco de Bogotá 000 32433 5 Cuenta Corriente
Banco de Occidente 231 01082 8 Cuenta Corriente
AV Villas 000 15200 9 Cuenta Ahorros

PBX: 439200

DOMINGO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2014

Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Artículo 318 C.P.C.

Nombre de la persona emplazada	Código y/o RIT del edicto	Naturaleza del proceso	Parte demandada	Parte demandante	Fecha edicto	Deposito	No radicación definitiva
COMUNIDAD SOLAR MEDICINA ESTETICA		RECLAMOS Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETO S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA ONCE (11) DE JUNIO DE 2008 MIL CATROCE (2014)	PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ONDAS CIRCUITO AJANCAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION PRIMERA	110613324001 20140010008
CARMEN ROSA SAABERIA PINCON HERMINIA PINCON VDA DE SAABERIA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO		ARRIBAJO DE PERTENENCIA	JURTO PASTOR FONGICA PINCON Y HERMILDA SOTILO COY	CARMEN ROSA SAABERIA PINCON HERMINIA PINCON VDA DE SAABERIA Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO	JULIO 2 DE 2013 ARTICULO 318 EN CONCORDANCIA CON EL ART 340 DEL C.P.C.	SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2013 - 00375
JAVIER FERNANDEZ DELVA MARIBETH LOPEZ RODRIGUEZ	3307.134 41.379.498	INCIDENTO DE REPARACION INTEGRAL	HEBY JULIANY HERNANDEZ RAMIREZ	JAVIER FERNANDEZ MARIBETH LOPEZ RODRIGUEZ MARITZA VERONICA GALINDO RODRIGUEZ	JUNIO 10 DE 2014	PRIMERO PROSECUCION DE VILLITA CUNDAMARANCA	*P1 3-21 2008 - 00127 *B2-1-21
TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR Y GABRIAN HACER VALER SU CREDITO, CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA EL DEUDOR CON EL FIN DE QUE COMPAREZCAN A ESTE ESTRADO JUDICIAL MEDIANTE ACUMULACION DE DEMANDAS, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA EXPIRACION DEL TERMINO DEL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO EN LA FORMAL PREVISTA EN EL ART 318 CODIGO		EJECUTIVO	EMILCE VARGAS BOJAS		AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO JUNIO 28 DE 2014 Auto que ordena el emplazamiento del Art 340 numeral 3 en concordancia con el Art 318 del Código de Procedimiento Civil	QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SANANIA CUARTA DE BOGOTÁ D.C.	2013 - 00111
JEANET HEREDIA GAITAN		EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COÓPERA S.A. "BANCOCOPER"	JEANET HEREDIA GAITAN	MANDAMIENTO DE PAGO JULIO 04 DE 2013	8 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D.C.	2013 - 00008 *04-1-21
FISCAL PEREZ PEREZ		ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	SOLERA GRUPO LOPEZ SANABRIA	FISCAL PEREZ PEREZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 25 DE JUNIO DE 2014	TRICE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	2014 - 10008
MARTIN FERRAZ CLASICO S.A.S.	993.325.824-2	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR S.A.	MARTIN FERRAZ CLASICO S.A. CESAR ARMANDO GARCIA	MANDAMIENTO DE PAGO NOVIEMBRE 12 DE 2013	09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	2013 - 01401 *01-1-21
NELSON ENRIQUE BERNAL URIBEG		EJECUTIVO DE MIMINA CUARTA	BANCO DE OCCIDENTE	NELSON ENRIQUE BERNAL URIBEG	MANDAMIENTO DE PAGO JULIO 17 DE 2013	4 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	2013 - 02191 *01-2-21
LUIS GERMAN RAMIREZ CASTAÑEDA	16.315.543	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE				

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Ciudad

E.S.D.

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA
 Folio 1 Folio
 Expedido hoy 23 SEP 2014
 12:55

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2014-400

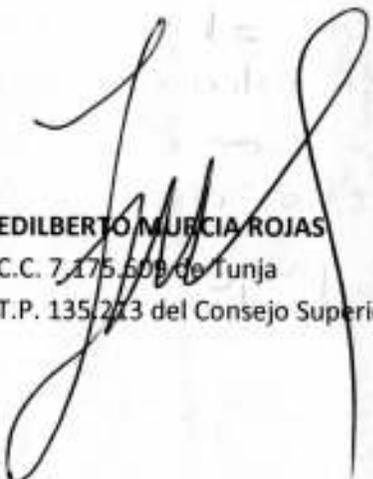
DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA

DDO. ANA VIRGINIA ACEVEDO Y OTRO.

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora, mediante el presente escrito me permito aportar el edicto emplazatorio de la señora **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS**, de conformidad con lo establecido, en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

Del señor Juez,

Atentamente.


EDILBERTO MURCIA ROJAS
 C.C. 7.175.609 de Tunja
 T.P. 135.273 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL

- DESPATCHO DE MANDAMIENTOS (ORDEN)
- 1. Se cumplió
 - 2. No se cumplió
 - 3. La diligencia no se cumplió
 - 4. Verificar el cumplimiento de la diligencia
 - 5. Se cumplió con el pago de la multa
 - 6. Se cumplió con el pago de la multa y costas
 - 7. Se cumplió con el pago de la multa y costas y costas
 - 8. Se cumplió con el pago de la multa y costas y costas
 - 9. Se cumplió con el pago de la multa y costas y costas
 - 10. Otro

25 SEP 2014

gvo.

En el edicto emplazado.
 hizo falta la especialidad
 del despacho e igualmente
 se incluyo la fecha del
 Mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

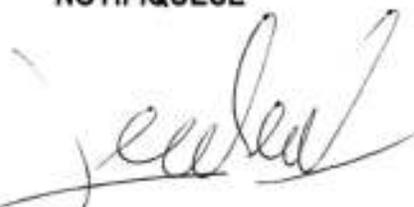
RADICACIÓN 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

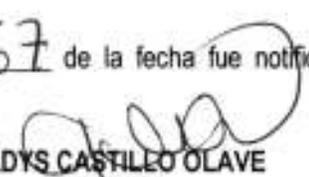
Bogotá, D.C., 07 OCT 2014

En atención al memorial del apoderado de la parte actora, a través del cual allegó la publicación del edicto, en donde observa el despacho que en la misma, incluyó el mandamiento de pago y además anotó de manera errada el nombre completo del Juzgado 66 Civil Municipal.

En consecuencia, excluya la fecha de mandamiento de pago, dado que la fecha del 9 de octubre de 2013, es donde se ordenó la notificación de la existencia del título base de la ejecución, e igualmente incluya correctamente el Juzgado. Por tanto, realice nuevamente la publicación del edicto con las correcciones del caso, artículo 318 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	09 OCT 2014
	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 167 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
 GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaría	

Jairo Leon Sanchez y Luisardo Antonio Reyes Lopez	EJECUTIVO SINGULAR DE CUANTIA	CONTINENTAL DE BIENES SERVIDO S.A. INC	JAIRO LEON SANCHEZ ALBA LIZ MENDOZA PE LUIARDO ANTONIO REYES LOPEZ	MANDAMIENTO DE PAGO 29 DE ENERO DE 2013	59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	*04-3-18 2012 - 1485
GAMA PINTOR FRANCIS	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO POPULAR S.A.	GAMA PINTOR FRANCIS	MANDAMIENTO DE PAGO MAYO 30 DE 2014	JUZGADO DE ORIGEN 25 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.	2014 - 00678 *01-3-18
CESPEDES BERNAL Y CIA. LTDA.	EJECUTIVO SINGULAR	CREDAVALES S.A.S.	BAMBRO ROJAS GUTIERREZ Y CESPEDI BERNAL Y CIA. LTDA.	11 DE JUNIO DEL 2012	JUZGADO DE CONOCIMIENTO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2012 - 848 *01-3-18
MARTHA PATRICIA FANERO MUÑOZ	EJECUTIVO SINGULAR	CREDAVALES S.A.S.	MARTHA PATRICIA FANERO MUÑOZ Y JAIME OSTOS ANGULO	4 DE JULIO DE 2012	JUZGADO DE CONOCIMIENTO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2012 - 815 *01-4-18
BAMBRO ROJAS GUTIERREZ	EJECUTIVO SINGULAR	CREDAVALES S.A.S.	BAMBRO ROJAS GUTIERREZ CESPEDI BERNAL Y CIA. LTDA.	11 DE JUNIO DEL 2012	JUZGADO DE CONOCIMIENTO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2012 - 848 *01-3-18
JAIME OSTOS ANGULO	EJECUTIVO SINGULAR	CREDAVALES S.A.S.	MARTHA PATRICIA FANERO MUÑOZ Y JAIME OSTOS ANGULO	4 DE JULIO DEL 2012	JUZGADO DE CONOCIMIENTO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2012 - 815 *01-4-18
A TODOS LOS QUE TENGAN CREDITOS CON TITULOS DE EJECUCION CONTRA LOS SEÑORES: NICOLAS GUERRERO NINOVA y MANUEL SANTIAGO GUERRERO LAVAREDE	EJECUTIVO ACUMULADO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	INMOBILIARIA Y BANCO DE PERMUTAS B CIA. LTDA. NIT 830.112.484-3	NICOLAS GUERRERO NINOVA y MANUEL SANTIAGO GUERRERO LAVAREDE	LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO 23 DE SEPTIEMBRE DE 2014	43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2010 - 1175 *01-3-18
SANDRA MELENA GUERRERO VARGAS	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CLAUSIA ALEXANDRA GARCIA MORENO	ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS y FERNANDEZ ANTONIO GUERRERO VARGAS (I.P.S.)	Base de la Ejecución de la Herencia SANDRA MELENA GUERRERO VARGAS AUTO QUE ORDENA: 8 - 10 - 2013	SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (MI)	2014 - 480 *01-3-18
LUIS ANTONIO VERAJO ALVAREZ SINDY CAMILA ORTIZ ALBAREZ JAVIER EDUARDO GOMEZ RIVERA	EJECUTIVO DE JOSE A. GONARDO ZULLAGA CONTRA JESUS ANTONIO GOMEZ Y EJECUTIVO ACUMULADO DE SU DESPENSA DE GRANDES BARRAGAN S.A.	JOSE A. GONARDO ZULLAGA	JESUS ANTONIO GOMEZ	ORDENA (EMPLAZAMIENTO) 05 DE JUNIO DE 2014	CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.	2008 - 024 *01-3-18
HERNANDO GARCIA ROMERO MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE GARCIA E INDETERMINADOS	ORDENADO DE PERTENENCIA	VICTORIA MUÑOZ CORTES	HERNANDO GARCIA ROMERO MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ DE GARCIA E INDETERMINADOS	23 - 07 - 2014 30 - 05 - 2014	01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	2013 - 0876 *01-4-18


EDITORIAL LA UNIDAD S.
EL NUEVO SIGLO
 Carrera 14 No. 4-20 Of. 201
 Teléfonos: 342 59 37 - 334 68 52
 Bogotá, D.C.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece, se lo designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación
 Bogotá, D.C.

CERTIFICADO

68

CLASIFICADOS JUDICIALES

Emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente. Artículo 318 C.P.C.

Nombre de la persona emplazada	Valor y/o lit del objeto	Naturaleza del proceso	Parte demandada	Parte demandada	Fecha auto	Juzgado	No radicación expediente
HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO HERIBAN RAMIREZ GONZALEZ		EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	LUIS FRANCISCO RISO ARENALO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO HERIBAN RAMIREZ GONZALEZ	ORDENA EMPLAZAMIENTO SEPTIEMBRE 17 DE 2014	SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2014 - 20113
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA CRISTINA DELGADO DE ADAN (s.p.e.)		ORDINARIO - RESOLUCION DE CONTRATO DE PERMUTA	CENTRAL DE FILTROS Y FINITES LIMITADA	MARIA CRISTINA ADAN DELGADO OSCAR EDUARDO ADAN DELGADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE: MARIA CRISTINA DELGADO DE ADAN	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA AGOSTO 14 DE 2013	21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	2013 - 458
NESTOR RAUL RINCON GUTIERREZ	19.208.174	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AV VILLAS	NESTOR RAUL RINCON GUTIERREZ	MANDAMIENTO DE PAGO 08 DE AGOSTO DE 2013	JUZGADO DE ORIGEN: 02 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA AUTGADO ACTUAL: CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE SOACHA CUNDINAMARCA	2013 - 418 *91-3-18
NELSON NUÑEZ MARTINEZ	79.729.017	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	NELSON NUÑEZ MARTINEZ	MANDAMIENTO DE PAGO 7 DE ABRIL DE 2014	46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2014 - 0256 *92-1-18
DIANA MARCELA GARCIA ROJAS	52.351.132	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JKH E. KENNEDY LTDA.	DIANA MARCELA GARCIA ROJAS	LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO 13 DE MAYO DE 2014 Y AUTO DE CONFECCION 23 DE MAYO DE 2014	84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.	2014 - 0583 *92-2-18
WILLIAM HAIN ORTIZ SANCHEZ	1.013.581.850	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JKH E. KENNEDY LTDA.	WILLIAM HAIN ORTIZ SANCHEZ	LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO 11 DE ABRIL DE 2014 Y AUTO DE CONFECCION 29 DE ABRIL DE 2014	JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C. JUZGADO: 8 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.	2014 - 316 *92-3-18
MARIA RITA MOLINA MARTINEZ	51.570.185	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JKH E. KENNEDY LTDA.	MARIA RITA MOLINA MARTINEZ	LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO 8 DE NOVIEMBRE DE 2013	JUZGADO DE ORIGEN: 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. JUZGADO: 12 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.	2013 - 1258 *92-4-18
DEYER MANUEL FLORES PINEDA	79.314.158	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRAGAN"	DEYER MANUEL FLORES PINEDA JEXISE FLORES PINEDA	MANDAMIENTO DE PAGO 19 - 12 - 2013	14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.	2013 / 1614 *94-1-18
OMAR LEONARDO BARRAGAN CRUZ	20.170.836	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 880.035.827-5	OMAR LEONARDO BARRAGAN CRUZ	MANDAMIENTO DE PAGO 05 DE FEBRERO DE 2014	5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.	2013 - 1421 *96-1-18
NUBIA ESTHER FLORES FIGUEROA	51.858.832	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 880.035.827-5	MARIA ESTHER FLORES FIGUEROA	MANDAMIENTO DE PAGO 22 DE MARZO DE 2013 CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO 24 DE ABRIL DE 2013	5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA DE BOGOTA D.C.	2013 - 0107 *96-2-18
MAURICIO EDUARDO GALIANO GARAYTO	75.338.718	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 880.035.827-5	MAURICIO EDUARDO GALIANO GARAYTO	MANDAMIENTO DE PAGO 8 DE FEBRERO DE 2013	37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. JUZGADO DE CONOCIMIENTO	2013 - 8154 *96-3-18

Señores
JUZGADO SESETA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
D.C.
E. S. D.

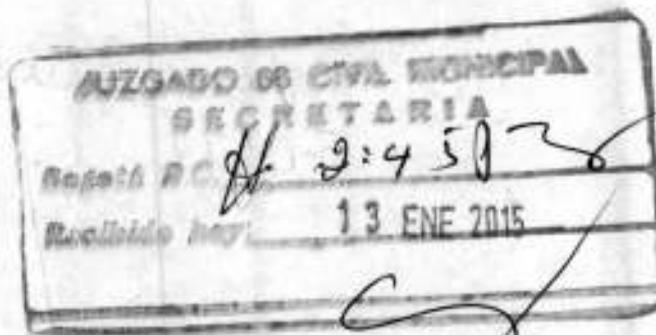
REF. DEMANDANTE: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO

DEMANDADOS: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

PROCESO: 110014003001201400400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la cesionaria **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO**, por medio del presente escrito me permito aportar el edicto emplazatorio de SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS.

Del señor Juez.



Atentamente,

[Handwritten signature]
EDILBERTO MURCIA ROJAS
C. C. N° 7.175.609 de Tunja
T. P. N° 135.213 del C. S. de la J.

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

RESPUESTA DEL SEÑOR(A) JUZGADO (A) INFORMANDO (A)

- 1. Se exhiben en tiempo al (a) actor,
- 2. No se dio cumplimiento al actor/actora,
- 3. La prueba de la anterior se sustenta en (verdad),
- 4. Veró el término del traslado del recurso de reposición
- 5. Veró el (a) (los) del traslado anterior, la(s) parte(s) se
gratificó (los) en tiempo: sí NO
- 6. Veró el término práctico.
- 7. El (los) del expediente anterior, el (los) compareció (el
no compareció) en tiempo: sí NO
- 8. Sendo cumplimiento actor/actora,
- 9. Se presenta la anterior solicitud para comparecer.
- 10. Otro *demanda supletoria*

Fecha D.C. 5-02-16 *gled*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620140400
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Bogotá, D.C., 16 FEB 2015

Como la señora **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** como heredera del causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, fue emplazada en legal forma, inciso 6, numeral 3, artículo 318, Código de Procedimiento Civil, con fundamento en el inciso 2 literal a, numeral 1, artículo 9 ibidem e inciso 3, numeral 1, artículo 37, Acuerdo 1518 de 2002, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designan como curadores Ad-Litem a los auxiliares de la Justicia de la lista oficial. Sus datos se indican en información anexa.

Comuníqueseles telegráficamente su designación y adviértaseles que deben notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **so pena de iniciar incidente de exclusión y ser relevados del cargo.**

Señálense como honorarios de curaduría, la suma de **quince (15) salarios** mínimos legales diarios vigentes, que deberá cancelar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	18 FEB 2015 HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 021	de la fecha fue notificado el auto anterior.
GLADYS CASTILLO OLAVE Secretaria	



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA
Unidad Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Asignar Auxiliar

Asignar Curadores

Calificar Auxiliar

Cambiar Clave

Calculo Honorarios



Inicio / Auxiliares Judiciales / Consulta Terna Curadores

SELECCIONAR CURADOR AD-LITEM DE TERNA

Bienvenido(a) MIGUEL ANGEL OVALLE RABON Por favor diligencie los siguientes campos

DATOS DEL PROCESO JUDICIAL

Departamento	: DISTRITO CAPITAL
Ciudad	: BOGOTA
Entidad	: MUNICIPAL
Especialidad	: JUZGADO CIVIL
Número de Despacho	: 066
Año Proceso:	: 2014
Consecutivo de radicación (5 dígitos)	: 00400
Consecutivo de recursos del proceso (2 dígitos)	: 00
Departamento de Lista	: DISTRITO CAPITAL
Ciudad de Lista	: BOGOTA
Tipo de Lista	: LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA
Oficio del auxiliar	: CURADOR

TERNA ASIGNADA

Tipo Documento	Número	Fecha Inscripción	Nombres	Apellidos
CÉDULA CIUDADANIA	41575346	01-03-2009	PIEDAD	GARCIA SIERRA
CÉDULA CIUDADANIA	41653359	01-04-2011	CARMEN ELISA	BONILLA HERNANDEZ
CÉDULA CIUDADANIA	19292186	01-03-2003	PEDRO ELIAS	HERNANDEZ HERNANDEZ

Los siguientes curadores fueron asignados al proceso número 11001400306620140040000:

PIEDAD GARCIA SIERRA
CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
PEDRO ELIAS HERNANDEZ HERNANDEZ

Realizar una nueva consulta de terna de Curadores

Documentos:

Telegrama de notificación PIEDAD GARCIA SIERRA
 Telegrama de notificación CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
 Telegrama de notificación PEDRO ELIAS HERNANDEZ HERNANDEZ



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL - MUNICIPAL - 066
CARRERA 10 No.14-33 piso 11
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No.

00225

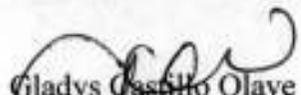
24 FEB 2015

DOCTOR(A)
PIEDAD GARCIA SIERRA
CALLE 61 NO 11-27 PISO 3
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

REF: 11001400306620140040000

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.


Gladys Castillo Olave
EL SECRETARIO(A)



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL - MUNICIPAL - 066
CARRERA 10 No.14-33 piso 11
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No. 00226

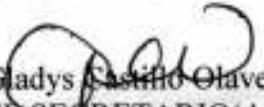
24 FEB 2015

DOCTOR(A)
CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
CALLE 17 NO. 8-93 OFICINA 502
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

REF: 11001400306620140040000

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.


Gladys Castillo Olave
EL SECRETARIO(A)



RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL - MUNICIPAL - 066
CARRERA 10 No.14-33 piso 11
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No. 00227

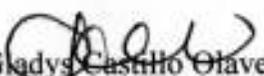
24 FEB 2015

DOCTOR(A)
PEDRO ELIAS HERNANDEZ HERNANDEZ
CR 7 N° 17-51 OF 305
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

REF: 11001400306620140040000

COMUNIQUE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. PARA LO CUAL DEBERA COMPARECER A EFECTO DE RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA, ACTO QUE CONLLEVARA ACEPTACION DEL CARGO. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.


Gladys Castillo Olave
EL SECRETARIO(A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 11

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RADICADO No 2014-00400

En Bogotá a los Veintiseis (27) días del mes de Febrero de dos mil Quince (2015) debidamente autorizado por el (la) secretario (a) del despacho, notifique personalmente a Carmen Eliza Benilla Hernandez, identificada (o) con Cedula de Ciudadanía No 41.653.359 de Bogotá. En su calidad de Quiérela Ad-hitu de Sandra Milena Guerrero Vargas TP 53045 CST

El contenido del auto de fecha 09-10-2013. Mediante el cual se Existe el título base de la ejecución

Dentro del proceso Quérela Hipotecario No 110014003066 2014-00400 de Claudia Alejandra García y otros

contra Ana Virginia Acosta Castellanos y Fernando Antonio Guerrero Vargas

Al notificado se le hace entrega informal de copias de la demanda y sus anexos en seis (6) folios útiles y se le advierte sobre los términos que le concede la ley para la obligación y proponer excepciones.

Nota: Si la persona ya fue notificada mediante aviso judicial, la anterior notificación personal no tendrá validez.

Enterado (a) firma como aparece.

El (la) Notificado (a)

FIRMA.

C.C. No

41653359 CST

TP 53045 CST

QUIEN NOTIFICA:

97

CARMEN ELISA BONILLA HERNÁNDEZ
ABOGADA TITULADA
Calle 17 No. 8- 93 Of. 502 Tel. 2867722 Cel.3108190542
elisaabogada@hotmail.com

Señor

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S.



RAD: 2.014- 00400

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO VS. ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ , mujer mayor de edad, Abogada Titulada e inscrita y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en este caso como CURADORA AD LITEM de la Señora SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS , como heredera del Causante FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS , cuya posesión y notificación como tal, se efectuó el pasado 27 DE FEBRERO DE 2015, concurre ante su Despacho para dar Contestación a la Demanda , estando dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO abiertamente a que se ordene y obtenga el pago de manos de la ejecutada la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CERO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.724.069,84) MCTE - 134.592,9800 UVR de un único préstamo en el año 1995 por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 6.662.000) MCTE para compra de Vivienda Estrato 2 y de los cuales PAGÓ SIETE (7) AÑOS.

Subsidiariamente se condene en costas a la parte actora por el ejercicio abusivo del derecho.

95

A LOS HECHOS

1.- **AL HECHO PRIMERO.** Es Cierto, de acuerdo al Pagaré, que se anexó con la presentación de la Demanda y el que reposa en el expediente.

2.- **AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto, tal parece como se desprende de los Anexos

3.- **AL HECHO. TERCERO.** Es cierto, tal parece como se desprende de los Anexos

4.- **AL HECHO CUARTO.** Es Cierto, tal parece como se desprende de los Anexos que reposa en el expediente

5.- **AL HECHO. QUINTO.** Es Cierto, tal parece como se desprende de los Anexos que reposa en el expediente

6.- **AL HECHO. SEXTO.** Es Cierto , así consta en el Pagaré firmado por los Deudores y el cual fue arrimado con la demanda

7.- **AL HECHO. SÉPTIMO.** No es cierto que la obligación sea clara, expresa y exigible. Para ello baste advertir que si el préstamo inicial pactado a **DIEZ Y OCHO (18) años**, fue de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 6.662.000)**, MCTE el **6 DE ABRIL DE 1995** y la ejecutada ha cancelado **CIENTO DIEZ Y SEIS CUOTAS** o sea **SIETE (7) AÑOS, INCURRIENDO EN MORA EL 06 DE OCTUBRE DE 2002** . Entonces Frente a la exigibilidad, entendida como la posibilidad de acudir ante el Estado en procura del recaudo de lo adeudado, es de señalar que

esta oportunidad **VENCIÓ, CADUCO, FENECIÓ, MURIÓ Y POR MEJOR DECIR PRESCRIBIÓ** para el actor al tenor del Artículo 789. **<PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa **PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO.**

Nótese que la acción de cobro derivada del pagare se encuentra más que prescrita, ya que trascurrieron más de tres (3) años, contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 06-10—2002, hasta el día de notificación de la demanda 27-02- 2015 -para ser exactos 13 años- sin que el término prescriptivo se hubiere interrumpido civil o naturalmente.

Pero en este caso la demandante formuló su demanda en tiempo muy posterior permitiendo que la acción ejecutiva derivada del pagare se impregnara y contaminara del fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio.

8.- **AL HECHO. OCTAVO.** No es cierto, pues no se entiende cómo de un préstamo inicial de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 6.662.000)**, de los que la demandada pagó **SIETE (7)** años, quedara con una deuda de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CERO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.724.069,84) MCTE**

¿Cómo es que frente a estos hechos y demandas de la parte actora se diga que el crédito fue debidamente **RELIQUIDADO**, que se ha dado cumplimiento a la ley 546 de 1999 y a los precedentes Constitucionales?

9.- **AL HECHO. NOVENO:** Parcialmente cierto

10.- **AL HECHO. DECIMO:** No se cumple con el perentorio requisito de que se aporte copia de la sentencia que ordena la extinción del plazo a las voces del Art. 19 Ley 546 de 1999,

11.-**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto, tal parece como se desprende de los Anexos

12.- **AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es cierto, tal parece como se desprende de los Anexos

13.-**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es cierto, tal y como consta en Certificado de Libertad que se anexo con la demanda

EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO A FAVOR DE MI REPRESENTADA:

Llamadas a prosperar, **PROPONGO LAS EXCEPTIVAS de COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TITULO VALOR CUYO RECAUDO SE PROCURA; EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO Y DEMÁS INNOMINADAS QUE LLEGAREN A PROBARSE**

I.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo esta excepción el hecho de que la demandante exige el pago de manos de la ejecutada la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CERO SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$25.724.069,84) MCTE** de un único préstamo de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 6.662.000), MCTE** en el año de 1995.

No se ve por ningún lado el alivio que se ordenó aplicar a estos créditos, de los

Avalar este desmedido cobro de capital, intereses y arandelas conlleva a una total inequidad, un agravio y ofensa a la administración de justicia.

II.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA:

La obligación contenida en el pagare 326624 a favor de **LA CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, es una obligación de carácter **NATURAL** y no civil, pues no se puede intentar recaudar a través del Estado y por la vía ejecutiva el cobro de estas unidades y estas sumas, ya que la **ACCIÓN DE COBRO DERIVADA DEL PAGARE SE ENCUENTRA MÁS QUE PRESCRITA** al haber transcurrido más de tres (3) años, contados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación **6 DE OCTUBRE DE 2002 EL DIA DE NOTIFICACIÓN 27 de febrero de 2015 PARA SER EXACTOS TRECE (13) AÑOS** sin que el término prescriptivo se hubiere interrumpido civil o naturalmente.

La Demandante formuló su demanda en tiempo muy posterior permitiendo que la acción ejecutiva derivada del pagare se impregnara y contaminara del fenómeno prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**.

En otras palabras, se dice que la ejecutada incurrió en mora el seis (6) de Octubre del año dos mil dos (2002) y la demanda ejecutiva fue presentada el diez y ocho (18) de enero de dos mil once (2011), es decir que transcurrieron desde la fecha de incursión en mora hasta el día de presentación de la demanda, nueve (9) años, no alcanzado a interrumpir el término prescriptivo.

Otrora, si el pago final de la obligación era el 06 de abril del año dos mil trece (6-abril-2013) y la ejecutada ceso los pagos el 6-octubre -2002, significa que dejó de pagar octubre- noviembre y diciembre de 2002, todo el año 2003, todo el 2004, todo el 2005, todo el 2006, todo el 2007, todo el 2008, todo el 2009, todo el 2010 y enero del 2011.

Por consiguiente, si la deudora dejó de cancelar las cuotas desde el 6 de octubre de 2002, los tres años para que se consolidara la prescripción, en principio vencían desde el 6 de octubre de 2005 y así sucesivamente hasta el 6 de enero de 2011.

III.- EXCEPTIVA DEL ABUSO DEL DERECHO:

Basada en el Aforismo Latino **SUMMUM IUS SUMMA INIURIA "SUMO DERECHO, SUMA INJUSTICIA" "A MAYOR JUSTICIA MAYOR DAÑO"O "SUMA JUSTICIA, SUMA INJUSTICIA"**

Pues el que el actor se encuentre a disgusto por la ausencia del pago de estos años del crédito pactado a 18, no le concede el derecho a exigir y demandar desorbitadamente.

El aportar una liquidación al expediente para decir que el crédito fue reliquidado conforme las directrices de la Ley 546 de 1999 y que se ajustan a los postulados de las Altas Cortes, frente a la desmedida, exagerada y alocada demanda en cifras, constituyen un abierto y flagrante abuso del derecho y de la posición de dominio que ostenta la acreedora entidad.

IV.- LAS DEMÁS INNOMINADAS QUE LLEGAREN A PROBARSE.

PRUEBAS:

Fundo mis excepciones en el escrito de demanda, el auto mandamiento de pago y en las pruebas aportadas el proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la contestación de la Demanda en los siguientes Artículos: 46, 92,306, y siguientes del C.P.C. y todas aquellas normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Para dar cumplimiento a los requisitos señalados en el Art. 92 del C.P.C., manifiesto:

- 1.- Que actúo en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de la señora **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS.***
- 2.- Que no tengo conocimiento de la vecindad y domicilio de la demandada a quien estoy representando.*
- 3.- La suscrita recibe notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogada situada en la Calle 17 No. 8-93 Of. 502 de esta ciudad.*

Atentamente,

(Carmen Elisa Bonilla Hernandez)
CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
 C.C. N° 41.653.359 de Bogotá
 T.P. N° 53045 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Bogotá, D.C., - 7 ABR 2015

Téngase por notificada en legal forma de la existencia del título base de la ejecución a la señora **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** como heredera del causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**, a través de curadora Ad- Litem.

Como la auxiliar de la justicia contestó la demanda y presentó excepciones no se les dará trámite a las mismas, dado que no se ha librado mandamiento de pago.

En firme este auto ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
Bogotá D.C.	- 9 ABR 2015
	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 051 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
GLADYS CASTILLO-OLAVE Secretaria	

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

- RESPACHO DEL SEÑOR () JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
- 1. Se sobrenó en tiempo a los autos.
 - 2. No se dio cumplimiento al anterior.
 - 3. La providencia anterior se encuentra en trámite.
 - 4. Venció el término del traslado del recurso de reposición.
 - 5. Venció el término del traslado anterior, pero parte(s) de pronunciación en tiempo: SI NO
 - 6. Venció el término prescrito.
 - 7. El término del emplazamiento, el (los) emplazados no compareció públicamente en tiempo SI NO
 - 8. Dado cumplimiento auto anterior.
 - 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
 - 10. Otra **RESOLVER LO PETITENTE**
SEGUN LO ORDENADO EN AUTO N° 5 ABR 2015
BOGOTÁ D.C. **DEL 7 DE ABRIL 2015**

[Handwritten signature]

PROCESO

103

CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
ABOGADA TITULADA
Calle 17 No. 8-93 Of. 502 Tel.2818908 Cel.3108190542

103

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
Recibido en:	10 ABR 2015
Recibido por:	<i>[Handwritten Signature]</i>
<i>[Handwritten: Se anexa 604 13-94-2015]</i>	

Señor
JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S.

RAD: 2014-0400

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA
GARCIA VS. ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y
FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**

CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ, conocida dentro de la foliatura y actuando como Curadora Ad- Litem, dentro del radicado de la referencia, concurre ante su Despacho con todo respeto, para allegar la constancia de CANCELACIÓN de los GASTOS DE CURADURIA asignados por su Señoría.

Lo anterior, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
C.C. No. 41.653.359 de Bogotá
T.P. No. 53045 del C.S.J.

Bogotá, marzo 18 de 2015

104

RECIBI DE LA DOCTORA MARINA MARTINEZ, LA SUMA DE TRESCIENTOS VEINTIDOSMIL PESOS (\$322.000.00) MCTE POR CONCEPTO DE PAGO GASTOS DE CURADURIA FIJADOS POR EL JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO No. 2014-0400 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA VS. ANA VIRGINIA ACEVEDOCASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS.

QUIEN ENTREGA


MARINA MARTINEZ
C.C. No. 20676.680 de la Plata

QUIEN RECIBE


CARMEN ELISA BONILLA HERNANDEZ
C.C. No. 41.653.359 de Bogotá
T.P. No. 53.045 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

RADICACIÓN No. 11001400306620140040000
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Bogotá, D.C., 27 ABR 2015

De los documentos que aportó se infiere que existe a cargo de los demandados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma de dinero y con el lleno de los requisitos de los artículos 75, 488, 505, 555 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas concordantes, el despacho,

RESUELVE:

Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía con título hipotecario en favor de **CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO** quien obra como cesionaria de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**, contra los herederos determinados esto es, la menor **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** quien se encuentra representada por su progenitora **ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS** y **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** quien se encuentra representada por Curadora Ad-Litem, como herederas determinadas del causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** y contra sus herederos indeterminados, así:

PAGARE No. 47555-0

1. Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de **134.592,9800 UVR** por concepto de cien (100) cuotas pactadas y no pagadas correspondientes al periodo del 6 de octubre del 2012 al 6 de enero de 2011, contenidas en el pagaré.
2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por el equivalente en moneda legal colombiana al momento del pago de **35.785,2339 UVR** por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré base del recaudo.

4. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral anterior desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación liquidados a la tasa del 15 % E.A.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

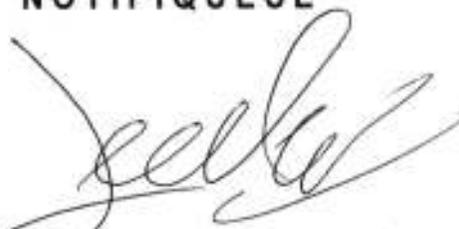
Decrétase el embargo y posterior secuestro del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40160623. Inscríbese la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Téngase en cuenta que la medida es frente a los herederos determinados e indeterminados del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS** Oficiése.

NOTIFÍQUESE este auto, por economía procesal, a los Curadores Ad- Litem ya designados de la heredera determinada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** y los herederos indeterminados del causante **FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS**. Librense telegramas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada **FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO** quien se encuentra representada por su progenitora ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS por estado. Advértasele que cuentan con **cinco (5) días** para pagar o excepcionar.

RECONÓCESE al abogado **EDILBERTO MURCIA ROJAS**, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

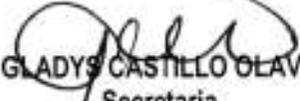


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 29 ABR 2015 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.


GLADYS CASTILLO OLAVE
Secretaria

ncrr

Señores
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

107

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Recibido hoy	05 MAY. 2015
10:45 am	

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de abril de 2015, que libró mandamiento de pago por segunda vez dentro del mismo proceso.

Finco mi inconformidad en el hecho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, mediante auto del 11 de marzo de 2011 libro mandamiento de pago en el presente proceso y el Juzgado tercero Civil Municipal de Descongestión dictó sentencia y ordenó seguir adelante la ejecución.

[Faint, mostly illegible text from a document, possibly a copy of a judgment or legal proceeding.]

Sin embargo, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, mediante auto del 9 de octubre de 2013 ordenó:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
(Acuerdo R. PSA/11-7912 Re Marzo de 2011)
Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil trece (2013)

Referencia: Singular 2011-0021

En atención a la constancia sucintiva que anexando al Juzgado se desprende que el apoderado de la parte actora presentó la notificación de la sentencia que emitió el SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS del señor FERNANDO ANTONIO GUERRERO (E.P.D.) de conformidad al artículo 123 y 234 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, indistintamente del presente caso, se ordena a las partes comparecer dentro de los diez (10) días hábiles sobre la existencia del litigio bajo las siguientes condiciones:

El respectivo edicto deberá contener la publicación del contenido de la parte que precede, las partes del proceso, en naturalidad y el Juzgado que lo requiriere, en un periódico que se publique por una sola vez en un diario de circulación Nacional (Ej. Tiempo, El Nuevo Siglo, La República).

ADVIERTIENDO a la parte emplazada, que si no comparece dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva publicación a recibir notificación, se designará Curador Ad Litem, en quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo anterior, se procedió a publicar el edicto emplazatorio y se designó curador ad -litem, sin embargo, el Despacho mediante auto aquí recurrido ordenó nuevamente librar mandamiento de pago así:

Por todo lo anterior, no es procedente dictar un mandamiento de pago cuando ya se había dictado sentencia de seguir adelante la ejecución, es decir que ya se hizo tránsito a cosa juzgada.

Así mismo, no se pueden revivir términos ya precluido pues herederos determinados del causante cogen el proceso en el estado en que se encuentra, es decir el mencionado mandamiento de pago es ilegal y por lo tanto se debe revocar.

También, téngase en cuenta que el auto que ordenó el emplazamiento, era simplemente para notificar la existencia de un título base de la presente ejecución y para que se hicieran parte en el estado en que se encuentra el proceso, por ende no había lugar a dictar un segundo mandamiento de pago.

Por ende, solicito que se revoque el auto objeto de censura o de lo contrario se conceda el recurso de apelación como subsidiario.

Atentamente,



EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. 7.175.609 de Tunja
T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA DE TRASLADO:

Recibido en TIEMPO y a disposición de la parte contraria, el anterior recurso de **reposición**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 349 del C. de P. C., se fija en lista del artículo 108 ibidem, hoy 13 de julio de 2015, por el término legal. Empieza correr traslado a la parte contraria el 14 de julio y vence el 15 de julio de 2015, a las 5:00 PM. TRASLADO No.030.

TRASLADO

Barrio D.C. _____
A La Secretaria, Código _____
Fecha _____
Lugar _____
El Traslado _____

Tatiana Katherine Bu
TATIANA KATHERINE BU



050 - Emp. No. 000

285
120
110

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdo N. PSAA11-7912 de Marzo de 2011)
Bogotá D.C., Nueve (9) de Octubre de dos mil trece (2013)

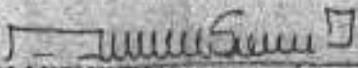
Referencia: Singular 2011-0021

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado dispone que el apoderado de la parte actora procure la notificación de la heredera determinada **SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS** del señor **FERNANDO ANTONIO GUERRERO (Q.E.P.D.)** de conformidad al artículo 315 y 320 del C. P. C., y a los herederos indeterminados del prenombrado causante en los términos del artículo 318 ibídem., sobre la existencia del título base de la ejecución

El respectivo edicto deberá contener la inclusión del nombre de la parte emplazada, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación Nacional (El Tiempo, El Nuevo Siglo, La República).

ADVIERTIENDO a la parte emplazada, que si no comparece dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la respectiva publicación a recibir notificación, se designara Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


ANA LUZMILA MOLINA AMÉZQUITA
JUEZ

U.L.L.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 161

Hay 11/10/2013 a las 8:00 am.

LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Secretaria

LB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., marzo once de dos mil once

Habiéndose presentado prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 488, 497 y 554 del C. De P. Civil, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS para que en el término de cinco días paguen a favor de CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO, las siguientes sumas:

1. \$25.724.069,84 por concepto de cien cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de octubre de 2002 a enero de 2011, las cuales se encuentran detalladas en el libelo demandatorio.

2. El interés de mora a la tasa del 15.00% efectivo anual, desde el vencimiento de cada una de las anteriores cuotas y hasta cuando su pago se efectúe.

3. \$6.839.449,25, como el saldo insoluto del capital representado en el pagaré allegado junto con la presente demanda.

4. El interés de mora a la tasa del 15.00% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se efectúe.

Sobra costas se resolverá en su oportunidad.

Decrétese el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40160623. Oficiése a la Oficina de registro respectiva.

Notifíquese el presente auto en la forma prevista en el artículo 505 del C. De P. Civil e indíquesele a los demandados que cuentan con un término de cinco (5) días para proponer excepciones.

Reconócese al abogado JAIRO EDUARDO GAVIRIA ALTURO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.


ESTEBAN VARGAS BENAVIDES
Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
TRÁMITE Y FALLO

(Acuerdo No. PSA111- 7912 de 9 de Marzo de 2011)

Calle 19 No. 6-48: SAN REMO

Bogotá D. C. Once (11) de mayo de dos mil doce (2012)

Demandantes: CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA MORENO - CESIONARIA DE LA
COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.
Demandada: ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS Y FERNANDO
ANTONIO GUERRERO VARGAS
Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Radicación: 2011- 0021

Tramitadas las etapas que conforman el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, corresponde emitir la decisión que clausure la instancia de la actuación de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 DEMANDA

La demandante, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo, con el objeto de exigir el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) \$25.724.069,84 por concepto de cien cuotas vencida y no pagadas correspondientes a los meses de octubre de 2002 a enero de 2011, las cuales se encuentran detalladas en el libelo demandatorio, más los intereses de mora a la tasa del 15% efectivo anual desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago se efectuó.

b) \$6.839.449,25 como saldo insoluto de capital representado en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora a la tasa del 15% efectivo anual, desde la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se efectuó.

1.2 ADMISIÓN Y LITISCONTESTATIO:

Por auto del 11 de marzo de 2011 (fl.111) se libró mandamiento de pago por las sumas anteriormente mencionadas, providencia que fue notificada a la demandada en forma personal el 28 de junio de 2011, quien dentro del término concedido se pronunció sobre la demanda y formuló las excepciones de *"Prescripción de la acción cambiaria derivado del título valor - pagaré, Pago parcial de la obligación, Prescripción de la acción cambiaria derivada de las cuotas vencidas y de que tratan las indicadas en la demanda, Cobro de lo no debida, Enriquecimiento sin causa por parte de la demandante, al pretender se le cancele lo que no se le debe, Inexistencia, como requisito previo, de la reliquidación de la obligación hipotecaria y su posterior reestructuración al tenor de lo establecido por la ley 546 de 1999, concordante con lo ordenado por la Corte Constitucional en sus sentencias de constitucionalidad que hacen parte del imperio de la ley, Mala fe y fraude procesal e Inexistencia de la obligación demandada en lo que respecta a la totalidad del crédito perseguido en uso de la cláusula de aceleración"*. Por su parte el demandado Fernando Antonio Guerrero Vargas, se notificó mediante aviso judicial (Art. 320 del C. de P.C.), sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de contradicción. (fls. 131 a 178).

1.3 TRAMITE PROCESAL:

Se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2011 (fl. 180), quien dentro del término de traslado indicó que la defensa de prescripción esta llamada a su improsperidad teniendo en cuenta que transcurrió un lapso de 6 meses y nueve días desde la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandante y el enteramiento a la demandada, en cuanto a las demás excepciones alude que no se allegó medio de prueba dentro del expediente que permita cuestionar las sumas que la demandante manifiesta haber recibido de los deudores, precisando que allegó la respectiva reliquidación aplicada al crédito y que en el pagaré los demandados autorizaron la aceleración del plazo, motivo por el cual procedió a presentar la demanda con ocasión de la mora en el pago de las cuotas por parte del deudor desde el 14 de noviembre de 2009.

Por auto de 10 de noviembre de 2011 se abrió a pruebas el asunto, decretando las documentales aportadas por los extremos de la litis, se señaló fecha para absolver el interrogatorio de la demandante, se decretó la prueba pericial solicitada por la pasiva y oficiar al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. (fl.185)

Finalmente mediante auto de fecha 29 de febrero de 2012 se corrió traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora. (fl. 199 a 203).

2. CONSIDERACIONES:

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

No se advierten en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, también se reúnen los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, y además el escrito demandatorio se presentó con el lleno de los requisitos legales.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso se evidencia respecto de ambos extremos de la litis, dado que las personas que la conforman se hallan exentas de inhabilidad o incapacidad. Además, los apoderados judiciales fueron debida y suficientemente constituidos. En consecuencia, debe preferirse sentencia, toda vez que no hay causal alguna que anule lo actuado.

2.2 MEDIOS DE DEFENSA: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL TÍTULO VALOR - PAGARÉ, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y DE QUE TRATAN LAS INDICADAS EN LA DEMANDA, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE, AL PRETENDER SE LE CANCELE LO QUE NO SE LE DEBE, INEXISTENCIA, COMO REQUISITO PREVIO, DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA Y SU POSTERIOR REESTRUCTURACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 546 DE 1999, CONCORDANTE CON LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HACEN PARTE DEL IMPERIO DE LA LEY, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO PERSEGUIDO EN USO DE LA CLAUSULA DE ACELERACIÓN"

Manifiesta el gestor judicial de la demandada que de acuerdo al vencimiento que la demandante le dio a la presente obligación al hacer uso de la cláusula aceleratoria el 6 de octubre de 2002, la acción se encuentra prescrita, resaltando que el proceso fue inicialmente presentado ante el Juzgado 36 Civil del Circuito, en el cual acelera el plazo de la totalidad del crédito perseguido a partir del 20 de octubre de 1998, en consecuencia a su juicio no existe duda que se configura el fenómeno deprecado, puesto que al momento de presentar la demanda ya había vencido el lapso que consagra el artículo 789 del C. de Comercio, respecto de las primeras setenta cuotas.

Así mismo señaló que la reliquidación realizada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho por cuanto no se reporto el alivio creado para ese entonces por el gobierno nacional, encontrándose viciado de nulidad absoluta todo lo actuado, lo cual conduce a la mala fe y al fraude procesal, máximo cuando nunca se informó al Despacho la existencia del proceso en el Juzgado 36 Civil del Circuito ni aporó copia de la providencia que declaro extinguido el plazo pactado aportado en el pagaré aportado como base de la acción.

Para tal efecto y habida cuenta que la base de la acción ejecutiva la constituye un pagaré, el cual se ajusta a los requisitos generales exigidos por el art. 619 C.Co. y los especiales contemplados en los art. 709 *ibidem*, para ser título ejecutivo conforme con el art. 488 C.P.C., se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el art. 619 C.Co., se deben entender como "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora." Luego, los principios de literalidad, incorporación, legitimación, 620, 625, 626, 627 C.Co.), orientarán a este juzgador para tomar la decisión sobre el caso planteado.

Establecido que el pagaré base de esta acción cumple los requisitos para ser título ejecutivo a favor del ejecutante en su calidad de tenedor legítimo y a cargo del demandado, se pasará a analizar la excepción de fondo formulada por el extremo pasivo.

Debe tenerse en cuenta que el art. 90 C.P.C. es la norma que regula la interrupción de toda prescripción dentro del proceso civil e impone la carga de notificar al ejecutado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al ejecutante. En el mismo sentido debe resaltarse que el término de prescripción del pagaré cobrado se regula por el art. 789 C. Co., el cual establece que "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Así advertido, se observa que en el pagaré allegado como soporte de la ejecución se indicó como plazo para el pago 216 meses contadas a partir de la primera cuota "Seis (6) de abril de 1995", sin embargo en uso de la cláusula aceleratoria pactada el acreedor anticipó el plazo, en consecuencia el día de vencimiento se modificó para la fecha de presentación de la demanda habida cuenta que no existe noticia de que se le hubiera notificado o comunicado esa anticipación del plazo al ejecutado y, por ende, debe entenderse conocido por ellos a partir de la presentación de la demanda, esto es, el día 18 de enero de 2011. En consecuencia, el vencimiento del título se dio, por anticipación del plazo, el día 18 de enero de 2011, de manera que su prescripción operaría el día 18 de enero de 2014.

En respaldo de la conclusión antes expuesta es pertinente citar aparte jurisprudencial que sobre el tema ha fijado el tribunal Superior de Bogotá:

"...si el acreedor y el deudor pactan una cláusula aceleratoria del plazo, la que están acordando es que, caso de ocurrir alguna de las hipótesis previstas, se anticipará el vencimiento del término inicialmente acordado, esto es, que el plazo expirará o caducará, habilitando al tenedor legítimo del título-valor para ejercer el derecho consignado en él (art. 624 C.Co.) y, por supuesto, la acción cambiaria directa, en caso de que el instrumento no sea descargado. Expresado de otro modo, el día del vencimiento a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio, es aquél en que el acreedor cambiario puede exigir que se haga efectivo el derecho incorporado en el respectivo título, cualquiera que sea la razón para ello.

la finalización del plazo prevista, su prescripción en caso de existir una cláusula aceleratoria, o la simple presentación, cuando ha sido girado a la vista".

"Lo anterior pone de manifiesto que, en el punto, no existe discrepancia entre los ordenamientos civil y mercantil, puesto que uno y otro atienden, por regla, al criterio de exigibilidad. De manera que no se puede afirmar, sin incurrir en un paralogismo, que la obligación cartular puede ser exigible y, como tal, dar lugar a la acción cambiaria, pero que, no obstante, los plazos de prescripción no comienzan a correr sino desde la fecha inicialmente prevista para su vencimiento, ya que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo: que se pueda demandar el cumplimiento, sin estar vencida la obligación. Tal forma de razonar constituye, en adición, una manera de esquivar la prescripción, como fenómeno indisolublemente ligado a la posibilidad de ejercicio del derecho, pues salvo el caso de la suspensión que obra en favor de determinadas personas, en el sistema jurídica patria, no es posible que la conducta de un acreedor que puede demandar el cumplimiento de la obligación, no esté sujeta, ab initio, al escrutinio de su contraparte y, por supuesto, a la ley, a fin de establecer si fue cuidadoso o negligente en el ejercicio de su derecho y, en el último caso, poder sancionar su incuria con la prescripción extintiva". [Tomado de sentencia del 19 de julio de 2004, M. P. Dr. Marco A. Tribunal S. de Bogotá - Sala Civil]

Conforme con lo anterior, y observado que el auto de apremio data del 11 de marzo de 2011 y que fue notificado por estado al demandante el día 15 de marzo del mismo año (fol.111), se concluye que para la fecha en que se surtió la notificación de dicha providencia a la demandada Ana Virginia Acevedo Castellanos, 28 de junio de 2011 (fol. 118) no había vencido el plazo contemplado en el art. 90 C. de P.C. para interrumpir el conteo extintivo, pero si el término de los 3 años contemplado en el art. 789 C. Co. para que prescribiera el derecho incorporado en el pagaré aludido respecto de algunas cuotas, nótese que la posibilidad de interrumpir una prescripción, está dada por el hecho evidente de que sólo es factible hacerlo cuando el término aún se encuentra corriendo, esto es, mientras no haya vencido.

En esas condiciones, es preciso detallar que la demanda se presentó el 18 de enero de 2011 y el deudor incurrió en mora a partir del 6 de octubre de 2002, luego resulta evidente que para dicho momento (folio 96), ya había fenecido el lapso sustancial que gobierna el art. 789 del C. de Com, respecto de las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 al 6 de enero de 2008 acordadas en el pagaré allegado como soporte de ejecución, a falta de una posible interrupción natural de ese medio de extinción.

Motivo por el cual, la excepción de la prescripción acción cambiaria formulada por la Curador Ad Litem, está llamada a ser acogida parcialmente, puesto que

ciertamente, entre la exigibilidad de las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 al 6 de enero de 2008, sometidas a recaudo judicial y la notificación de la demanda al extremo pasivo transcurrieron con suficiencia más los tres años exigidos por el artículo 789 del C. Co.

2.3. COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA DEMANDANTE, AL PRETENDER SE LE CANCELE LO QUE NO SE DEBE E INEXISTENCIA COMO REQUISITO PREVIO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA Y SU PORTERIOR REESTRUCTURACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 546 DE 1999, CONCORDANTE CON LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE HACEN PARTE DEL IMPERIO DE LA LEY.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional señaló que los contratos de mutuo para adquisición de vivienda no se reglan de manera absoluta por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que en ellos existía una fuerte intervención del estado para evitar desigualdades o abusos que pudieran afectar el derecho a la vivienda digna. Por ello mismo, en posteriores fallos a los antes aludidos se preocupó la misma Corporación por fijar el efecto de aquellos en el sistema de financiación de vivienda que debía implementar el Gobierno nacional en cumplimiento de dichas decisiones.

Así, tenemos en palabras de la misma Corte:

3.5.1. Así, en el fallo C-383 de 1999, se determinó que, a partir de mayo 27 de 1999, el valor de la Upac no podía reflejar el "movimiento" de las tasas de interés en la economía" hecho que habría de influir en la liquidación de las nuevas cuotas de los créditos vigentes y en la de aquellos que, bajo el mencionado sistema, se fueran a otorgar a partir de esa fecha. Por tanto, los deudores de créditos del sistema Upac, a partir de este fallo, podían exigir que sus cuotas fueran liquidadas excluyendo el mencionado factor.

3.5.2. Por su parte, en el fallo C-747 de 1999, en relación con la prohibición de capitalizar intereses en los sistemas de financiación de vivienda a largo plazo, se estipuló que la decisión de la Corte tendría un efecto diferido en el tiempo, pues si bien éste era contrario a los postulados de justicia que irradian la Constitución, se hacía necesario que el legislador expidiera la ley marco que regulase un sistema de financiación "conforme a reglas que consulten la equidad y la justicia" en donde la mencionada capitalización no podía ser incluida. Para el efecto, se recordó que en la sentencia C-700 de 1999, la Corte ya había señalado el término máximo que tenía el legislador para expedir la ley marco - junio 20 de 2000 -.

Así las cosas, era claro que para la efectividad de la sentencia C-383 de 1999, como de la providencia del Consejo de Estado, que no sobra decirlo, tenía efectos retroactivos, en el sentido que dejó sin efectos la resolución del Banco de la República desde el mismo día en que ésta fue expedida, hacía necesario que este organismo, como ente encargado de establecer el valor de la Upac, actuase de forma inmediata para dar plena eficacia a aquéllos. Así, en sesión extraordinaria del primero (1º) de junio de 1999, la Junta

Directiva de ese Banco, expidió la resolución en la que se estableció el nuevo valor de la Upac. En relación con las otras folios, se requería la expedición de la ley marco, la que se expidió en diciembre 23 de 1999, sancionada como ley 546 de 1999 (Sont. SU-846 de 2000 Corte Const.)

Conforme con el anterior precedente es de concluir que, si bien es cierto, debió a los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional desapareció el sistema UPAC para ser remplazado por el actual UVR, previa reliquidación de los créditos creados bajo el anterior y el otorgamiento de un alivio financiero, de ninguna manera ello constituye un fundamento jurídico, y mucho menos fáctico, para estructurar la inexistencia de las obligaciones que bajo el imperio de dicho sistema hayan sido pactadas por el mero hecho de su declaratoria de inconstitucionalidad, máxime, cuando la misma ley 546 de 1999 impuso la modificación de aquellas obligaciones a una nueva unidad de cuenta denominada UVR y no existe noticia de que la aquí ejecutada hubiera desconocido o impugnado los trabajos de reliquidación que en su momento realizó la entidad bancaria de los créditos a su cargo y del cual obran prueba a folios 9 a 16.

Así las cosas, no puede la demandada olvidar que a la fecha en que se suscribió el pagaré base de la ejecución se hizo bajo el amparo de normas que para entonces se encontraban vigentes y, por tanto, sus estipulaciones quedaron amparadas de la legalidad sobre todo luego de su reliquidación y conversión al sistema actual, en virtud de las decisiones de la Corte Constitucional y de la Ley 546 de 1999 ya aludidas.

Bajo tal marco legal y jurisprudencial, se tiene entonces que no resultan suficientes los planteamientos y afirmaciones sobre el cobro de lo no debido o la inexistencia del crédito cobrado por la inconstitucionalidad de las normas que lo ampararon en su creación o por el incumplimiento de las normas legales en su liquidación la especie, alegados por la excepcionante bajo afirmaciones genéricas y abstractas, tales como decir que no fue practicada la liquidación del crédito conforme los fallos de la Corte Constitucional sobre el tema, pues, a decir verdad, no señala con claridad cuál es en concreto el desajuste de la reliquidación del crédito y en qué sentido es que infringe las reglas sobre reliquidaciones del extinto sistema UPAC al de UVR, así como tampoco propendió por practicar la prueba pericial decretada con el fin de dilucidar dicho aspecto, lo que deja sin piso fáctico tal defensa ya que presentar meros argumentos abstractos sin concretarlos frente al crédito base del cobro impide un análisis sobre aspectos precisos y ciertos, que no procede el juez entrar a presumir o sobreentender sin vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso del ejecutante, además del principio de congruencia que le impone el Art. 306 del C.P.C, razón por la cual su defensa no logra desvirtuar la exigibilidad del pagaré ni la validez de las sumas cobradas con base en el mismo, habida cuenta la claridad y expresividad que en él constan. En consecuencia, habrán de tenerse por igualmente infundadas las excepciones aquí analizadas.

Por ello tampoco es de recibo la excepción relativa al supuesto enriquecimiento sin causa por ausencia de las pruebas que soportan las afirmaciones de la demandante, en primer lugar, porque para efecto de librar mandamiento de pago

basta la presencia del título ejecutivo y es este caso está presente, sin que imponga la adjunción de otros documentos que por demás si fueron acompañados a la demanda, como son el extracto del crédito hipotecario y movimientos crediticios, todo lo cual, deja sin piso dicha excepción que, además no señala en qué hechos o actos concretos consistió el aludido enriquecimiento.

Para todo lo anterior, las excepciones aquí estudiadas resultan notoriamente improcedentes.

2.4. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, MALA FE Y FRAUDE PROCESAL

Frente a las defensas en estudio habrá de estarse al principio universal del derecho que quien afirma un hecho debe probarlo, pues tal postulado ha sido acogido por nuestra legislación bajo la regla según la cual "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta" (art. 1757 C.C.). Más aún, el legislador de la materia procesal, lo consagró como una carga a las partes, al establecer que corresponde a ellas "probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 177 C.P.C.), al fin y al cabo, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 174 lb.), propósito para el cual los litigantes pueden acudir a cualquiera de los medios previstos en el artículo 175 de la misma codificación.

Por ello mismo, es que la ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, por cuanto quien quiere hacer valer un derecho, debe probar los hechos constitutivos de su fundamento, al paso que quien aduce la ineficacia, inexistencia o invalidez de ellos, o que el derecho se ha extinguido o modificado, deberá probar los aspectos fácticos en que afirme su defensa o excepción, desde luego que la sola afirmación de quien los alega, no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, pues a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme.

En igual sentido es de anotar que la jurisprudencia ha precisado que

"es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acriollada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que 'es principio general de derecho probatorio y de profunda contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo anus probandi incumbit actori no existit, si

al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el juez (Sent. de 12 de febrero de 1980)².

Lo anterior simplemente para significar que en el presente evento existió incumplimiento de la carga probatoria por parte de la ejecutada, nótese que se limitó a alegar el pago parcial, sin acreditar de pagos adicionales a los señalados por la parte actora, así como tampoco demostró la actuación temeraria de su contraparte, pues a folio 3 vto, obra constancia de desdoblamiento por parte del Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, donde se confirma que el proceso se tramite allí y que fue terminado por pago de las cuotas en mora, resultando por consiguiente precedente incoar la presente acción a fin exigir el pago de las cuotas respecto de las cuales incurrió en mora nuevamente la demandada y el capital acelerado. En consecuencia, habrán de tenerse por igualmente infundadas las excepciones aquí analizadas.

2.5. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA EN LO QUE RESPECTA A LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO PERSEGUIDO EN USO DE LA CLAUSULA DE ACELERACIÓN"

Cuando se está ante la cláusula aceleratoria extintiva en la modalidad de automática, es claro que la única condición para anticipar el vencimiento de la obligación es la mora, ya que ésta radica exclusivamente en ese hecho futuro e incierto, luego verificado aquél, desde ese mismo momento, y siendo que no se sujetó a otra condición o parecer, toda la obligación queda *ipso-facto* de plazo vencido. A su turno, cuando aquella atiende a la modalidad de facultativa se está ante dos acontecimientos futuros e inciertos de los cuales difiere el vencimiento anticipado, uno la mora, y el otro el ejercicio de la facultad, pues nótese como no es que la mora extinga el plazo, sino que genera la *facultad* para hacerlo.

Con vista al título adosado como sustento de la ejecución, se tiene que en el párrafo segundo del literal cuarto, claramente se determina que la demandante "...podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte para el vencimiento final del crédito, y exigir judicialmente el monto total de la obligación, incluido el valor de los intereses, primas de seguros, avalúos, costas y gastos de cobranza y honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento previa, cuando se presente uno cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando incurriere (mos) en mora en el pago de una o varias cuotas de amortización del crédito que nos fue otorgado, de sus intereses, o de cualquier concepto a mi (nuestro) cargo..." de donde se sigue que lo pactado fue la cláusula aceleratoria facultativa, y para que aquella operara, según viene de verse, era menester además del incumplimiento del deudor, que el acreedor hiciera uso de la facultad conferida, lo cual no se verificaba de manera distinta que manifestando a los deudores su voluntad al respecto, o en su defecto, con la presentación de la demanda, que fue lo aquí acontecido, por lo que ajusta precisar que el saldo insoluto de la obligación se declarará vencido a partir de ésta

² Cas. civ. de 9 de noviembre de 1983. S.J. CCXXV, pag. 405.

fecha, generando intereses moratorios a partir de la misma, y con anterioridad vencerán una a una las cuotas de amortización, que causarán intereses de mora en forma independiente y desde su exigibilidad, por consiguiente los fundamentos facticos expuestos por la pasiva carecen de soporte jurídico.

Corolario de todo lo antes expuesto es la prosperidad parcial de la excepción denominada Prescripción de la acción cambiaria derivada de las cuotas vencidas y de que tratan las indicadas en la demanda e infundadas las demás defensas respecto de la demandada Ana Virginia Acevedo Castellanos, y ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago respecto del demandado Fernando Antonio Guerrero Vargas, con la consiguiente subasta pública del inmueble gravado para cancelar la deuda, incluyendo la condena en costas a la pasiva, ello sin perjuicio de advertir que al liquidar el crédito e intereses deberá tenerse en cuenta las fluctuaciones de las tasas de interés para esta clase de créditos conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera y la Junta del Banco de la República.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (Acuerdo N. PSAA11- 7912 de 9 de Marzo de 2011), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE LAS CUOTAS VENCIDAS Y DE QUE TRATAN LAS INDICADAS EN LA DEMANDA E INFUNDADAS LAS DEMAS DEFENSAS formuladas por la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago respecto del demandado FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, en cuanto a la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS, se tendrá en cuenta lo aquí manifestado.

TERCERO: AVALÚENSE los bienes embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, y nóvense a remate.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos de que trata el art. 521 del C.P.C. teniendo en cuenta para ello que las cuotas causadas entre el 6 de octubre de 2002 al 1 de enero de 2008, se encuentran prescritas.

AL DESPACHO HOY 23 JUL 2015
Para resolver recurso reposición
3
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, trece (13) de agosto de dos mil quince (2015)

110014003026 2014 00400 00

Teniendo en cuenta que en ningún proceso puede existir más de una sentencia, por cuanto la misma tiene la virtud de hacer tránsito a *cosa juzgada* al pronunciarse de fondo sobre las pretensiones y las excepciones dentro de un litigio, resulta imperioso efectuar una precisión sobre el proveído que declaró la nulidad en el *sub lite*.

En el auto fechado 10 de mayo de 2013 se declaró la nulidad de todo lo actuado frente al convocado FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, incluso del mandamiento de pago en su contra; sin embargo, en el numeral segundo de dicha decisión se indicó que la ejecución continuaría incólume respecto de la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA (fls. 12 y 13, C. 2).

De lo anterior se podría inferir que el fallo que dictó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad el 11 de junio de 2011 se encuentra en firme y tiene plena fuerza ejecutiva (fls. 204 a 214); sin embargo, ello no resulta ser cierto porque los efectos de la nulidad hicieron decaer los alcances de la sentencia dictada en pretérita oportunidad, siendo necesario proferir una nueva.

Así las cosas, con el fin de dar mayor claridad a este trámite, se declara sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia adiada 10 de mayo de 2011 (ver fl. 13, C. 2), pues como se mencionó con antelación, no resulta lógico que continúe la ejecución de una sentencia que perdió todos sus efectos jurídicos.

NOTIFÍQUESE, (2)

La Juez,

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2015

Notificado el auto anterior por notación en estado No. 69 de la
fecha.

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria

R.E

117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015).

Rad. 110014003026 2014 00400 00

I. ASUNTO POR TRATAR.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso, subsidiariamente con el de apelación, la parte ejecutante en contra del proveído calendado 27 de abril de esta anualidad, a través del cual se libró un nuevo mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia (fls. 105 a 115, C. 2).

II. DEL RECURSO.

Haciendo uso de este medio de impugnación, el censurante señaló que el auto de apremio inicial fue dictado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad el 11 de marzo de 2011, después de integrado el contradictorio el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Bogotá profirió la sentencia que dirimió la instancia y ordenó seguir adelante la ejecución.

Relató que a través del proveído adiado 9 de octubre de 2013 se dispuso notificar la existencia del título allegado como base de recaudo a SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS, en su calidad de heredera determinada del señor FERNANDO ANTONIO GUERRERO, y a los herederos indeterminados. Efectuadas las notificaciones correspondientes, se dictó una nueva orden de apremio mediante providencia del 27 de abril de 2015.

Consideró que no resultaba viable proferir un nuevo mandamiento de pago porque la sentencia dictada en el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada y además, porque los herederos determinados del causante asumen el proceso en el estado en que lo encuentran.



Carrera 10 No. 19-65 Piso 5°.

118

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Por último, señaló que el emplazamiento que se decretó en este asunto tenía como finalidad unívoca la notificación del título base de la presente acción, más no, el proferimiento de una nueva orden de pago (fls. 107 a 115).

III. CONSIDERACIONES.

Analizada la censura y las actuaciones militantes en el plenario, de entrada se advierte la improsperidad del mecanismo impugnatorio, por las razones que pasarán a exponerse.

De manera liminar, se recuerda al inconforme que a través del auto de fecha 10 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión para Trámite y Fallo de esta ciudad, se decretó la nulidad de todo lo actuado en este asunto desde el auto que libró la orden de apremio, inclusive, respecto del ejecutado FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS. El motivo que llevó al citado Despacho a proferir una decisión de este tenore, fue que dicho demandado falleció con anterioridad a la data en que se presentó el escrito genitor ante la Oficina Judicial de Reparto (fls. 12 y 13, C. 2).

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto en el numeral 1º, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, una de las causales de nulidad en los procesos ejecutivos es que se libere mandamiento de pago después del deceso del deudor sin haber cumplido previamente con el trámite consagrado en el artículo 1434 del Código Civil¹. Por tal razón, como el señor GUERRERO VARGAS falleció el 12 de noviembre de 2008 y la parte actora acudió ante la jurisdicción el 18 de enero de 2011, toda la actuación surtida con posterioridad al mandamiento de pago se encontraba viciada, pero únicamente frente a él, pues se mantuvo incólume respecto de la otra ejecutada (ANA VIRGINIA ACEVEDO CASTELLANOS).

¹ Artículo 1434: Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Así las cosas, aun cuando en el curso del proceso se dictó una sentencia que resolvió de fondo las excepciones de mérito que propuso la citada demandada, al haberse declarado la nulidad de todo lo actuado, dicho fallo también decayó por los efectos extensivos de la nulidad.

No obstante lo anterior, se aclara que a pesar de que la sentencia perdió todos sus efectos legales, la señora ACEVEDO CASTELLANOS no está en posibilidad de plantear nuevos mecanismos exceptivos ni solicitar pruebas adicionales, pues su oportunidad ya precluyó; sin embargo, se advierte que podrá controvertir (*de considerarlo necesario*) las nuevas pruebas que eventualmente se decreten en virtud de este mandamiento de pago y que las excepciones de mérito que propuso serán analizadas en la sentencia que se dictará para dirimir esta instancia.

Ahora bien, en lo atinente al señor GUERRERO VARGAS la situación es muy distinta, toda vez que, al haber fallecido antes de la presentación de la demanda, sus herederos nunca tuvieron la posibilidad de ejercer su derecho de defensa por no haber sido convocados al rito en debida forma.

Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 1434 del Código Civil, después de haber declarado la nulidad de todo lo actuado frente al señor GUERRERO se ordenó la notificación del título aportado como base de recaudo a sus herederos y posteriormente, se dictó un segundo mandamiento de pago en su contra.

Siguiendo tal derrotero, una vez que los herederos del *de cuius* se opongan a las pretensiones de la demanda o se allanen a las mismas, se continuará normalmente con el trámite del proceso ejecutivo hipotecario hasta llevarlo nuevamente a sentencia.

En conclusión, dados los efectos ulteriores de la providencia que declaró la nulidad, el fallo de instancia decayó y no tuvo la virtud de constituir cosa juzgada; por tal razón, continuará la acción ejecutiva de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Finalmente, no se accede a la concesión del recurso de alzada, toda vez que el auto que libra mandamiento de pago no es objeto de apelación por disposición expresa del inciso 2º, artículo 505 de Procedimiento Civil².

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintiséis Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: Secretaría proceda a contabilizar el término señalado en la providencia antes aludida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

La Juez,

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑAN

R.E.

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.

SECRETARIA

Bogotá D.C., **18 AGO 2015**

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 69 del 18 de agosto de 2015

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretaria

² Artículo 505: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente, lo será en el efecto suspensivo; y el que por vía de reposición lo revoque, en el diferido.

Señores
**JUZGADO VEITISEIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETION DE BOGOTA D.C. ANTES
JUZGADO (66) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**
E. S. D.

Y IF

03877 2190516 PM 2x35

DTE. CLAUDIA ALEXANDRA GARCIA
DDO. FERNANDO ANTONIO GUERRERO
Proceso Ejecutivo Hipotecario: 2014-400

EDILBERTO MURCIA ROJAS, apoderado de la parte actora mediante el presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto (2) del 13 agosto de 2015, que declaró sin valor ni efecto el numeral 2 de la providencia del 10 de mayo de 2011.

Existe violación al debido proceso de conformidad con lo establecido, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en el presente proceso, dado que ya existe una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, al respecto la Corte Constitucional estableció al respecto:

"La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas."

Así mismo, en el auto del 10 de mayo de 2011 se decretó la nulidad de todo lo actuado solamente a lo referencia a FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS, empero dejó vigente la sentencia que ya hizo a tránsito a cosa juzgada frente a la demandada ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA, por ende, no puede mediante un auto declarar sin valor y efecto una sentencia debidamente ejecutoriada.

Por todo lo anterior, me permito solicitar que se revoque el auto objeto de censura y dejar vigente la sentencia en contra de la señora ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA.

Respecto al segundo mandamiento de pago, téngase en cuenta que solamente debe ser en contra de FRANCY PAOLA GUERRERO ACEVEDO representada por ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA y SANDRA MILENA GUERRERO VARGAS presentada por curador ad-litem como herederas determinadas y CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS de FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS (q.e.p.d).

Finalmente, no es posible que el Despacho se pronuncie de fondo de una nulidad en el auto objeto de censura que ya que el auto que resolvió la nulidad se encuentra debidamente ejecutoriada y que en el escrito de nulidad propuesto por la parte demandada no se fundamentó respecto a la situación de la señora ANA VIRGINIA ACEVEDO GAVIRIA, sino de la muerte del señor FERNANDO ANTONIO GUERRERO VARGAS (q.e.p.d), por tal motivo, existe un flagrante violación al debido proceso.

Por todo lo anterior, me permito solicitar que se revoque el auto objeto de censura y se siga con el trámite legal que en derecho corresponda o de lo contrario se conceda el recurso de apelación como subsidiario ya que el mismo es procedente por cuanto se está pronunciando de fondo de una nulidad procesal.

Atentamente,


EDILBERTO MURCIA ROJAS
C.C. 7.175.609 de Tunja
T.P. 135.213 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSTANCIA DE TRASLADO:

Recibido en TIEMPO y a disposición de la parte contraria, el anterior recurso de **reposición**, y conforme a lo dispuesto en el artículo 349 del C. de P. C., se fija en lista del artículo 108 ibidem, hoy 31 de agosto de 2015, por el término legal. Empieza correr traslado a la parte contraria el 1 de septiembre y vence el 2 de septiembre de 2015, a las 5:00 PM. TRASLADO No.035.

La Secretaria,

Tatiana Katherine Buitrago Paez
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
SECRETARIA



AL DESPACHO HOY 17 SEP 2015
Vence traslado en silencio
Resolver recurso
Secretario
43

P

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D C, veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

Rad. 110014003066 2014 0400 00

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contra el auto dictado el 13 de agosto de 2015, por medio del cual se dejó sin valor ni efecto el numeral segundo de la providencia adiada 10 de mayo de 2011.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acudió a este mecanismo impugnatorio el gestor judicial de la accionante, para implorar por la revocatoria de la providencia que dejó sin valor ni efecto el aparte de la decisión proferida el 10 de mayo de 2011, porque a su juicio, existe una violación al debido proceso al transgredirse la cosa juzgada del fallo proferido en el presente asunto. Agregó que el auto del 10 de mayo de 2011 decretó la nulidad de todo lo actuado solamente respecto de Fernando Antonio Guerrero Vargas, dejando vigente la actuación desplegada en lo que respecta a Ana Virginia Acevedo Gaviria, por lo que no puede mediante un auto dejar sin efecto una sentencia.

Así mismo, señaló que el auto que resolvió la nulidad se encuentra en firme, y el escrito de nulidad no se fundamentó en la situación de la señora Ana Virginia Gaviria, sino únicamente en el deceso del demandado Fernando Antonio Guerrero.

III. CONSIDERACIONES

En tratándose del recurso de reposición, artículo 348 y ss. del Código de Procedimiento Civil, establece la norma que procede contra los autos que dicte el juez dentro del término de ejecutoria y visto el presente, el recurso de reposición se interpuso debidamente y es acorde con lo estatuido en dicho artículo.

2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Así, de entrada advierte el Despacho que los alegatos del recurrente no tienen vocación de prosperar como se verá.

Inicialmente, debe señalarse que esta funcionaria tiene claro que la solicitud de nulidad no cobijó en manera alguna a la demandada Ana Virginia Acevedo, y en ese sentido el Juez de origen profirió la decisión de fecha 10 de mayo de 2011, declarando la nulidad solo respecto del fallecido Fernando Antonio Guerrero Vargas, lo cual conduce a determinar, sin lugar a dubitaciones, que la actuación surtida respecto de aquella demandada, sigue teniendo plena validez jurídica.

Esta última afirmación, debe entenderse bajo el contexto de que frente a la demandada Ana Virginia Acevedo, no habrá que rehacerse ningún acto procesal, pues no se revivió para ella término alguno, lo que significa que no tendrá una nueva oportunidad para pedir pruebas, oponerse a la demanda, rebatir autos que ya se encuentra ejecutoriados, entre otros actos procesales. Aspectos que debe tener en cuenta el memorialista para advertir que en nada se está beneficiando dicha demandada de la declaratoria de nulidad, por cuanto todo lo surtido frente a ella, incluso las pruebas que le afecten o beneficien, seguirán teniendo valor dentro de este litigio.

Distinto es, que por razones lógicas, no puedan existir dos sentencias en un mismo asunto frente a los mismos hechos que convocaron al proceso, por lo que existiendo un rompimiento en la integración de la litis para uno de los demandados, el fallo no puede coexistir con la declaratoria de nulidad, pues deberán emplearse las herramientas necesarias para el saneamiento del vicio advertido, para que una vez el proceso se encuentre en etapa de emitir decisión de fondo, se pueda hacer para todos los que formaron parte de la litis.

Ahora, frente a la vulneración del debido proceso alegada en el recurso, vale decir que la nulidad declarada tiene como fin único, salvaguardar tan preciado derecho fundamental, pero dicha protección no se agota con la mentada providencia, sino

124



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.

que es deber del Juez custodiar en todo momento su cumplimiento, no solo en sentido formal, sino también material, por lo que las decisiones tomadas en este asunto han estado encaminadas a proteger el derecho de defensa de los herederos determinados e indeterminados de Fernando Antonio Guerrero Vargas, aspecto este que lejos está de atentar contra la parte actora.

Conclúyase, que los fundamentos expresados por la parte actora para solicitar la revocatoria del auto impugnado no habrán de prosperar, por lo que dicha providencia continuará incólume.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 13 de agosto de 2015, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENIEGUESE el recurso de alzada, toda vez que el presente asunto no está enlistado dentro de las providencias contra las cuales procede la apelación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá D.C., OCTUBRE 22 de 2015

Notificado el auto anterior por anotación en estado No. 92 de la fecha.


TATIANA KATHERINE BUITRAGO PAEZ
Secretario

k.t